



*Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel*

ORDENANZA

Visto: El Expediente N° 4.130-13.907/2024 del "DEPARTAMENTO EJECUTIVO"; Proyecto de Ordenanza ref.: Ordenanzas Fiscal y Tarifaria correspondientes al Ejercicio 2025 y; atento a lo resuelto por el Cuerpo reunido en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: APRUEBANSE las Ordenanzas Fiscal y Tarifaria correspondientes al Ejercicio 2025, las que como Anexos I y II respectivamente, pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º: COMUNIQUESE al Departamento Ejecutivo a sus efectos, dése al Libro de Actas y cumplimentado, ARCHIVASE.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, en la Ciudad de San Miguel, a los veintiocho días del mes de Noviembre del año dos mil veinticuatro.

ORDENANZA N°: 000028

FECHA: 28 NOV 2024

Favio
Favio Damián Pérez
Secretario
H.C.D. de San Miguel



José Andrés Salvaggio
Presidente
H.C.D. de San Miguel

[Handwritten signature]

Anexo I

ORDENANZA FISCAL

AÑO 2025

INDICE TEMATICO

INDICE TEMATICO.....	01
TITULO PRIMERO.....	10
PARTE GENERAL.....	10
CAPITULO I.....	10
PRINCIPIOS GENERALES	10
Jurisdicción territorial y administrativa	10
ARTICULO 1º.....	10
ARTICULO 2º.....	10
Principio de legalidad	10
ARTICULO 3º.....	10
Hecho imponible.....	11
ARTICULO 4º.....	11
Autonomía	11
ARTICULO 5º.....	11
Interpretación de las Ordenanzas Fiscales	11
ARTICULO 6º.....	11
Domicilio	11
ARTICULO 7º.....	11
ARTICULO 7ºBIS.....	12
Obligación de consignar domicilio	12
ARTICULO 8º.....	12
Año fiscal	12
ARTICULO 9º.....	12
Ámbito.....	12
ARTICULO 10º.....	12
Plazos y términos	12
ARTICULO 11º.....	12
CAPITULO II.....	13
Sujetos pasivos. Contribuyentes. Capacidad.	13
ARTICULO 12º.....	13
Responsables.....	13
ARTICULO 13º.....	13
Conjunto económico - sujeción orgánica.....	14
ARTICULO 14º.....	14
Efectos de la responsabilidad solidaria.....	14
ARTICULO 15º.....	14
Escribanos.....	14
ARTICULO 16º.....	14
Escribanos públicos: agentes de información.....	14



ARTICULO 17º.....	14
CAPITULO III.....	14
Deberes de contribuyentes, responsables y terceros	14
ARTICULO 18º.....	14
Oficinas municipales	15
ARTICULO 19º.....	15
CAPITULO IV.....	15
DE LA DETERMINACION DE LOS TRIBUTOS	15
Formas de la determinación.....	15
ARTICULO 20º.....	15
Determinación por sujeto pasivo	16
ARTICULO 21º.....	16
Determinación por actos unilaterales de la administración	16
ARTICULO 22º.....	16
Determinación de oficio – casos en que procede.....	16
ARTICULO 23º.....	16
De la verificación y fiscalización de los tributos.....	16
ARTICULO 24º.....	16
ARTICULO 25º.....	17
ARTICULO 26º.....	17
Procedimiento de determinación de oficio	18
ARTICULO 27º.....	18
ARTICULO 28º.....	18
Resolución favorable al contribuyente	19
ARTICULO 29º.....	19
Conformidad del sujeto pasivo	19
ARTICULO 30º.....	19
Omisión de vista – verificación de crédito	19
ARTICULO 31º.....	19
CAPITULO V.....	19
DE LOS RECURSOS.....	19
ARTICULO 32º.....	19
ARTICULO 33º.....	19
ARTICULO 34º.....	20
CAPITULO VI.....	20
DE LOS TRIBUTOS Y LA RECAUDACION	20
ARTICULO 35º.....	20
1. De la recaudación.....	20
2. Facilidades de pago	21
3. Imputación de pagos	21
CAPITULO VII.....	21
DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS	21
ARTICULO 36º.....	21
ARTICULO 37º.....	21
CAPITULO VIII.....	21
DE LA REPETICIÓN Y DEVOLUCIONES DE LOS TRIBUTOS	21
ARTICULO 38º.....	22



CAPITULO IX.....22
DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES FISCALES 22
ARTICULO 39º 22
CAPITULO X.....24
DE LAS SANCIONES 24
ARTICULO 40º 24
CAPITULO XI.....25
DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL..... 24
ARTICULO 41º 24
CAPITULO XII.....24
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES 24
ARTICULO 42º 24
CAPITULO XIII.....25
DE LA PRESCRIPCION DE LOS TRIBUTOS 25
ARTICULO 43º 25
ARTICULO 44º 25
ARTICULO 45º 25
ARTICULO 46º 25
ARTICULO 47º 25
ARTICULO 48º 25
ARTICULO 49º 25
CAPITULO XIV.....25
DE LAS CITACIONES, NOTIFICACIONES E INTIMACIONES 25
ARTICULO 50º 25
CAPITULO XV.....26
EXENCIONES TRIBUTARIAS 26
ARTICULO 51º 26
EXTINCION 26
ARTICULO 52º 26
CARÁCTER DECLARATIVO..... 27
ARTICULO 53º 27
CAPITULO XVI.....27
DISPOSICIONES VARIAS 27
ARTICULO 54º 27
ARTICULO 55º 27
ARTICULO 56º 27
ARTICULO 57º 27
TITULO SEGUNDO.....28
PARTE ESPECIAL.....28
CAPITULO I.....28
TASA DE SERVICIOS MUNICIPALES 28
ARTICULO 58º 28
ARTICULO 59º 28
ARTICULO 60º 28
ARTICULO 61º 28
ARTICULO 62º 29
ARTICULO 63º 29



ARTICULO 64°	29
ARTICULO 65°	29
ARTICULO 66°	29
ARTICULO 67°	29
ARTICULO 68°	30
ARTICULO 69°	30
ARTICULO 70°	30
ARTICULO 71°	30
ARTICULO 72°	33
ARTICULO 73°	33
ARTICULO 74°	33
ARTICULO 75°	33
ARTICULO 76°	33
ARTICULO 77°	33
ARTICULO 78°	33
ARTICULO 78° BIS	33
CAPITULO II	33
TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE	33
ARTICULO 79°	33
ARTICULO 80°	34
ARTICULO 81°	34
ARTICULO 82°	34
CAPITULO III	34
TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS	34
ARTICULO 83°	34
ARTICULO 84°	34
ARTICULO 85°	34
ARTICULO 86°	35
ARTICULO 87°	35
ARTICULO 88°	35
ARTICULO 89°	36
ARTICULO 90°	36
ARTICULO 91°	36
ARTICULO 92°	36
ARTICULO 93°	36
ARTICULO 94°	36
ARTICULO 95°	36
ARTICULO 96°	36
ARTICULO 97°	36
ARTICULO 98°	36
CAPITULO IV	36
TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE	36
ARTICULO 99°	37
ARTICULO 100°	37
ARTICULO 101°	37
ARTICULO 102°	37



ARTICULO 103º 38

ARTICULO 104º 38

ARTICULO 105º 38

ARTICULO 106º 38

ARTICULO 107º 39

ARTICULO 108º 39

ARTICULO 109º 39

ARTICULO 110º 39

ARTICULO 111º 39

ARTICULO 111º BIS 40

ARTICULO 112º 40

ARTICULO 113º 40

ARTICULO 114º 41

ARTICULO 115º 41

ARTICULO 116º 41

ARTICULO 117º 41

ARTICULO 118º 41

ARTICULO 119º 41

ARTICULO 120º 41

ARTICULO 121º 41

ARTICULO 122º 41

ARTICULO 123º 41

ARTICULO 124º 41

ARTICULO 125º 41

ARTICULO 125º BIS 42

CAPITULO V.....42

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA..... 42

ARTICULO 126º 42

ARTICULO 127º 42

ARTICULO 128º 42

ARTICULO 129º 42

ARTICULO 130º 42

ARTICULO 131º 43

ARTICULO 131º BIS 43

ARTICULO 132º 43

ARTICULO 133º 43

ARTICULO 134º 43

ARTICULO 135º 43

ARTICULO 136º 43

ARTICULO 136º BIS 43

CAPITULO VI.....43

DERECHO POR VENTA AMBULANTE..... 43

ARTICULO 137º 43

ARTICULO 138º 43

ARTICULO 139º 44

ARTICULO 140º 44



ARTICULO 141º	44
ARTICULO 142º	44
ARTICULO 143º	44
ARTICULO 144º	44
ARTICULO 145º	44
CAPITULO VII.....	44
DERECHOS DE OFICINA	44
ARTICULO 146º	44
ARTICULO 147º	45
ARTICULO 148º	45
ARTICULO 149º	45
ARTICULO 150º	45
ARTICULO 151º	46
ARTICULO 152º	46
CAPITULO VIII.....	46
DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN	46
ARTICULO 153º	46
ARTICULO 154º	46
ARTICULO 155º	47
ARTICULO 156º	47
ARTICULO 157º	47
ARTICULO 158º	47
ARTICULO 159º	47
ARTICULO 160º	47
ARTICULO 161º	47
CAPITULO IX.....	48
DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS	48
ARTICULO 162º	48
ARTICULO 163º	48
ARTICULO 164º	48
ARTICULO 165º	48
ARTICULO 166º	48
CAPITULO X.....	49
DERECHO POR LOS ESPECTACULOS PUBLICOS	49
ARTICULO 167º	49
ARTICULO 168º	49
ARTICULO 169º	49
ARTICULO 170º	49
ARTICULO 171º	49
ARTICULO 172º	50
ARTICULO 173º	50
CAPITULO XI	50
PATENTES DE RODADOS (Moto vehículos y automotores).....	50
ARTICULO 174º	50
ARTICULO 175º	50
ARTICULO 176º	50
ARTICULO 177º	50



ARTICULO 178º	50
ARTICULO 179º	50
ARTICULO 180º	51
CAPITULO XII.....	51
CONTRIBUCION AL DESARROLLO URBANISTICO	51
ARTICULO 181º	51
ARTICULO 182º	51
ARTICULO 183º	52
ARTICULO 184º	52
ARTICULO 185º	52
ARTICULO 186º	52
CAPITULO XIII	53
DERECHOS DE CEMENTERIO.....	53
ARTICULO 187º	53
ARTICULO 188º	53
ARTICULO 189º	53
ARTICULO 190º	53
ARTICULO 191º	53
ARTICULO 192º	54
ARTICULO 193º	54
ARTICULO 194º	54
ARTICULO 195º	54
ARTICULO 196º	54
ARTICULO 197º	54
ARTICULO 198º	54
ARTICULO 199º	54
ARTICULO 200º	54
ARTICULO 201º	54
ARTICULO 202º	55
CAPITULO XIV	55
TASA POR SERVICIOS VARIOS.....	55
ARTICULO 203º	55
ARTICULO 204º	55
CAPITULO XV	55
RÉGIMEN SIMPLIFICADO. TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE Y PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	55
ARTICULO 205º	55
ARTICULO 206º	55
ARTICULO 207º	56
ARTICULO 208º	56
ARTICULO 209º	56
ARTICULO 210º	56
CAPITULO XVI	56
TASA DE ALUMBRADO CONSERVACION Y OPTIMIZACION DEL PARQUE LUMINICO.....	56
ARTICULO 211º	56
ARTICULO 212º	56
ARTICULO 213º	56



ARTICULO 214º 56

ARTICULO 215º 56

ARTICULO 216º 56

ARTICULO 217º 56

CAPITULO XVII 56

TASA ESPECIAL DE APTITUD AMBIENTAL 56

ARTICULO 218º 56

ARTICULO 219º 57

ARTICULO 220º 57

ARTICULO 221º 57

CAPITULO XVIII 57

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES 57

ARTICULO 222º 57

ARTICULO 223º 57

ARTICULO 224º 57

ARTICULO 225º 57

CAPITULO XIX 57

DERECHO DE LIQUIDACION NOTIFICACION Y FISCALIZACION 57

ARTICULO 226º 57

CAPITULO XX 58

DERECHO DE CATEGORIZACION INDUSTRIAL 58

ARTICULO 227º 58

ARTICULO 228º 58

ARTICULO 229º 58

ARTICULO 230º 58

CAPITULO XXI 58

TASA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD 58

ARTICULO 231º 58

ARTICULO 232º 58

ARTICULO 233º 58

CAPITULO XXII 58

COMERCIALIZACION, ARRENDAMIENTO Y DONACIÓN DE BIENES 58

ARTICULO 234º 58

CAPITULO XXIII 59

TASA GRANDES GENERADORES DE RESIDUOS 59

ARTICULO 235º 59

ARTICULO 236º 59

ARTICULO 237º 59

ARTICULO 238º 59

CAPITULO XXIV 59

TASA CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GENERAL SARMIENTO -SAN MIGUEL- 59

ARTICULO 239º 59

ARTICULO 240º 59

ARTICULO 241º 59

ARTICULO 242º 59

ARTICULO 243º 59

CAPITULO XXV 59



TASA DE VERIFICACION DE ESTRUCTURAS-..... 59

ARTICULO 244° 59

ARTICULO 245° 59

ARTICULO 246° 59

ARTICULO 247° 60

CAPITULO XXVI 60

CONTRIBUCIONES ESPECIALES- 60

ARTICULO 248° 60

CAPITULO XXVII.....60

USO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL 60

ARTICULO 249° 60

ARTICULO 250° 60

ARTICULO 251° 60

ARTICULO 252° 60

ARTICULO 253° 60

CAPITULO XXVIII.....60

TASA MANTENIMIENTO SAME..... 60

ARTICULO 254° 60

ARTICULO 255° 60

ARTICULO 256° 61

ARTICULO 257° 61

TITULO PRIMERO

PARTE GENERAL

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Jurisdicción territorial y administrativa

ARTICULO 1º: Los tributos, tasas, contribuciones y derechos de cualquier naturaleza que establezca el Municipio del Partido de SAN MIGUEL, se rigen por las disposiciones de esta Ordenanza, cuya aplicación alcanza a todos los hechos impositivos producidos o que pudiesen producir efecto dentro de la jurisdicción territorial del mismo y sean éstos de carácter permanente o temporario.

Son de aplicación las disposiciones generales contenidas en esta Ordenanza, en todos los casos en que no se cuente con ordenanzas específicas de procedimiento.

ARTICULO 2º: La Municipalidad de San Miguel tendrá a su cargo, con sujeción a las disposiciones respectivas, la aplicación, percepción, determinación y fiscalización de las obligaciones fiscales y tributarias que se establezcan en la presente Ordenanza, cuyas características, montos, alícuotas y demás formalidades tendrán vigencia en el año fiscal, según lo dispuesto por la Ordenanza Tarifaria o Tributaria.

La ordenanza establecerá la forma de liquidación de los tributos municipales, la cual podrá ser expresada en "Módulos", en pesos u otra metodología que establezca el Departamento Ejecutivo. Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer la actualización de los valores incluidos en la Ordenanza Tarifaria considerando la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinando la forma, modo y periodicidad de aplicación, así como todo otro procedimiento necesario para su implementación.

Para el caso que se utilicen "Módulos", la Ordenanza Tarifaria determinará el valor del mismo.

Queda autorizado el Departamento Ejecutivo a promover convenios para la descentralización y/o concesión de las tareas de recaudación, aplicación y determinación de los tributos fijados en esta Ordenanza Fiscal y en la Ordenanza Tarifaria, debiendo formularse mediante ordenanza particular en cada caso, acompañándose pliegos y condiciones para su estudio posterior y aprobación del Honorable Concejo Deliberante.

El Departamento Ejecutivo queda autorizado a establecer tasas preferenciales, bonificar y/o eximir tasas y derechos, para comercios e industrias nuevas a radicarse y/o ampliarse en el Distrito, de acuerdo a lo normado en el Artículo 40º de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

El Departamento Ejecutivo queda autorizado a implementar sistemas y/o programas de estímulos e incentivos a los contribuyentes para el cumplimiento en tiempo y forma de los pagos de las tasas mencionadas en la presente Ordenanza. Podrán consistir en bonificaciones, descuentos, y/o entrega de premios ya sea de bienes físicos y/o virtuales y/o vouchers por un crédito a utilizar en comercios determinados del partido de San Miguel. El Departamento Ejecutivo dictará por acto administrativo la reglamentación necesaria para la implementación del mencionado sistema, con sujeción a términos, condiciones, y demás requisitos legales que se requieran.

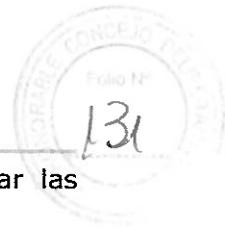
El Departamento Ejecutivo queda autorizado a implementar regímenes de información, retención y/o percepción de los distintos gravámenes.

Por expresa delegación del Departamento Ejecutivo, el Secretario de Economía y Finanzas o el funcionario de su área que éste designe, con categoría no inferior a Director, ejercerá las funciones de Juez Administrativo, interviniendo en todos aquellos temas que deba interpretar y resolver sobre las reglamentaciones y disposiciones de esta Ordenanza, en la determinación de oficio de la materia imponible de los tributos, en la aplicación de multas, en la resolución de recursos de reconsideración y de repetición, sin perjuicio de esta delegación de abocarse, por vía de superintendencia, a la interpretación y decisión de las cuestiones planteadas.

El funcionario indicado precedentemente será reemplazado de pleno derecho por el Director General de Recursos Tributarios, o en ausencia de éste, por el Contador General, en los asuntos que sean de su competencia.

Principio de legalidad

ARTICULO 3º: Es de aplicación el principio general por el cual todo tributo, ya sea tasa, contribución y/o derecho, de cualquier naturaleza sólo puede ser exigido en virtud de Ordenanza, la que debe definir el hecho imponible, indicar el sujeto pasivo del gravamen o contribuyente, fijar el monto y/o alícuota que correspondiera, determinar las



excepciones, deducciones, reducciones y/o bonificaciones, como así también tipificar las infracciones, estableciendo su correlativa penalidad.

El Departamento Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para proceder a su aplicación cuidando no alterar el espíritu de lo legislado en las Ordenanzas, las que serán de cumplimiento obligatorio, para todos los sujetos pasivos de las obligaciones establecidas en las mismas.

La carga tributaria global establecida en la Ordenanza no podrá superar los niveles de subsistencia económica de los contribuyentes. El Departamento Ejecutivo, a pedido de parte queda autorizado para eximir las obligaciones accesorias determinadas en la presente Ordenanza en los casos especiales debidamente justificados, debiendo iniciarse el pedido a través de un expediente.

Hecho imponible

ARTICULO 4º: Se considera hecho imponible a todo acto, operación, situación, prestación efectiva o potencial, sobre el que esta Ordenanza y/u otras ordenanzas especiales hagan nacer una obligación fiscal, expresada en los términos de tributos, tasas, contribuciones y derechos.

Para determinar la naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes y/o responsables. Cuando los contribuyentes sometan esos actos o relaciones a formas y/o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los mismos, se prescindirá al efecto de considerar el hecho imponible real de las formas y/o estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica encuadrada en las normas que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas o les permitiría aplicar como la adecuada a la intencionalidad de los mismos. No se considerará exenta ninguna actividad o rubro por no estar contemplado expresamente en la presente Ordenanza. En tales casos serán de aplicación las normas generales pudiendo también asimilarla a un rubro semejante o actividad más parecida.

Autonomía

ARTICULO 5º: En la definición del hecho imponible se prescindirá de las formas, situaciones y figuras adquiridas bajo el amparo de las disposiciones del Derecho Público o Privado, resultando aquel de las situaciones, relaciones y hechos descritos por la presente Ordenanza.

Interpretación de las Ordenanzas Fiscales

ARTICULO 6º: Corresponderá al Departamento Ejecutivo interpretar y determinar los alcances de esta Ordenanza Fiscal, de las Ordenanzas Tarifarias anuales y de toda otra normativa en materia tributaria que se dicte en el futuro, ateniéndose a tal fin a los principios generales del Derecho Público y subsidiariamente a los del Derecho Privado.

Domicilio

ARTICULO 7º: Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables:

a) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida; o donde se desarrolle la actividad o donde se emplacen los bienes gravados.

b) En cuanto a las sucesiones indivisas, personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación, sociedades, asociaciones, entidades a las que el Derecho Privado reconoce la capacidad de sujetos de derecho y uniones transitorias de empresas:

- el lugar donde se encuentre su dirección o administración.
- en los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra dirección, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal.
- subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aún cuando no se ubique éste en el ejido municipal.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente normativa o fuera físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciese o se alterare o suprimiese su numeración y el Municipio conociere el lugar de asiento podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal luego de haber agotado los pasos previstos en el artículo 5º inc. 4 de la presente Ordenanza.

c) Para el caso de las notificaciones a efectuarse por Tasa de Servicios Municipales se



tendrá por válido el domicilio del inmueble que surja de los registros municipales, en caso de que el contribuyente no haya denunciado otro a los efectos del artículo 50°.

ARTICULO 7° BIS: Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y obligatorio registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía. Facultase al Departamento Ejecutivo a implementar la constitución del domicilio fiscal electrónico.

Obligación de consignar domicilio

ARTICULO 8°: El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante la Dirección General de Recursos Tributarios.

Este domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros, y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

Cualquier cambio deberá ser comunicado fehacientemente a la Dirección General de Recursos Tributarios dentro de los diez (10) días de producido. La omisión de ese requisito se considerará infracción a un deber formal y podrá ser sancionada con la multa establecida en el artículo 39° inc. B) 1 de la presente.

En el caso de que el contribuyente y/o responsable no denuncie o no constituya en tiempo y forma su domicilio fiscal, o su modificación, la municipalidad podrá tener por válidos a los efectos de las notificaciones el domicilio real o el de su residencia habitual, o si tuviera inmuebles en el partido cualquiera a su elección. Asimismo, se podrán también tener por válidos los domicilios profesionales, comerciales, industriales y de otras actividades que pudiera ostentar el mismo.

Incurrirán en las infracciones y sanciones previstas en esta Ordenanza, los contribuyentes o responsables que sin causa justificada consignen en sus declaraciones juradas o escritos, un domicilio distinto al que corresponda según los artículos precedentes.

La Dirección General de Recursos Tributarios puede verificar la veracidad del cambio de domicilio tributario y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho. Si de ello resulta la inexistencia del cambio, se reputará subsistente el anterior.

Cuando a la Dirección General de Recursos Tributarios le resulte necesario conocer el domicilio de un contribuyente y éste no surge de sus registros podrá esta Dirección requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, a la Inspección General de Justicia, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y Organismos Fiscales Provinciales y, en general, a todo organismo público o privado hábil al efecto.

Año fiscal

ARTICULO 9°: El año fiscal se inicia el primero de enero y finaliza el treinta y uno de diciembre de cada año.

Ámbito

ARTICULO 10°: Las normas tributarias son obligatorias para todas las personas definidas como contribuyentes o responsables, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o forma de constitución, siempre que se realicen o se den a su respecto las situaciones o circunstancias definidas como hechos imposables o actividades reguladas por las Ordenanzas Municipales pertinentes.

Plazos y términos

ARTICULO 11°: Los términos establecidos en esta Ordenanza y los que establezcan las Ordenanzas Especiales de procedimiento municipal serán perentorios e improrrogables.

En los términos expresados en días se computarán los hábiles administrativos solamente. Cuando se calculen recargos y/o multas, intereses mensuales, las fracciones del mes se computarán como meses completos.



CAPITULO II

Sujetos pasivos. Contribuyentes. Capacidad

ARTÍCULO 12º: Tienen capacidad para ser contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que le atribuye la presente Ordenanza:

- a) Las personas de existencia visible, capaces y los tutores, padres o curadores de incapaces según el Derecho Privado.
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las asociaciones civiles y/o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las Sociedades, Asociaciones, Entidades y Empresas que no tengan las cualidades previstas en el inciso anterior, ni los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otras sean consideradas por la Ordenanza como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- d) Los entes públicos, reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas, las sociedades o empresas estatales o de capital mixto, salvo expresa excepción del tributo, tasa, contribución o derecho.
- e) Las sucesiones indivisas, hasta el momento de la partición aprobada judicialmente o realizada por instrumento público o privado.
- f) Las uniones Transitorias de Empresas y Agrupación de colaboración Empresaria en tanto verifiquen a su respecto el hecho imponible que le atribuya esta Ordenanza Fiscal y en la medida y condiciones que esta prevea.

Responsables

ARTICULO 13º: Son también responsables del cumplimiento legal de esta norma, de la Ordenanza Tarifaria y del pago de los tributos, tasas, contribuciones o derechos, con sus correspondientes accesorios, recargos, intereses y multas, en la forma y oportunidad que rigen para los contribuyentes o que expresamente se establezcan al efecto:

- a) Los representantes legales, convencionales o judiciales de las personas de existencia física o ideal. Esta responsabilidad será excusada si se demuestra que el representado les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y efectivamente su obligación.
- b) Los síndicos y liquidadores de quiebras, síndicos de concursos civiles, representantes de las Sociedades y Entidades en liquidación.
- c) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones en trámite.
- d) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones indivisas.
- e) Los agentes de retención y de percepción o recaudación de las tasas.
- f) Los agentes auxiliares del comercio, los escribanos de registros y demás intervinientes en actos donde deban solicitarse certificados de libre deuda y que omitieran este requisito, o que realicen el acto sin haberse despachado los mismos o sin garantizarse el ingreso de la deuda que en dichos certificados se determine. Para el caso de los escribanos donde se autoricen escrituras públicas de transferencia de inmuebles será obligatorio la aplicación de la Ley 7438/68 y sus modificaciones.
- g) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyen el objeto de hechos imposables o servicios retribuíbles por el pago de las tasas, derechos y otros tributos. La responsabilidad que determine este Artículo lo es sin perjuicio de las sanciones penales o de las fiscales que, por sus acciones u omisiones punibles, corresponde aplicar en forma independiente a los sujetos mencionados.
- h) Para el adquirente o los adquirentes en forma solidaria de un fondo de comercio, cuando la transferencia se realice entre las partes, o cuando se presuma elusión de la situación descripta, se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la ley nacional sobre transferencias de fondos de comercio; se presumirá -salvo prueba en contrario- la existencia de transferencia de fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador en la explotación del establecimiento, desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior. Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular: • Cuando se hubiese extinguido la deuda. • Cuando el contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir. • Cuando hubiera transcurrido el lapso de 3 meses desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa a la Administración Municipal, el cese de la actividad.
En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero y las referidas al cese respecto al segundo
- i) Los que por su culpa, dolo o negligencia faciliten, ocasionen o procuren el incumplimiento de las obligaciones fiscales, normadas en esta Ordenanza, del contribuyente o responsable.



j) Los obligados y responsables naturales de acuerdo a esta Ordenanza y sus disposiciones, por los hechos y/u omisiones de sus actores, agentes y/o dependientes.

Conjunto económico - sujeción orgánica

ARTICULO 14º: El hecho atribuido a una persona física o jurídica, se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas y/o jurídicas, cuando de la naturaleza de las mismas surja que ambas personas o entidades son contribuyentes codeudores solidarios en cuanto al pago de la deuda, accesorios y multas.

La relación unidad o conjunto económico resultará de todos los medios de prueba admisible que permitan concluir la existencia de una relación de subordinación orgánica, sea que se exteriorice por control accionario, control de gestión o derive de las presunciones originales en relaciones ajustadas a los usos y costumbres comerciales o ajenas al curso natural de las cosas.

Efectos de la responsabilidad solidaria

ARTICULO 15º: La responsabilidad solidaria enunciada en los artículos 13º y 14º respectivamente, facultará al fisco a:

a) Exigir la obligación y sus accesorios total o parcialmente a todos o cualquiera de los deudores.

b) Considerar la representación recíproca, de modo tal que los actos administrativos y procesales respecto de uno produzcan plenos efectos en los otros.

c) Extinguir la obligación tributaria a consecuencia del pago efectivamente ingresado por uno de los deudores, liberando a los demás.

Escribanos

ARTICULO 16º: Los escribanos deberán asegurar el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios relativas al bien objeto de la transferencia, adeudadas a la fecha en que ésta tenga lugar, a cuyo efecto actuarán como agentes de retención y/o percepción -según corresponda- quedando obligados a retener o requerir de los intervinientes en la operación de fondos necesarios para afrontar el pago de aquellas obligaciones.

Escribanos públicos: agentes de información

ARTICULO 17º: Los escribanos autorizantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles actuarán como agentes de información en relación a la Tasa por Servicios Municipales. A tal efecto deberán informar al municipio en el plazo treinta (30) días de realizada la operación pertinente.

CAPITULO III

Deberes de contribuyentes, responsables y terceros

ARTICULO 18º: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes y obligaciones establecidas en esta Ordenanza Fiscal sin perjuicio de lo que se disponga especialmente en sus reglamentaciones. Las entidades enumeradas, directamente o a través de sus representantes, quedan obligadas a:

a) Presentar en los términos y formas que se establezcan las declaraciones juradas, informativas y anexos que esta Ordenanza disponga, como base para la determinación de las obligaciones tributarias.

b) Inscribirse ante el Organismo fiscal competente en los registros que a tal efecto lleva, en el Registro Municipal permanente de actividades económicas, así como cumplimentar censos y/o empadronamientos que se establecerán con carácter general o para determinados sectores o actividades.

c) Comunicar a la Municipalidad, dentro del término de quince (15) días de ocurrido, el nacimiento del hecho imponible o todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos imposables o modificar o extinguir los existentes.

d) Conservar y exhibir en forma ordenada, durante el tiempo legal que establece el Código Civil y Comercial de la Nación, todos los comprobantes que se relacionan directa o indirectamente con el hecho imponible, la liquidación y comprobantes de pago de las tasas, contribuciones y derechos que le correspondieran.

e) Concurrir a las oficinas de la Municipalidad cuando su presencia sea requerida, acorde al procedimiento administrativo de citaciones.



- f) Contestar por escrito o personalmente cualquier pedido de informes dentro del término y forma que la Municipalidad establezca, formulando en el mismo término las declaraciones que le fueran solicitadas, con respecto a las actividades que puedan constituir hechos impositivos, propios y/o de terceros vinculados directa o indirectamente.
- g) Gestionar y conservar permisos previos y utilizar los certificados expedidos por la Municipalidad y demás documentos oficiales.
- h) Deberán permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes, cosas o mercaderías que constituyan materia imponible u objeto de verificación, actual o potencial o se hallen los comprobantes y documentación con ellos relacionados.
- i) Las oficinas Municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a negocios, bienes o modificación de situaciones preexistentes, cuando existan obligaciones tributarias vencidas, cuya regularización no se pruebe con certificado expedido por la oficina competente de la Comuna, salvo que se encontraren comprometidos el interés Público o Municipal.
- j) Presentar los comprobantes del pago de los tributos, dentro de los diez (10) días de requeridos.
- k) Comparecer ante las oficinas de la Dirección General de Recursos Tributarios, cuando ésta o sus Funcionarios lo requieran y responder las preguntas que les fueran formuladas, así como formular las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos impositivos propios o de terceros.
- l) Constituir domicilio fiscal y comunicar cualquier modificación y cambio en la forma y condiciones dispuestas en esta Ordenanza.
- m) Presentar, cuando tributen aplicando normas del Convenio Multilateral del 18/08/77, los formularios anexos con la distribución de gastos e ingresos por jurisdicción juntamente con la declaración jurada informativa anual. Asimismo, se deberá presentar en caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, la constancia de haber dado cumplimiento de lo dispuesto por aquél.
- n) Cumplir, los sujetos que gocen de exenciones y otros beneficios fiscales, con los deberes formales que correspondan a contribuyentes y responsables que no gocen de tales beneficios.
- o) Cuando se lleven registraciones efectuadas mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del cierre de ejercicio en el cual hubieran utilizado.
- p) Todos los locales, viviendas y construcciones en general con acceso a la vía pública deberán tener colocado en lugar bien visible el número domiciliario de acuerdo a la numeración otorgada por la Dirección General de Catastro y Obras Particulares.
- q) La falta de recepción de los comprobantes para el pago de las tasas, no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias.

Oficinas municipales

ARTICULO 19º: Ninguna oficina municipal dará trámite a actuación alguna, registrará, ordenará inscribir, aprobará actos u operaciones u ordenará archivo, sin que previamente se acredite haber abonado los tributos que corresponda al Municipio de San Miguel, salvo que se encontraren comprometidas la seguridad, salubridad, moral pública o el interés municipal. Quedan eximidos de las disposiciones del presente artículo: 1º) Los Clubes Sociales y Deportivos, las Sociedades de Fomento y los Centros de Jubilados reconocidos por la Municipalidad como Entidades de Bien Público sin fines de lucro. 2º) Los peticionantes de habilitaciones comerciales que no sean responsables de la deuda existente en concepto de Tasa por Servicios Generales y/o de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Con respecto a estos últimos, los mismos no deben estar alcanzados por lo dispuesto en el artículo 13º h) de la presente.

CAPITULO IV

DE LA DETERMINACION DE LOS TRIBUTOS

Formas de la determinación

ARTICULO 20º: La determinación de la obligación tributaria podrá ser efectuada mediante las siguientes modalidades:



- 1) Mediante declaración jurada de los sujetos pasivos.
- 2) Por actos unilaterales de la Administración Municipal.
- 3) A través del Procedimiento de determinación de oficio.

Determinación por sujeto pasivo

ARTICULO 21º: El tributo se determinará en principio sobre la base de una declaración jurada que debe presentar el propio sujeto pasivo ante los organismos municipales, en el tiempo, forma y modo que sobre la materia se establezca y en los formularios que se habiliten al respecto. Cuando se juzgue necesario podrá hacerse efectiva esta obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan en los hechos imponibles realizados por los contribuyentes o responsables.

Dichas declaraciones juradas deberán contener todos los datos y elementos necesarios para exteriorizar el hecho imponible y el monto del tributo y estar sujeta a la verificación administrativa, haciendo responsable al declarante por el gravamen que en ella se fundamente o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones juradas posteriores rectificativas, salvo caso de error de cálculo cometido en la liquidación.

Determinación por actos unilaterales de la administración

ARTICULO 22º: Se podrá disponer igualmente con carácter general, para uno o más tributos, cuando así lo establezca la presente Ordenanza la liquidación administrativa de la o las obligaciones tributarias sobre la base de información y documentación aportada por los contribuyentes, responsables, y/o la que obtuviese el fisco municipal.

En los casos de contribuyentes responsables y/o terceros vinculados y/u obligados que no presenten las declaraciones juradas a que se refiere esta Ordenanza para uno, o más períodos fiscales y la Municipalidad conozca por presunciones, información de terceros o determinaciones de oficio en la medida en que les ha correspondido tributar las tasas, contribuciones o derechos en períodos anteriores, los emplazará para que en el término de diez días presenten las liquidaciones omitidas e ingresen el tributo determinado más los accesorios que correspondan hasta las fechas del efectivo pago. Si dentro del referido plazo los responsables no regularizaran su situación fiscal, podrá requerirles por vía administrativa y/o de ejecución fiscal un pago a cuenta de los tributos que les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en cualquiera de los períodos no prescriptos, o podrá a dicho gravamen incrementarlo por índices representativos, dicho procedimiento se efectuará tantas veces como los que se omitieron presentar e ingresar, con los accesorios que correspondiere. Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Municipalidad no estará obligada a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de deducción del recurso de repetición, previo pago de costas, gastos del juicio y demás accesorios que le correspondan.

Determinación de oficio - Casos en que procede

ARTICULO 23º: La administración determinará de oficio en forma subsidiaria, la obligación tributaria en los siguientes casos:

- 1) Cuando la declaración jurada presentada por el contribuyente resultare presuntamente inexacta por falsedad en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.
- 2) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera denunciado en término el nacimiento de la obligación tributaria o sus modificaciones, o cuando hubiera omitido la presentación en término de la declaración jurada.
- 3) Cuando el contribuyente o responsable prescinda de la declaración jurada o se negare a entregar a los funcionarios municipales la información requerida a los efectos de la determinación del tributo.

De la verificación y fiscalización de los tributos

ARTICULO 24º: Cuando el contribuyente y/o responsable incurra en alguna de las causales enunciadas en el artículo 23º incisos 1), 2) y 3), el Municipio determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta, presunta o mixta.

A los efectos establecidos en la presente el Departamento Ejecutivo podrá otorgar a la Dirección General de Recursos Tributarios la facultad de verificar, fiscalizar, e investigar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a los siguientes enunciados.



1) Enviar a sus inspectores a los efectos de verificar, fiscalizar, o investigar el cumplimiento de las obligaciones tributarias previstas en la presente ordenanza, a todos los lugares donde se realicen o ejerzan actividades que puedan originar algún hecho imponible de los enunciados en la presente normativa, o se encuentren bienes que puedan constituir una materia imponible, con la consiguiente facultad de requerir a los contribuyentes los libros, anotaciones, papeles y documentos a los efectos de comprobar que la actividad que efectivamente realiza el contribuyente cumple con sus obligaciones fiscales municipales, que las cumplen parcialmente o fuera de los términos establecidos en la presente ordenanza y/o las que en su defecto se dicten.

2) Requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que constituyan o puedan eventualmente constituir actividad sujeta a contribución, o las que refieran hechos imponibles que fueran consignados en las declaraciones juradas exigidos por las normas legales sean de orden nacional, provincial, municipal, a los efectos de inspeccionar si se encuentran cumpliendo las distintas obligaciones fiscales debidamente regladas.

3) Citar a comparecer al contribuyente y/o responsable a las Oficinas de la Municipalidad, y a cualquier tercero a los fines de ilustrar acerca de los hechos o circunstancias que a juicio de la Dirección General de Recursos Tributarios puedan encontrarse relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales previstas en la presente ordenanza.

4) Solicitar en caso que legítimamente corresponda la colaboración de los distintos entes que conforman la Administración Pública, Provincial y/o Municipal.

5) Requerir a los administradores de consorcio o conjuntos habitacionales, desarrolladores fiduciarios y/o titulares de inmuebles afectados o no al régimen de propiedad horizontal, incluyendo los denominados clubes de campo, countries, barrio cerrado y similares, a comunicar por escrito todo acto u omisión que pueda constituir, modificar o extinguir actividades, actos, hechos o sujetos obligados a tributación. Asimismo deberán comunicar la trasgresión a las Normas Fiscales vigentes, debiendo hacer efectiva la entrega de toda documentación referente a los mencionados cambios en la situación fiscal de los inmuebles que se encuentren en los emprendimientos que administren, facilitando los datos de identidad y domicilio de los propietarios y/o adquirentes, como así también planos de construcciones que no se encuentren aún regularizadas en la Municipalidad, y todo aquello que contribuya a la correcta determinación del hecho imponible.

ARTICULO 25º: La determinación se aplicará de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o los responsables suministren todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles, o cuando esta Ordenanza u Ordenanzas Especiales, establezcan los hechos y las circunstancias que deban tenerse en cuenta a los fines de la determinación.

ARTICULO 26º: Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el Artículo anterior, se practicará la determinación de oficio sobre base presunta, o mixta considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo, pudiendo servir de indicios para la determinación de la obligación, a título enunciativo y no taxativo, los siguientes:

1) El patrimonio neto afectado a la explotación, en forma directa o indirecta, considerándose al mismo por su monto actualizado, así como las fluctuaciones patrimoniales.

2) El monto de las transacciones, de compras y ventas, las existencias finales de mercadería, materias primas y demás elementos afines, sus coeficientes de rotación a través de los ejercicios fiscalizados, el rendimiento normal de la actividad en empresas similares.

3) El monto de los alquileres, el consumo de luz, teléfono, gas u otros combustibles similares que intervengan en los procesos de comercialización, industrialización o servicios, los costos que permitan inducir el monto de las operaciones y las demás erogaciones que revistan el carácter de gasto.

4) Las inversiones en establecimientos o explotaciones de otras empresas y los incrementos patrimoniales de las personas físicas que las integran y que reconozcan su origen en utilidades o retiros de la fiscalizada.

5) Cualquier otro elemento de juicio que pudiese recabarse de terceros, agentes de retención, de percepción, cámaras empresariales, bancos, asociaciones, entidades públicas o privadas, y/u obrase en poder de la Municipalidad.

6) Realizar operativos de los denominados "Punto fijo". El resultado de promediar el total de operaciones gravadas, o de cualquier operación controlada por la Municipalidad, en no menos a 10 (diez) días continuos o alternados, fraccionados en dos periodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, de un



mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicio u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante un mes. Si, el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate. Los funcionarios actuantes deberán extender constancias escritas al contribuyente sobre los resultados obtenidos, las cuales deberán ser firmadas por el sujeto pasivo.

- 7) Promedio de depósitos bancarios.
- 8) Índices de rotación de inventario, estado de origen y aplicación de fondos y estado de evolución del patrimonio neto.
- 9) Normas de Auditoría fiscal que reglamente el Departamento Ejecutivo para situaciones especiales.
- 10) Ingreso normal del negocio o explotación de empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
- 11) Cualquier otro módulo, indicador o elemento probatorio que obtenga y obre en poder de la Administración, relacionado con contribuyentes y responsables, y que posibiliten inducir la existencia de hechos imponibles y la medida de bases imponibles, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o insumos diversos, el monto de salarios pagados, el valor total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo.
- 12) El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada.

Asimismo, podrán aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma de obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión.

La inexistencia de los comprobantes y/o registros exigidos por la AFIP u organismo que lo reemplace, hace nacer la presunción de que la Determinación de los gravámenes efectuada por la Administración sobre la base de los promedios, índices y coeficientes señalados y otros que sean técnicamente aceptables, es correcta y conforme a derecho, salvo prueba en contrario por parte del contribuyente o responsable.

Dicha prueba en contrario deberá fundarse en comprobantes concretos y fehacientes, careciendo de dicho carácter toda apreciación basada en hechos generales.

Procedimiento de determinación de oficio

RTICULO 27º: En el procedimiento de determinación de oficio se correrá vista, al contribuyente o responsable de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados y los cargos e imputaciones formuladas.

Dentro de los diez (10) días de notificado el contribuyente o responsable podrá formular su descargo por escrito y presentar prueba que resulte pertinente y admisible.

Se podrá admitir o rechazar "in limine" la prueba ofrecida en caso que esta resultase manifiestamente improcedente.

Transcurrido el plazo señalado en el segundo párrafo sin que el contribuyente o responsable haya presentado su descargo y/o aportado pruebas, o luego de valoradas las mismas, se dictará resolución dentro de los noventa (90) días determinando el gravamen o sus accesorios.

Contra dicha resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración contemplado en el artículo 32º de la presente Ordenanza.

No será necesario dictar resolución sobre la determinación de oficio del gravamen y sus accesorios, cuando el contribuyente o responsable preste su conformidad dentro del plazo concedido para la vista de cargos e imputaciones, surgiendo de esta aceptación los siguientes efectos: para el contribuyente, el carácter de declaración jurada; y para la Municipalidad, la determinación de oficio, sin que ello implique resignar las sanciones que pudiesen corresponder y aplicarse a posteriori del acto.

ARTICULO 28º: El procedimiento en el cual el contribuyente o responsable ofrezca pruebas que hagan a su derecho, su admisibilidad, substanciación y diligenciamiento se hará de conformidad a las disposiciones de esta Ordenanza y sus reglamentaciones. El juez administrativo podrá en cualquier momento de los procedimientos disponer verificaciones, controles y demás pruebas que como medidas para mejor proveer considere necesarias para establecer la real situación de los hechos.



Si la determinación de oficio resultase inferior a la real, quedará subsistente la responsabilidad del contribuyente de denunciarlo y satisfacer el tributo en su justa medida, de no hacerlo así, será pasible de las sanciones previstas en esta Ordenanza para los casos de omisión, dolo o fraude.

Resolución favorable al contribuyente

ARTICULO 29º: Si del examen de las actuaciones, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos, y consiguientemente, de los ajustes o liquidaciones provisorias practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.

Conformidad del sujeto pasivo

ARTICULO 30º: La Administración está facultada para no dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto prestase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisorias que se hubiesen realizado, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados con más sus accesorios a la fecha de pago, en forma incondicional y total, renunciando simultáneamente a las acciones de repetición, contencioso administrativa u otra que pudiere corresponder.

La presentación y pago conforme el presente régimen y la aceptación de la Administración, que se considerará realizada si no media oposición dentro de los treinta (30) días, tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida, e implicará la extinción de la acción y de la pena por las infracciones sustanciales previstas en esta Ordenanza.

El beneficio previsto en el párrafo anterior se otorgará por única vez por cada contribuyente o responsable sumariado, y sólo regirá respecto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

Omisión de vista - verificación de crédito

ARTICULO 31º: En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la ley 11.867, la determinación de oficio se realizará sin mediar la vista del artículo 27º de esta Ordenanza, solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico, liquidador, responsable o profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 32º: Contra las resoluciones de la Administración que determinen obligaciones tributarias, impongan multas o clausuras por infracciones o resuelvan reclamos de repetición, el contribuyente o responsable podrá deducir recurso de reconsideración debidamente fundado y con él se acompañará y/u ofrecerá la prueba de la que el recurrente intente valerse. No se admitirá prueba que, pudiendo haber sido aportada durante el trámite de determinación fiscal y/o en el plazo fijado en el formulario I-5 de fiscalización y determinación tributaria no lo hubiera sido en esa ocasión, dentro de los diez (10) días de notificada la misma.

Presentado el recurso el Municipio deberá dictar resolución fundada dentro de los treinta días y la Resolución recaída en el mismo deberá ser cumplimentada por el contribuyente o responsable dentro de los cinco (5) días de notificada la misma. Excepcionalmente podrá ofrecer prueba en oportunidad de la etapa recursiva, siempre que no se hubiese producido en la oportunidad del artículo 27º por causas ajenas al contribuyente o responsable. No deducido al recurso de reconsideración queda firme la determinación de oficio.

ARTICULO 33º: La determinación de oficio en forma cierta, mixta o presuntiva una vez firme a través del dictado de la resolución respectiva solo podrá ser modificada en contra del contribuyente o responsable en los siguientes casos:

1) Cuando en la resolución se hubiese dejado constancia que la misma es una determinación de oficio de carácter parcial, en cuyo caso solo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación primitiva.

2) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe dolo, fraude o simulación en los elementos presentados por el contribuyente o responsable, que haya inducido a la Municipalidad en error que le perjudique en su crédito fiscal.

ARTICULO 34º: En el recurso de reconsideración va implícito el de repetición y abre la instancia judicial, una vez expedida la Municipalidad o transcurridos treinta (30) días sin resolución contados a partir del momento que las actuaciones quedaran en estado de resolver.

CAPITULO VI

DE LOS TRIBUTOS Y LA RECAUDACION

ARTICULO 35º: La recaudación y pago de los tributos, tasas, contribuciones y demás derechos se ajustarán a las siguientes disposiciones:

1. De la recaudación

a) La recaudación de las tasas y demás tributos se hará en las fechas de sus respectivos vencimientos, establecidos en el calendario impositivo anual, que forma parte de la Ordenanza Tarifaria.

b) Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, recargos, intereses o multas por diferentes años fiscales y efectuase el pago, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto y dentro de éste, primero a recargos, intereses o multas y luego al tributo, no obstante, cualquier declaración en contrario que formulase el contribuyente o responsable.

c) Establécese que la Secretaría de Economía y Finanzas retendrá todas las Tasas Municipales cuando deba realizar pagos a contribuyentes. Las formas y modalidades de la misma serán establecidas por el Departamento Ejecutivo.

d) El pago de los tributos, accesorios y penalidades, deberá efectuarse en la Cajas Municipales, Delegaciones Municipales, Entidades Financieras, Empresas de Cobranzas Privadas, Administraciones de Complejos Urbanísticos o Urbanizaciones Especiales y demás lugares autorizados a tales fines por el Poder Ejecutivo.

Dicho pago podrá realizarse en efectivo, cheque, giro a nombre de la "Municipalidad de San Miguel -no a la orden-", débito automático, pago electrónico y pago telefónico mediante débito bancario o tarjeta de crédito.

Se tomará como fecha de pago, en los casos de pagos en efectivo el día en que se efectúe el mismo; en los pagos realizados mediante cheque, giro, débito automático, pago electrónico, pago telefónico mediante débito bancario o tarjeta de crédito, al momento de la acreditación de los importes respectivos.

e) Cuando no se hubiese establecido expresamente la fecha del vencimiento para el pago del tributo, el mismo deberá hacerse efectivo en el acto de la prestación del servicio, con excepción de aquellos servicios periódicos obligatorios en los que se hará efectivo al comienzo del año fiscal.

Las multas por infracciones a las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones y otros reglamentos municipales, deben ser satisfechas dentro del término de cinco (5) días de notificada la resolución respectiva.

f) El Departamento Ejecutivo tendrá facultades para exigir en la forma y tiempo que establezca y hasta el vencimiento del ejercicio fiscal, anticipos a cuenta de obligaciones tributarias por la tasa de seguridad e higiene del año en curso, cuyo monto no podrá exceder del determinado en el mes o bimestre anterior según corresponda.

g) Facúltase al Departamento Ejecutivo a cancelar las deudas del Municipio por adquisición de bienes o servicios mediante compensaciones con las deudas que por tributos poseyeran sus proveedores, observando las normas previstas en el Reglamento de Contabilidad aprobado por el Honorable Tribunal de Cuentas y la Ley Orgánica Municipal.

Los pagos que se efectúen se imputarán en función del vencimiento de la obligación fiscal comenzando por la de mayor antigüedad.

h) Para el caso de cancelación semestral y/o anual anticipado del tributo se facultará al Departamento Ejecutivo a generar un descuento de hasta el veinticinco por ciento (25%) del efectivo valor a ingresar.

i) Se faculta al Departamento Ejecutivo a efectuar un descuento de hasta el veinte por ciento (20%) o su equivalente en prestaciones sociales, a aquellos contribuyentes que no registren deuda en sus respectivos tributos.

j) Se faculta al Departamento Ejecutivo a efectuar un descuento de hasta el diez por ciento (10%), a aquellos contribuyentes que adhieran a medios de pago electrónicos o débitos directos.

2. Facilidades de pago

a) El Departamento Ejecutivo podrá disponer, por el plazo que considere conveniente, con carácter general, sectorial, o para determinados grupos o categorías de contribuyentes, facilidades para el pago de sus obligaciones tributarias, accesorias y penalidades, pudiendo requerir el financiamiento de lo adeudado, mediante garantías reales si las circunstancias del caso lo hacen prudente, en resguardo del crédito fiscal; pudiendo en los casos especiales y justificados otorgar planes de pago hasta en treinta y seis (36) cuotas.

Para atender a situaciones de extrema necesidad se autoriza al Departamento Ejecutivo a ampliar hasta un máximo de sesenta (60) cuotas a asignar en el otorgamiento de planes de pago, con el respectivo decreto autorizante.

Asimismo, para la cancelación de deudas, incluso las que se encuentren en gestión judicial, se autoriza a la Autoridad de Aplicación a efectuar convenios de regularización de deudas con quitas de hasta el ciento por ciento (100%) de los intereses, multas, y recargos, por pago al contado y/o en cuotas.

La falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas y/o alternadas y/o la falta de pago de una (1) cuota, cuando el plan de pago se encuentre devengado en su totalidad, dará lugar a la caducidad del plan de pagos concedido, así como la falta de pago de seis (6) cuotas de los tributos y tasas regularizados, correspondientes al año fiscal en curso,

En ese caso se iniciará recobro por vía administrativa y/o ejecución fiscal contra el contribuyente o responsable, aplicándose sobre el monto adeudado las accesorias y sanciones previstas en esta Ordenanza.

Los pagos efectuados serán considerados ingresos a cuenta y se imputarán, por su valor histórico en el orden impuesto por el inciso b) del punto 1- del presente artículo.

b) Las cuotas devengarán, como máximo, un interés de hasta el doble de la mayor tasa activa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones de descuento a treinta días, quedando el Departamento Ejecutivo autorizado para regular su aplicación.

3. Imputación de pagos

a) Facultase al Departamento Ejecutivo a efectuar las respectivas oposiciones de pagos de las Tasas por Servicios Municipales y de Inspección por Seguridad e Higiene de los contribuyentes que presenten los recibos de pago de las obligaciones vencidas. La acreditación de los pagos de los tributos, tasas, derechos y contribuciones solamente se hará efectiva con el recibo oficial emanado de la Municipalidad, expedido de acuerdo a las reglamentaciones vigentes o que se dicten en el futuro.

b) Compensaciones: El Departamento Ejecutivo podrá de oficio compensar las deudas líquidas y exigibles que tuviera con los Contribuyentes y/o Responsables con obligaciones fiscales adeudadas por estos, incluidas multas, recargos, indexación o intereses, comenzando por la más antigua.

CAPITULO VII

DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 36º: Las deudas tributarias que no se abonasen en término, sufrirán como concepto de accesorios de capital, los recargos por mora o los intereses según corresponda; a lo que deberá agregarse la actualización monetaria de ser procedente.

ARTICULO 37º: Podrá la Municipalidad recepcionar del contribuyente o responsable, el pago de la deuda en concepto de tributos, tasas, contribuciones o derechos de cualquier naturaleza, haciendo expresa reserva del derecho al cobro de los intereses resarcitorios, recargos, multa y/o actualización que deban integrar los accesorios del capital. En el supuesto que omitiese el pago de todos o algunos de los mismos se liquidarán los que correspondan hasta esa fecha, que integrarán el nuevo valor sujeto a la totalidad de los accesorios, hasta su efectivo pago, concreción de un plan de facilidades de pago y/o libramiento del certificado de deuda para su ejecución por vía judicial.

CAPITULO VIII

DE LA REPETICIÓN Y DEVOLUCIONES DE LOS TRIBUTOS



ARTICULO 38º: En la resolución de los reclamos de repetición que se deduzcan con motivo de solicitar devoluciones y/o acreditaciones de pagos en exceso y/o saldos a favor del contribuyente o responsable por ingresos directos de tributos, tasas, contribuciones y derechos, a los fines de establecer la forma y modo que será procedente la devolución y/o acreditación, deberá considerarse:

a) En aquellos casos en que el tributo sea determinado por el Fisco Municipal, por aplicación de las normas contenidas en la Ordenanza vigente, por resolución fundada, desde la fecha de ingreso de la solicitud de la devolución; o en el caso de haberse presentado recurso de repetición desde el vencimiento de los treinta (30) días posteriores a la presentación del mismo, los mismos se imputarán al mismo tributo que lo originara, o a la devolución del importe ingresado de más, sin intereses, para el supuesto caso que el contribuyente no continuara en la actividad y no devengara tributos en favor del Municipio.

b) Si el contribuyente o responsable tuviera saldos a favor o pagos erróneos, éstos deberán imputarse a vencimientos del mismo tributo que los originó, facultándose a la autoridad de aplicación, para que a su criterio determine la imputación a otros tributos del area, desde que se presente espontáneamente ante el Fisco Municipal, si se tratase de saldos a favor por actuación errónea de la autoridad de aplicación podrá optarse por la devolución del importe que correspondiere, sin intereses.

CAPITULO IX

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 39º: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones tributarias - tanto sustanciales como formales- al vencimiento de las mismas, ya sea de manera total o parcial, o que no se ajusten a las normativas establecidas por la Ordenanza fiscal y sus disposiciones, serán pasibles de las siguientes sanciones

a) **Recargos por mora:** Por la falta total o parcial de pago al vencimiento general de los tributos, se aplicará recargo sobre los montos determinados para cada período fiscal de hasta el doble de la mayor tasa activa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones de descuento a treinta días, desde la fecha de vencimiento general de cada período fiscal hasta la de su efectivo pago, facultándose al Departamento Ejecutivo a regular su aplicación.

Quando se trate de agentes de retención o recaudación los recargos se incrementarán hasta un cincuenta por ciento (50%).

b) **Multas por infracciones a los deberes formales:** se imponen por incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos.

A modo enunciativo y no taxativo constituyen infracciones a los deberes formales:

1) La falta de presentación de declaraciones juradas o la presentación fuera de término de las mismas, podrá dar lugar a una multa automática de hasta cinco tasas mínimas del tributo correspondiente. En el supuesto de omisión de presentación de declaración jurada, el Departamento Ejecutivo podrá liquidar la obligación vencida de acuerdo con los parámetros de la última declaración jurada presentada por el contribuyente, actualizada por el índice de variación de precios al por mayor. El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse con una notificación emitida por el sistema informático. Su aplicación será realizada sin sumario previo, a partir del día hábil siguiente al vencimiento de la obligación establecida en el calendario fiscal vigente. Si dentro del plazo de 15 días a partir de la notificación el infractor presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados se reducirán de pleno derecho hasta el 50%. En caso de que dicha infracción haya sido cometida por primera vez, la misma podrá ser reducida en hasta el 100% y la contravención no se registrará como un antecedente en su contra.

2) No cumplimentar citaciones, requerimientos, actas o notificaciones con la finalidad de determinar la situación fiscal de los contribuyentes o responsables.

3) No presentar total o parcialmente documentación que se requiera a efectos de verificar su situación fiscal frente a los tributos que le competen

4) No comunicar o efectuarlo fuera de término, el cambio de domicilio o no fijarlo conforme a disposiciones de esta Ordenanza, no comunicar el cese de actividades, transferencias totales o parciales, cambio en la denominación y/o razón social, cambios en la actividad desarrollada y cualquier otro hecho o circunstancia que obligatoriamente debe conocer el Municipio.



5) Impedir el ingreso del personal del Municipio en cumplimiento de sus tareas específicas a locales administrativos, fabriles, comerciales y/o depósitos y de cualquier otro tipo donde se desarrollen efectiva o potencialmente actividades sujetas a contralor o que tengan relación con la empresa inspeccionada.

6) Resistencia pasiva o deliberada oposición a cualquier tipo de verificaciones y/o fiscalizaciones con el objeto del ejercicio de las facultades del Municipio.

7) Los escribanos, agentes auxiliares de comercio, profesionales y/o terceros y compradores, éstos solidariamente con los vendedores que intervengan en la venta, cesión, transferencia, reorganización y cualquier otro acto de disposición, enajenación y/o permuta, cuando no retuvieran, no ingresaran y/o aseguraran el crédito a favor del fisco municipal y/o no solicitaran el correspondiente certificado de libre deuda o certificación de pagos siempre que no se presumiera dolo o intención de defraudar.

8) Aquellos responsables que debiendo actuar como agentes de retención no lo hiciesen o ingresaran las retenciones fuera de término.

9) En los casos en que incurran en una o alguna de las omisiones mencionadas en los puntos 1), 2), 3), 4), 5), 6), y 8), el Municipio podrá aplicar las disposiciones establecidas en el Decreto de CESE DE ACTIVIDADES E INHABILITACIÓN PROVISORIA, sin perjuicio de las sanciones que establece el punto siguiente.

10) Las infracciones mencionadas precedentemente y todas aquellas que representen infracciones a los deberes formales serán pasibles de aplicación de multas que serán graduadas en función a:

- En caso de suma de infracciones y reiteración de incumplimiento podrá aplicarse un recargo de hasta el cien por ciento (100%) del valor de la multa por omisión de presentación de declaración jurada y/o tributo del periodo.

- Para agentes de retención y percepción se duplicará el porcentaje establecido en el punto anterior.

- Cuando no existiere monto determinado, el mismo se graduará entre uno (1) y treinta (30) sueldos mínimos del escalafón del personal municipal que revista en la categoría 06 de planta permanente correspondiente al mes anterior en que se aplique la sanción. Dichos montos podrán ser abonados hasta en tres (3) cuotas iguales y consecutivas, todo ello en tanto no correspondiese la aplicación de multas por infracciones dolosas. El ingreso total de las multas aplicadas en el término de diez (10) días, se considera pago automático y podrá dar lugar a un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) de su importe.

11) Todo acto u omisión constituyen una infracción independiente, sin perjuicio de la acumulación que pueda hacerse de varias en un solo procedimiento sumarial. Facúltase al Departamento Ejecutivo, a establecer exenciones y/o bonificaciones generales o particulares en la aplicación del inciso b), cuando razones de conveniencia y mejor administración así lo determinen

c) Deuda en gestión judicial:

1.- Los contribuyentes o responsables que no efectivicen el pago de las tasas, derechos o tributos municipales en las oportunidades establecidas en el artículo 35, quedan constituidos en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna, en tal supuesto el Departamento Ejecutivo podrá instruir de inmediato el recobro administrativo y/o judicial. A los efectos de iniciar el pertinente juicio de ejecución fiscal, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación, incluso mediante la utilización de medios informáticos.

2.- En los juicios de ejecución fiscal se devengará, desde el momento de interposición de la demanda y hasta el de efectivo pago, un interés punitivo equivalente a incrementar hasta un cincuenta por ciento (50%) la tasa de interés que deba aplicarse conforme las previsiones del inciso a). Iniciado el proceso de ejecución fiscal, no se admitirá ningún tipo de reclamo administrativo contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que corresponda. Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente aquellos supuestos en los que se acredite total o parcialmente la ausencia de causa de la pretensión fiscal, habilitándose a la Autoridad de Aplicación a proponer el allanamiento, desistimiento, archivo o reliquidación de la deuda en el marco del proceso judicial.

3.- Para disponer la iniciación del juicio de ejecución fiscal por deudas a favor del Municipio, podrán considerarse en forma concurrente la existencia de índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal. En el caso que, de los antecedentes que obren en la actuación municipal se desprendan índices de incobrabilidad, tales como desaparición del deudor o inexistencia de bienes físicos suficientes para embargo, entre otros, o cuando el monto de la deuda se encuentre por debajo del importe que disponga el Departamento Ejecutivo atendiendo a motivos de oportunidad y conveniencia, se faculta a la Autoridad de Aplicación a ordenar el archivo de la actuación por falta de economicidad en la prosecución del trámite.

d) Infracciones dolosas: defraudación fiscal. Se aplicarán en el caso de hechos, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.



La multa por defraudación se aplicará también a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacer los ingresos a la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor. Estas multas se graduarán, en función y por la gravedad de la infracción, entre uno (1) a cinco (5) veces del gravamen y sus accesorios defraudado al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes y lo normado en la Ley Penal Tributaria.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 40º: Las sanciones las aplicará el Departamento Ejecutivo o el Juez Administrativo con arreglo al procedimiento contemplado en el Capítulo XI de la presente.

CAPITULO XI

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL

ARTICULO 41º: Las sanciones previstas en la presente Ordenanza se aplicarán conforme al siguiente procedimiento:

Sumario por infracciones formales: Constatada la comisión de las infracciones descriptas en el artículo 39º, incisos b) 2) a b)11 y/o inciso d) las sanciones previstas en la presente Ordenanza se aplicarán con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Se iniciará sumario mediante el dictado de una resolución que deberá consignar, en forma clara, el acto y omisión que se atribuye al presunto infractor y su encuadramiento legal, la que será notificada para que en el término de diez (10) días improrrogables formule su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

b) Si dentro del término otorgado el imputado no contestare la vista o no aportare las pruebas pertinentes, o lo hiciere fuera de término, se resolverá la cuestión de pleno derecho y se procederá al dictado de la Resolución imponiendo la multa que pudiese corresponder; en el supuesto de haber acompañado prueba se procederá a su diligenciamiento sustanciando el sumario, se graduará la multa de acuerdo a las pautas fijadas en esta Ordenanza o bien eximiendo de penalidad al infractor, si la falta cometida no revistiera gravedad, se dictará en cualquiera de los casos la resolución administrativa, donde evaluará los hechos, debidamente fundada y suscripta por el Juez Administrativo.

c) Notificada la resolución por algunos de los medios previstos en el artículo 50º de la presente Ordenanza, el contribuyente o responsable infractor deberá depositar el importe de la multa aplicada dentro del plazo de cinco (5) días o bien dentro de dicho término deducir Recurso de Reconsideración, debidamente fundado, que la Municipalidad deberá contestar dentro el plazo de treinta (30) días; en el primero de los casos la infracción no será tenida en cuenta ante la comisión de nuevos actos similares.

En caso de incumplimiento de la Resolución, que revestía el carácter de sanción firme y en autoridad de cosa juzgada, se procederá a emitir el correspondiente certificado de deuda para su ejecución por vía judicial.

d) Si la apertura del sumario fuera consecuencia de una determinación de oficio de la materia imponible, no conformada por el contribuyente o responsable en la Resolución referida a la determinación del tributo, conjuntamente, se procederá a la aplicación de la multa graduada en función de la infracción cometida, a los fines de que se discutan ambos conceptos simultáneamente.

CAPITULO XII

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 42º: El Departamento Ejecutivo para hacer efectiva la recaudación de los tributos y aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza, podrá:

a) Solicitar las medidas precautorias previstas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Será título suficiente el certificado donde se determine la deuda cierta o presunta no declarada ni ingresada por el contribuyente o responsable, sus accesorios y penalidades. El término de caducidad se interrumpe por la iniciación del procedimiento de determinación de oficio o sumarial pertinente, hasta treinta (30) días después de quedar firme la decisión que surja en el mismo.



b) Todas las mercaderías, bienes o cosas que hayan sido objeto de decomiso y que resultasen aptas para el consumo (sólo en el caso de las Instituciones Públicas), deberán ser distribuidas sin cargo al Hospital Municipal Dr. RAÚL F. LARCADE, centros asistenciales, comedores escolares o cualquier otro centro asistencial o educacional de similares características a los nombrados, sean o no dependencias del Municipio, siempre que los mismos tengan su sede o se encuentren radicados en jurisdicción del Partido de San Miguel.

CAPITULO XIII

DE LA PRESCRIPCION DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 43º: La prescripción de los tributos, tasas, contribuciones o derechos municipales, se regirán de acuerdo con lo estatuido por el artículo 278º y 278º bis de la Ley Orgánica Municipal (modificados por la Ley 12.076).

ARTICULO 44º: Prescriben en igual forma que lo preceptuado en el artículo anterior, las facultades y poderes de la Municipalidad para exigir el pago de los accesorios - intereses, recargos y actualizaciones - para aplicar y hacer efectivas las penalidades y sanciones previstas en esta Ordenanza o disposiciones especiales.

ARTICULO 45º: El término de la prescripción de la acción para hacer efectivas las multas, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la Resolución firme que la imponga. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, formales o dolosas en cuyo caso el nuevo término comenzará a correr desde la fecha en que se detecte el hecho o la omisión punible.

ARTICULO 46º: La acción de repetición de tributos, tasas, contribuciones o derechos municipales, prescriben de acuerdo al cuadro establecido por el artículo 278º bis de la Ley Orgánica Municipal (modificado por la Ley 12.076).

ARTICULO 47º: Se suspenderá el curso de la prescripción de las acciones y poderes para determinar y exigir el pago de los tributos, tasas, contribuciones y derechos de cualquier naturaleza:

- 1) Desde la fecha de notificación de la intimación administrativa de pago de los mismos, determinados en forma cierta o presunta, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el ingreso intimado.
- 2) Desde la notificación de la Resolución donde se aplique multa.

ARTICULO 48º: La prescripción de las acciones y poderes del fisco Municipal para determinar y exigir el pago de los tributos, tasas, contribuciones y derechos de cualquier naturaleza, se interrumpirá:

- 1) Por renunciar al término corrido de la prescripción en curso.
- 2) Por el juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o responsable, ya sea por determinación cierta o presuntiva de la deuda.
- 3) Mediante intimación o Resolución administrativa debidamente notificada, conforme a lo establecido en el artículo 50º de la presente Ordenanza.

ARTICULO 49º: Las disposiciones determinadas en los artículos 44º, 45º, 46º, 47º y 48º, tienen el carácter de enunciativas considerándose a los efectos de su aplicación los principios generales del artículo 278º de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, incorporado en el artículo 43º de la presente Ordenanza.

CAPITULO XIV

DE LAS CITACIONES, NOTIFICACIONES E INTIMACIONES

ARTICULO 50º: Las citaciones, intimaciones, comunicaciones y resoluciones serán notificadas a los contribuyentes o responsables, agentes de retención y terceros vinculados a la determinación de los tributos en forma personal y/o solidaria en los domicilios mencionados en el artículo 7º y/o 7º BIS de esta Ordenanza referido al último conocido o determinado por el Municipio. Se notificarán las mismas:

- 1) Mediante telegrama, carta documento, pieza certificada con o sin aviso de retorno o pieza simple enviada por correo, carta con confronte.



2) Con entrega de la documentación mediante acta labrada por un (1) agente municipal, dejando constancia en las mismas de la pieza que se notifica a las personas que se hallaran en el domicilio denunciado, aunque éstas fueran ajenas al o los destinatarios a condición de que residan habitual o temporalmente en el mismo.

3) Si las personas mencionadas en el punto anterior, así como los contribuyentes responsables y/o terceros se negaran a recibirla y/o el domicilio se hallara deshabitado, el agente interviniente procederá a fijar la pieza que se notifica en el frente o lugar visible, labrándose el acta correspondiente.

4) Para el caso de inexistencia de domicilio denunciado se labrará acta dejándose constancia de ello y no pudiéndose determinar el mismo de oficio por el Municipio, se procederá a la citación de los responsables mediante edictos en el Boletín Oficial y en un diario local por el término de tres (3) días.

5) Por cédula a domicilio. En este caso deberá confeccionarse en original y duplicado. El empleado designado a tal efecto entregará la copia a la persona a la cual deba notificarse o, en su defecto a cualquiera de la casa. En el original destinado a ser agregado al expediente se dejará constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa o poniendo constancia de que se negó a firmar. Si no hubiera persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta del domicilio y en sobre cerrado el acta o diligencia que corresponda, dejando constancia de ello en acta suscripta por dos (2) funcionarios municipales. Las actas así labradas harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

En todas las notificaciones se acompañará copia de la presente Ordenanza en su parte pertinente.

6) Las notificaciones judiciales podrán ser efectuadas por oficiales Ad-Hoc nombrados al efecto por el Municipio.

7) Al domicilio electrónico

Las comunicaciones, citaciones y notificaciones realizadas en cualquiera de estas formas sufrirán todos los efectos administrativos, legales y judiciales conforme a las normas que sobre domicilio fiscal establece el artículo 7º de la presente Ordenanza.

CAPITULO XV

EXENCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 51º: Las exenciones al pago de las tasas serán consideradas por el Departamento Ejecutivo, siempre que se encuentren expresamente contempladas por las leyes nacionales y/o provinciales y/u Ordenanzas Municipales.

La Solicitud de exenciones tiene el carácter de declaración jurada en cuanto a los datos y causas consignados. En caso de comprobarse que los mismos fueron falseados a efectos de acceder a la eximición, el beneficio se considerará Nulo a todo efecto, procediéndose al cobro del Tributo devengado con más los intereses, multas y recargos aplicados conforme esta Ordenanza.

Podrá el departamento ejecutivo proceder a la renovación de oficio, mientras no se modifiquen las condiciones por las cuales se le otorgaron las mismas, quedando facultado a realizar las verificaciones oportunas cuando así lo considere, asimismo, los sujetos encuadrados en el art 71º inc. f), y/o en el art. 113º inc. b), d), e), g) tendrán como condición para mantener la continuidad del beneficio municipal el ofrecimiento anual de las prestaciones en caso de corresponder, caso contrario la exención podrá ser denegada en forma retroactiva.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los beneficios no alcanzarán a los periodos, cuotas o anticipos del ejercicio por el cual solicita la eximición que ya se encontraren cancelados, por cuanto no corresponderá respecto de los mismos repetición, devolución o reintegro de los mismos.

EXTINCION

ARTICULO 52º: Las exenciones se extinguen:

- 1) Por el vencimiento del término por el que fue otorgada.
- 2) Por la desaparición de las circunstancias que la originan.
- 3) Por comisión de la defraudación fiscal que contempla esta Ordenanza por parte de quien la goce.
- 4) Por caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fuese temporal.



CARÁCTER DECLARATIVO

ARTICULO 53º: Las resoluciones que concedan exenciones tendrán carácter declarativo. Los sujetos que gocen de una exención, deberán cumplir con los deberes formales que esta Ordenanza establezca.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 54º: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes o responsables presenten a la Municipalidad son de carácter confidencial conforme a las normas sobre secreto fiscal.

El principio del secreto fiscal reconoce las siguientes excepciones:

1) La excepción del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones y documentación que fueran requeridas por el Municipio para verificar y fiscalizar el cumplimiento y/o determinación de las obligaciones tributarias diferentes a aquellas para las que fueron obtenidas.

2) Cuando los datos fueron requeridos en causas criminales por delitos comunes, cuando las informaciones se relacionan directamente con los hechos que se investiguen; en los juicios en que sea parte el Fisco Nacional, Provincial y Municipal, siempre que lo solicite el contribuyente o responsable y cuando la información no revele datos relativos a terceros, así como también en los juicios por cuestiones de familia.

3) Cuando lo solicitan otros organismos de recaudación en el orden Nacional, Provincial y Municipal para determinar la existencia y el monto de obligaciones tributarias.

4) Si por desconocimiento y/o ausencia de domicilio fiscal constituido o denunciado es necesario notificar al contribuyente responsable y/o terceros mediante publicación de edictos de las actuaciones y/o determinaciones en la que se lo llame a comparecer.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a suscribir convenios de colaboración con ARBA, AFIP u organismo que lo reemplace, y demás organismos internacionales, nacionales, provinciales o municipales, a fin de realizar intercambios de información, cruzamiento de datos, capacitaciones, inspecciones, verificaciones, y demás acciones en forma conjunta, así como también acuerdos, contratos y/o convenios necesarios para la implementación de modalidades de pagos electrónicas, y todo tipo convenios relativos a la utilización de nuevos medios de recaudación.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a publicar por si, o por medio de terceros la nomina de contribuyentes y responsables de deudores de tributos y faltas contravencionales, así como aquellos con deudas judiciales. La publicación tendrá carácter de citación para la comparecencia del deudor, no significando la emisión de cualquier juicio de valor, no siendo de aplicación el secreto fiscal en este caso. Para dicho efecto el Ejecutivo podrá celebrar acuerdos con el banco Central de la República Argentina y/o con organizaciones dedicadas a brindar información de riesgo crediticio.

ARTICULO 55º: El Departamento Ejecutivo podrá comunicar a la Administración Federal de Ingresos Públicos u organismo que lo reemplace y/o a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y a otras Municipalidades, las infracciones a sus respectivos regímenes impositivos, en cuanto los mismos estén vinculados con la percepción de los tributos establecidos en esta Ordenanza, y en cuanto a la coparticipación de Impuestos Nacionales y Provinciales a la que tenga derecho esta Municipalidad por las leyes respectivas.

ARTICULO 56º: Facúltase al Departamento Ejecutivo, a prorrogar y/o ampliar los plazos de vencimientos de pago o presentación de declaración jurada, cuando por razones de conveniencia y mejor administración así lo determinen, como así también a establecer exenciones a los sujetos encuadrados en el Art. 71º, al pago de las tasas, derechos y contribuciones emanadas de esta ordenanza que no se encuentren explicitadas en la misma. Facúltase al Departamento Ejecutivo a actuar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 14048 y modificatorias, cuando problemas de índole social, sectorial, territorial así lo justifiquen siempre que se contare con la conformidad del Honorable Concejo Deliberante.

ARTICULO 57º: Derógase toda otra disposición tributaria sancionada por Ordenanza General o particular por el Municipio, en cuanto se oponga a la presente.

En esta Ordenanza se utilizan como sinónimo las palabras Tarifaria o Tributaria.

TITULO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

TASA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Hecho imponible

ARTICULO 58º: La tasa a la que alude este capítulo corresponde a la prestación de los servicios municipales de higiene en la vía pública, servicios indirectos y acción comunitaria. Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer modificaciones en la forma de determinación, aplicación, las categorías, determinación de alícuotas, base imponible, revaluó, dispuestas en los artículos subsiguientes del presente capítulo.

Contribuyentes y/o responsables del pago

ARTICULO 59º: La obligación del pago de la Tasa por Servicios Municipales estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

ARTICULO 60º: A los efectos de la determinación y aplicación de las tasas se enuncian los diferentes tipos de inmuebles, sujetos a la misma:

a) Inmuebles no baldíos, destinados exclusivamente a viviendas uni o multifamiliares donde se desarrollen actividades sociales, científicas, culturales, deportivas o similares y unidades funcionales cubiertas y/o descubiertas, cocheras, bauleras o parcelas con edificaciones complementarias a las viviendas, (sin fines de lucro).

b) Inmuebles afectados predominantemente como viviendas uni o multifamiliares que compartan su uso en hasta un cincuenta por ciento (50%) de la superficie edificada con destino:

- 1) Comercial y/o servicios, no debiendo superar los cuarenta metros cuadrados (40 m2).
- 2) Industrial, no debiendo superar los cien metros cuadrados (100 m2).

c) Inmuebles destinados a actividades industriales y unidades funcionales cubiertas y/o descubiertas o parcelas con edificaciones complementarias a los inmuebles.

d) Inmuebles destinados a actividades comerciales o de servicios o profesionales y toda otra clase de inmuebles no baldíos y unidades funcionales cubiertas y/o descubiertas o parcelas con edificaciones complementarias a los inmuebles.

e) Terrenos no edificados o baldíos. A los efectos de la presente norma, los dominios superiores o iguales a una hectárea, se considerarán baldíos aquellos que no materialicen como mínimo el veinte por ciento (20%) del potencial de uso de la tierra fijada por los indicadores urbanísticos de cada zona. En el caso de bienes zonificados como Reserva para Ensanche Urbano, se asimilarán los indicadores a los de la zona Residencial Extraurbano de Baja Densidad (Rma).

f) Urbanizaciones especiales: serán considerados tales los clubes de campo, barrios cerrados y semi cerrados, planes particularizados, cementerios privados y toda otra urbanización con cerramiento perimetral, total o parcial.

Base imponible

ARTICULO 61º: Para conformar la Base Imponible Municipal, se tomará la valuación básica de la Provincia de Buenos Aires, actualizada por un coeficiente corrector a determinar en la Ordenanza Tarifaria, incrementándose en función de las categorías que tendrán en cuenta los servicios que le son prestados a los contribuyentes, que se detallan a continuación:

• **Primera Categoría:** Permite la prestación de los siguientes servicios: Servicios directos: recolección diaria de residuos, barrido, conservación de calles con pavimento o asimilable, iluminación; Servicios indirectos y acción comunitaria.

• **Segunda Categoría:** Permite la prestación de los siguientes servicios: Servicios directos: recolección diaria de residuos, conservación de calles con pavimento o asimilable, iluminación; Servicios indirectos y acción comunitaria.

• **Tercera Categoría:** Permite la prestación de los siguientes servicios: Servicios directos: recolección diaria de servicios, iluminación; Servicios indirectos y acción comunitaria.



Por ordenanza tarifaria se establecerán los distintos adicionales que serán aplicables en virtud del tipo de uso de los inmuebles, el cual impactara en la presente Base Imponible.

ARTICULO 62º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a aplicar los recargos correspondientes a todos los inmuebles cuyos propietarios no hayan cumplido en tiempo y forma con lo expresado en el artículo 18º, inc. c) de esta Ordenanza. El porcentaje de recargo será el establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual correspondiente y sus modificatorias. Asimismo queda facultado para determinar un recargo a aquellos inmuebles que tengan muro o cerramiento ciego sobre su línea municipal y/o incumplimiento en la materialización de veredas, en contravención a las disposiciones vigentes.

ARTICULO 63º: En caso de no haberse efectuado la valuación provincial prevista en el artículo anterior o no habérsela presentado a la Municipalidad, se tendrá por valuación del inmueble la que ésta determine, y tendrá vigencia hasta tanto se presente a la Municipalidad la valuación provincial.

Revalúos

ARTICULO 64º: El Área de Catastro podrá, en caso de ser solicitado por el contribuyente o detectado un error o desactualización de la valuación fiscal, realizar de oficio el revalúo de una propiedad e incorporarlo a la base de la emisión de la tasa correspondiente.

ARTICULO 65º: Las valuaciones que resulten para cada inmueble no podrán ser modificadas salvo los siguientes casos:

a) Por la incorporación de nuevas construcciones, ampliaciones o modificaciones que originen una nueva liquidación de la Tasa de referencia, se ajustarán a lo establecido en el Artículo 166º y a los términos establecidos en el Artículo 18º inc. c) de la presente Ordenanza.

b) Por demolición total o parcial de las construcciones existentes que impliquen un cambio de valor en menos, se considerarán a partir de la finalización de los trabajos practicados y comunicados en los términos establecidos en el Artículo 18º inc. c) de la presente Ordenanza.

c) Resultando un cambio de categoría, tipo de vivienda, destino y/o zonificación constatada en expediente o de oficio; debiendo tributar una tasa superior, la misma se considerará desde la fecha en que se produjo el hecho.

d) La modificación de la valuación de un inmueble por mensura, subdivisión y/o unificación, se producirá cuando el respectivo plano esté aprobado por la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires, y su respectiva registración por ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) o cuando se trate de planos de subdivisión para afectar inmuebles a la Ley 13.512 (Propiedad Horizontal), aprobados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) y protocolizados por la misma, con la inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración.

e) Cuando se modifique el destino de un inmueble resultando un cambio de tipo de vivienda con tributo menor, será considerada a partir de la presentación del contribuyente en los términos del Artículo 18º, Inc. c) de la presente Ordenanza.

f) Cuando se comprobare cualquier omisión y/o error. Cuando la omisión y/o error que origine la nueva valuación sea imputable al contribuyente, las diferencias que restaren se abonarán con los recargos correspondientes.

Incorporación de oficio

ARTICULO 66º: El Área de Catastro podrá incorporar de oficio, comunicando en cada caso a la Dirección General de Recursos Tributarios, anexiones, edificaciones y/o ampliaciones no declaradas o denunciadas, a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos.

Procederá de igual manera cuando las mejoras, edificaciones y/o ampliaciones fueren declaradas o denunciadas extemporáneamente por el contribuyente o responsable.

El monto a tributar en concepto de diferencia de tributo resultará de multiplicar el valor de esta diferencia por el número de cuotas no prescriptas a la fecha de la notificación correspondiente.

Notificación de revalúo, recategorizaciones y/o determinaciones

ARTICULO 67º: Todo revalúo, recategorización y/o determinación de oficio realizada deberá ser notificada al contribuyente, según formas previstas en el artículo 50º y/o conjuntamente con la liquidación del tributo correspondiente y/o conforme lo reglamente el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Dirección de Catastro.

Cuando la base imponible establecida por la Municipalidad fuera determinada por la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia de Buenos Aires no será necesaria la notificación de revalúos que la citada dirección realice.

Facultad de impugnación

ARTICULO 68º: Dentro de los quince (15) días de notificados los interesados podrán impugnar los revalúos, recategorizaciones y/o determinaciones de oficio realizadas conforme artículo 67º, presentando los descargos pertinentes por ventanilla única de tramites, en los que deberán expresar en el mismo acto los motivos en que se funda y el valor que estimen corresponder, acompañando las pruebas pertinentes, o indicando con toda precisión las que obraren en poder de la Comuna, bajo pena de inadmisibilidad.

Presentado el descargo se dictará la resolución correspondiente; la que podrá ser recurrida conforme lo previsto en los artículos 32º y siguientes de la presente Ordenanza.

Los revalúos, recategorizaciones y/o determinaciones de oficio no impugnadas en término se tendrán por firmes.

ARTICULO 69º: Los revalúos y recategorizaciones tendrán vigencia a partir del momento en que hayan quedado firmes en sede administrativa.

Oportunidad del pago

ARTICULO 70º: Esta tasa será bimestral o mensual y se abonará en las fechas de vencimiento fijadas por el Departamento Ejecutivo en el Calendario Fiscal.

Exenciones y/o suspensiones de la obligación de pago

ARTICULO 71º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a otorgar exenciones en porcentaje a determinar, por el pago de las Tasas por Servicios Municipales, Tasa de Seguridad, de Optimización del Parque Lumínico, Tasa de Bomberos y Tasa mantenimiento Same, a los siguientes sujetos en tanto cumplimenten los requisitos que a continuación se consignan:

A- Entidades educativas públicas nacionales, provinciales, municipales.

Entidades Educativas Públicas: Las Entidades Educativas Públicas Nacionales, Provinciales y/o Municipales serán incluidas en un solo Acto Administrativo conforme al listado que al efecto confeccione la Dirección General de Recursos Tributarios.

B- Jubilados y pensionados

Los Jubilados y Pensionados podrán ser acreedores de la exención hasta el cien por ciento (100%) cuando sus ingresos no superen dos haberes mínimos previsionales, de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) cuando sus ingresos no superen en 2.25 veces el haber mínimo previsional, y de hasta un cincuenta por ciento (50%) cuando el ingreso fuese hasta 2.50 haberes mínimos previsionales.

Para acceder a estas exenciones, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ingreso Único: El grupo familiar debe tener como único ingreso el haber previsional del titular y su cónyuge del inmueble.
2. Propiedad Única: Ser propietarios, usufructuarios o poseedores de una única vivienda destinada al uso permanente de los beneficiarios.
3. Clasificación de la Vivienda: La vivienda no debe ser clasificada como mixta con dependencia comercial ni estar alquilada total o parcialmente, y su superficie cubierta no debe exceder los cientos diez (110) metros cuadrados. En aquellos casos en que la vivienda superase la superficie en no más de un 10% (diez por ciento), podrá el Departamento Ejecutivo aplicar un porcentaje de eximición de hasta un 40% (Cuarenta por ciento). En caso de venta de la propiedad beneficiada y/o fallecimiento de sus titulares el departamento ejecutivo queda facultado a percibir la totalidad de la deuda a partir del momento en que suceda el hecho y/o posesión del inmueble.

Se deberá acompañar documentación respaldatoria del derecho sobre el bien (Escritura, Boleto de Compra Venta certificado por Escribano Público, documento que acredite debidamente el usufructo o posesión invocado).

Para el caso del cónyuge supérstite además del Certificado de Defunción, el mismo deberá acreditar su calidad con la Partida de Matrimonio, como así deberá acompañar una Declaración Jurada donde manifieste que el inmueble es su vivienda permanente.

En el caso del concubino deberá acompañar además del Certificado de Defunción del beneficiario de la jubilación, la acreditación por parte de la ANSES de su carácter de concubino, como así la Declaración Jurada donde manifieste que el inmueble es su vivienda permanente. Asimismo, y también para el caso de que el concubino no pueda acompañar la acreditación de la ANSES deberá acreditar su calidad con la Información

Sumaria Judicial correspondiente, como asimismo presentar la pertinente Declaración Jurada donde manifieste que el inmueble es su vivienda permanente.

C- Los integrantes y sus deudos, patrimonio y actividades del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del partido.

Los integrantes y sus deudos podrán acceder a la exención, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ingreso Familiar: Tener como ingreso único del grupo familiar un monto que no supere los dos haberes previsionales.
2. Propiedad Única: Ser propietarios, usufructuarios o poseedores de una única vivienda destinada al uso permanente del beneficiario y su grupo familiar.
3. Certificación de Servicio: Presentar una certificación de servicio firmada por el Presidente de la institución.
4. Acreditación de Herencia: Acreditar de manera fehaciente el carácter de heredero del integrante del Cuerpo de Bomberos, que acredite residencia permanente en el mismo domicilio, considerando que este beneficio se extenderá únicamente al cónyuge e hijos menores de edad y/o discapacitados.

D- Veteranos de Guerra y Ex combatientes y sus deudos del conflicto bélico desarrollado en los meses de abril, mayo y junio de 1982

Los Veteranos de Guerra y Ex Combatientes, así como su cónyuge, hijos menores y/o discapacitados podrán acceder a la exención, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Propiedad de la Vivienda: Ser titulares de una vivienda destinada al uso permanente del beneficiario y su grupo familiar.
2. Limitaciones del Inmueble: El inmueble no deberá tener dependencias comerciales o industriales, excepto para las siguientes actividades:
 - Verdulería y frutería
 - Despacho de pan
 - Quiosco
 - Taller de calzado y artículos de cuero

El titular debe ser el beneficiario, y estas actividades no deberán desarrollarse en las calles comerciales mencionadas en las ordenanzas Fiscal y Tarifaria vigentes. La vivienda exenta no podrá estar alquilada total o parcialmente.

3. Acreditación de Condición: Acreditar fehacientemente su condición de Veterano de Guerra, Ex Combatiente o deudo directo de los combatientes que fallecieron en los teatros de operaciones bélicas mencionados, mediante las certificaciones correspondientes.

E- Discapacitados, sus padres o tutores

Los discapacitados, así como sus padres o tutores, podrán acceder a la exención siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Acreditación de Discapacidad: Aquellos discapacitados que prueben la imposibilidad de desempeñar tareas acreditando una incapacidad permanente y mayor de 60% mediante certificado de autoridad competente.
2. Propiedad de la Vivienda: Ser propietarios, usufructuarios o poseedores de una única vivienda destinada al uso del beneficiario. Esta vivienda no deberá estar clasificada como mixta, ni tener dependencias comerciales, y no podrá estar alquilada total o parcialmente. Además, su superficie cubierta no deberá exceder los cientos diez (110) metros cuadrados. En aquellos casos en que la vivienda superase la superficie en no más de un 10% (diez por ciento), podrá el Departamento Ejecutivo considerarlo dentro de los límites de esta Ordenanza.

3. Ingreso Familiar: Tener como ingreso único del grupo familiar un monto que no supere dos (2) haberes previsionales mínimos a la fecha de la solicitud.

Acreditar con el respectivo Certificado de Autoridad Pública competente la condición y grado de discapacidad.

F- Asociaciones o instituciones o entidades de bien público, instituciones religiosas de todos los cultos reconocidos como tales por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación

Aclaraciones Preliminares:

1. Asociaciones Sindicales, Mutuales y Cooperativas: Para acceder a las exenciones, estas entidades deberán identificar los inmuebles utilizados exclusivamente para sus fines. Se requerirá documentación que acredite la personería gremial y el destino del bien ante la Autoridad Municipal.

2. Entidades Civiles, centros de jubilados: Las asociaciones de asistencia social, caridad, beneficencia, religiosas, científicas, artísticas, culturales, protectoras de animales y de fomento vecinal, siempre que sus ingresos y patrimonio se destinen exclusivamente a sus fines y no se distribuyan entre sus socios.

3. Instituciones Religiosas: La Iglesia Católica y demás cultos reconocidos por el Ministerio de relaciones exteriores y culto, podrán solicitar exenciones para inmuebles destinados a actividades religiosas, incluyendo anexos donde funcionen gratuitamente escuelas, hospitales, hogares y asilos.

4. Partidos Políticos: Estos deberán presentar documentación que acredite su personería jurídica, vigencia electoral y titularidad de la propiedad, así como contratos de locación o comodato.

A los efectos de la obtención de la exención impositiva de los sujetos, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a. Centro de Jubilados: Título de Propiedad, Contrato de Locación y/o Comodato, Acta Constitutiva y Comisión Directiva vigente, listado de socios, Auditoría en caso que corresponda.

b. Acompañar documentación que acredite su titularidad del dominio sobre el bien (Escritura de la Propiedad, Boleto de Compra Venta certificado ante escribano Público, documento que acredite el usufructo). En caso de pretender acreditarse con contrato de locación de naturaleza personal, los mismos deberán además de poseer las firmas certificadas, contener entre sus cláusulas la obligación a cargo del beneficiario de la ocupación de abonar las tasas municipales

c. Las Asociaciones no deben estar constituidas bajo la forma de Sociedad Comercial, (en los términos de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias), Sociedad Civil, Asociación Profesional de Trabajadores o Empleadores, según lo dispuesto por la Ley Nacional N° 23.551.

d. No encontrarse controlada, vinculada o bajo la influencia significativa de alguna de las personas mencionadas en el inciso anterior.

e. Acompañar el Estatuto, reglamento o instrumento constitutivo completo y en caso de corresponder las constancias de inscripción de contralor respectivo. No poseer en los Estatutos o instrumentos constitutivos de la entidad como requisito o condición de ingreso a la entidad requisito o condición especial, ya sea por sexo, nacionalidad, religión, profesión o cualquier otra característica de la persona que a consideración y criterio de la municipalidad pueda ser considerada discriminatoria, sectista o violatoria de alguna manera de cualquier tipo de derecho humano o de personalidad.

f. Cuando las asociaciones o instituciones o entidades de bien público, instituciones religiosas de todos los cultos reconocidos como tales por el ministerio de relaciones exteriores y culto de la nación dispongan de escuelas, jardines, hospitales centros sociales y asistenciales, hogares y asilos , etc , deberán ofrecer al municipio para poder obtener el beneficio municipal cupos, becas y/o prestaciones no menores al diez por ciento (10%) del monto eximido para ser distribuidos por esta comuna, previa comprobación y conformidad de la secretaria de hacienda. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior facúltese a la Secretaria de Economía y Finanzas y/o la Autoridad de Aplicación competente a solicitar a la entidad que adapte el requerimiento acorde las necesidades puntuales del Municipio, de no cumplirse lo solicitado la eximición podrá ser denegada en forma retroactiva.

Se encuentran contempladas en la presente normativa las asociaciones, instituciones o entidades que se encontrasen en la situación legal de locatario y en el contrato de locación de la propiedad en la que ejerzan su actividad, existiese cláusula por la cual les corresponda abonar la Tasa por Servicios Municipales.

Las eximiciones se suspenden si la entidad beneficiaria cambia su titular o el destino para el cual fue creada. Dicha suspensión se aplicará en forma retroactiva, teniendo que abonar la totalidad de las tasas eximidas.

G- Titulares de planes de vivienda

Podrán ser beneficiarios de la exención para el pago de las Tasas por Servicios Municipales, quienes sean titulares de inmuebles adquiridos mediante algún plan social de vivienda pública ya sea nacional, provincial o municipal, el cual podrá extenderse hasta tanto se encuentre abonado el cincuenta por ciento (50%) de la vivienda, debiendo la misma no superar los cuarenta metros cuadrados (40 m²) cubiertos. A tales fines deberá acreditarse los respectivos extremos con una copia de los instrumentos de adjudicación o escritura o actas de posesión emanadas de las respectivas autoridades debidamente certificadas.

H- Viviendas Precarias

Facúltese al Departamento Ejecutivo a eximir el pago de las tasas por Servicios Municipales, Tasa de Seguridad y de Optimización del Parque Lumínico a los Poseedores



y Titulares de Vivienda cuya valuación fiscal determinada por la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia de Buenos Aires sea inferior a pesos Cuarenta y ocho mil \$48000.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a desafectar de los registros municipales las deudas de los terrenos fiscales de dominio municipal.

El poder ejecutivo podrá condonar a aquellos contribuyentes incluidos en el presente artículo, que reuniendo los requisitos para la eximición, no hayan presentado oportunamente la solicitud, por las obligaciones vencidas de los años no prescriptos.

Disposiciones generales. Escribanos. Martilleros

ARTICULO 72º: Resulta de especial aplicación en este capítulo lo dispuesto en los artículos 13º, 15º, 16º y 17º de esta Ordenanza.

Dentro de los quince (15) días de efectuada la solicitud de deuda respectiva, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio y los martilleros actuantes en subastas, en ambos casos de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, deberán presentar ante el Área de Catastro una minuta que contenga las referencias del nuevo titular de dominio.

ARTICULO 73º: La tasa por servicios municipales, deberá abonarse, estén o no ocupados los inmuebles con edificación o sin ella.

ARTICULO 74º: Los inmuebles se incorporarán fehacientemente a la categorización del artículo 60º al tipo de vivienda correspondiente al solicitarse el certificado de inspección final de obra, debiéndose a tal efecto adjuntar las declaraciones juradas de revalúo intervenidas por los organismos competentes de la Provincia de Buenos Aires; como así también la documentación que acredite tener al día o regularizados los pagos de la tasa a que alude el presente capítulo. Esta incorporación se efectuará de oficio, previa inspección, una vez transcurridos doce (12) meses de aprobación de planos de obra a construir y no haya sido solicitado por el propietario o profesional actuante o mediara desistimiento de obra o solicitud de prórroga en los plazos de ejecución.

ARTICULO 75º: El inmueble queda afectado como garantía del pago de la deuda de las tasas establecidas en el presente Capítulo, como asimismo de los recargos, multas e intereses resarcitorios que pudieran corresponder. El Departamento Ejecutivo promoverá mediante Ordenanza al efecto la contratación de mandatarios judiciales, previa autorización por ésta del Honorable Concejo Deliberante, con el objeto de salvaguardar el crédito fiscal, una vez agotada la vía administrativa.

ARTICULO 76º: Para el cambio de titularidad de inmuebles en los Registros Municipales será requisito inexcusable la presentación del Título de Propiedad.

ARTICULO 77º: Las liquidaciones practicadas en función de datos provenientes de Declaraciones Juradas, en ningún caso constituirán determinaciones en firme por parte del fisco Municipal.

ARTICULO 78º: La liquidación impresa en el recibo o boleta, está supeditada a posteriores verificaciones y el contribuyente y/o responsable deberá hacerse cargo en tiempo y forma debida de la tasa calculada en menos, con el agregado de multas, recargos y/o intereses resarcitorios. Cuando la diferencia sea la consecuencia de datos falsos y/u omisiones que la autoridad de aplicación compruebe como responsabilidad del contribuyente, se procederá de acuerdo a lo enunciado en el Artículo 40º y subsiguientes.

ARTICULO 78º BIS: Los Clubes de Campo, Barrios Cerrados, Emprendimientos Urbanísticos o similares abonarán por sus parcelas, subparcelas y lotes no vendidos y hasta tanto el desarrollista o promotor concrete una primera venta de cualquiera de estas parcelas y subparcelas, un veinticinco por ciento (25%) del valor del tributo.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Hecho imponible

ARTICULO 79º: La tasa que establece este Capítulo corresponde a la prestación de los siguientes servicios:

- a) Servicios de desinfección, desinsectización y/o desrattización de edificios o predios de cualquier tipo.
- b) Servicios de desinfección y/o desinsectización en automotores de cualquier tipo.
- c) Recolección de residuos que, por sus características, no corresponda al servicio normal enunciado en el Capítulo I.
- d) Limpieza y desmalezamiento de predios.
- e) Depósito de residuos en el Cinturón Ecológico Área Metropolitana.
- f) Otros servicios de higienización y conservación del medio ambiente.

Base imponible e importe de la tasa

ARTÍCULO 80º: Los servicios especiales de limpieza e higiene serán retribuidos conforme a las bases y tarifas que en cada caso determine la Ordenanza Tarifaria.

Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 81º: Serán responsables del pago quienes a continuación se indique:

- a) Los que soliciten el servicio.
- b) Los usufructuarios, los poseedores a título de dueño o los titulares de dominio de los inmuebles en que se preste el servicio y que una vez intimado a efectuarlos por su cuenta no lo realicen en el plazo que a este efecto se les otorgue.
- c) Los titulares de los bienes en los casos de servicios obligatorios.
- d) Las empresas de los servicios enumerados que actúen como agentes de retención, debidamente acreditadas en el Registro Municipal.

Se hallan exentas las instituciones benéficas o culturales o de bien público en general que se hallen inscriptas en el Registro Municipal.

Oportunidad del pago

ARTICULO 82º: Sin perjuicio de las multas y accesorios que pudieren corresponder, la tasa establecida en este Capítulo deberá ser abonada antes de prestarse los servicios correspondientes, salvo los casos donde el Municipio deba actuar de oficio por razones de urgencia sanitaria, salubridad, higiene y/o seguridad en que deberán abonarse dentro de un plazo de quince (15) días posteriores a la prestación del servicio.

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Hecho imponible

ARTICULO 83º: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar y/o constatar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación, rehabilitación, ampliación, traslados, permiso temporario y/o anexo de rubros compatibles con la actividad, de locales, establecimientos, oficinas, y/o cualquier otro lugar físico destinado a comercios, industrias, depósitos, obradores, actividades de servicios o asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria.

No se considerará exenta ninguna actividad o rubro por no estar contemplado expresamente en el presente Capítulo. En tales casos serán de aplicación las normas generales pudiendo también asimilarla a un rubro semejante o actividad más parecida.

ARTICULO 84º: Son contribuyentes y responsables del pago de este tributo toda persona humana, jurídica, sucesión indivisa, unión transitoria de empresa y cualquier otra asociación de hecho o derecho que actuando para sí o terceros ejerzan las actividades sujetas a habilitación.

Base imponible

ARTICULO 85º: Para la determinación de la presente tasa, se considerará como base imponible el valor de plaza de los Bienes de Uso o Activo Fijo que se radiquen y se afecten a la actividad, directa e indirectamente, excluidos los inmuebles y rodados.

En los casos de ampliación, la base imponible resultará exclusivamente del valor de los bienes que se incorporen.



En los casos de meros depósitos donde no se realicen actividades alcanzadas por tasas, tributos y/o derechos estatuidos por esta Ordenanza, la tasa a abonar será la que fije la Ordenanza Tarifaria.

- 1) Cuando se trate de la habilitación o rehabilitación de establecimientos, se aplicará la alícuota que establezca la Ordenanza Tarifaria, sobre la base definida en éste.
- 2) Cuando se trate de habilitación de ampliaciones se aplicará la alícuota que determine la Ordenanza Tarifaria, sobre el valor del activo fijo que se incorpore.
- 3) Cuando se trate de habilitación de ampliaciones de los metros cuadrados se ingresará el treinta por ciento (30%) del importe de habilitación establecido en la Ordenanza Tarifaria.
En los supuestos 1) y 2), se ingresará, como mínimo, el importe que establezca la Ordenanza Tarifaria.
- 4) Cuando se trate de traslado de habilitación comercial, se ingresará el cincuenta por ciento (50%) del importe mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria para una nueva habilitación de la actividad contemplada.
- 5) Cuando se trate de anexos de rubros compatibles, se ingresará el importe mínimo que establezca la Ordenanza Tarifaria.
- 6) Galerías comerciales: Todo local ubicado en galerías comerciales deberá tener asignado un número en orden correlativo en los planos que se presenten para la habilitación de la misma, los cuales no podrán ser cambiados.
- 7) Cuando se trate de Transferencias de Fondos de Comercio se ingresará el cincuenta por ciento (50%) del importe establecido en la Ordenanza Tarifaria para una nueva habilitación de la actividad contemplada. Toda transferencia deberá comunicarse por escrito a la Municipalidad dentro de los treinta (30) días de producida. La omisión de este trámite podrá ser sancionado conforme a lo previsto en el Artículo 39 inciso B) 4) de la presente ordenanza.
- 8) Cuando se trate de cambio de rubro se ingresará el cien por ciento (100%) del importe establecido en la Ordenanza Tarifaria para una nueva habilitación de la actividad contemplada.

ARTICULO 86º: Las habilitaciones de locales tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó, o se produzca el cese de la actividad que se desarrollaba en el mismo.

Podrán acordarse habilitaciones en predios baldíos con o sin planos para las siguientes actividades: agencia de venta de automóviles nuevos o usados (excepto con edificación permanente de mampostería) y playas de estacionamiento. Las habilitaciones que se otorguen en estas condiciones serán asimilables a locales, establecimientos u oficinas.

Podrán acordarse habilitaciones provisorias dentro de los alcances del sistema de empadronamiento previsto por la Ordenanza 1214/92 y sus Decretos reglamentarios. La alícuota que resulte aplicable será incrementada en hasta un treinta por ciento (30%) en relación con la que correspondiere a una habilitación definitiva del mismo rubro.

Los permisos de habilitación deben ser precedidos del pago del gravamen correspondiente. Es condición esencial que además se acompañe un detalle de los bienes de activo fijo que compone la actividad, valuados a la fecha de iniciación del trámite a valores corrientes de plaza y ficha de datos personales del solicitante. Cuando el monto del Activo Fijo, supere los \$ 50.000.000,00 (pesos cincuenta millones), podrá solicitarse la certificación por Contador Público con legalización de la Matrícula respectiva. Las solicitudes de habilitación o permisos solo se otorgarán sobre inmuebles que tengan al día o regularizadas sus deudas con el Municipio en concepto de Tasa por Servicios Municipales.

Para aquellos casos en que el titular de la actividad comercial fuere inquilino, y ante la negativa fehaciente del titular del inmueble a cancelar o regularizar su deuda, se dará curso a la habilitación requerida debiéndose consignar el número de expediente donde conste la certificación de deuda que da inicio al Juicio de Apremio. A este efecto se deberá acompañar el expediente referido y la fotocopia del contrato de alquiler autenticada, tendiente a demostrar la solvencia del titular del inmueble.

ARTICULO 87º: La tasa se hará efectiva en base a una Declaración Jurada que deberá contener los valores definidos en el artículo 85º y demás datos que al efecto determine el Departamento Ejecutivo.

Contribuyentes

ARTICULO 88º: Los solicitantes del servicio y/o los titulares de comercios o industrias alcanzados por la tasa.



Efectos del pago. Determinación de oficio

ARTICULO 89º: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º la solicitud y el pago de la tasa no autoriza el ejercicio de la actividad; a falta de solicitud o de elementos suficientes para practicar la determinación se aplicará lo previsto en el artículo 33º sin perjuicio de las penalidades a que hubiere lugar.

ARTICULO 90º: Al presentar la solicitud, el contribuyente deberá acreditar su inscripción en los registros de A.R.B.A., dependientes del Ministerio de Economía, correspondiente al impuesto a los Ingresos Brutos y constancia de inscripción en la A.F.I.P.

Disposiciones varias

ARTICULO 91º: Toda persona física o jurídica que desarrolla actividades de naturaleza comercial en jurisdicción del municipio, deberá inscribirse en el Registro Municipal permanente de actividades económicas, en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo. La no inscripción en el Registro dará lugar a la aplicación de sanciones y penalidades establecidas por esta Ordenanza.

ARTICULO 92º: Todo establecimiento que desarrolle cualquier tipo de actividad económica, así como las personas físicas o jurídicas alcanzadas por disposiciones de éste Capítulo, deberán exhibir de manera visible un cartel donde conste la razón social y/o nombre del o de los propietarios, el rubro habilitado y el expediente municipal por el que fuera otorgada la correspondiente habilitación.

ARTICULO 93º: Los contribuyentes y/o responsables de este tributo estarán obligados a declarar todo aumento del activo fijo que se produzca por ampliación, incorporación, reemplazo, transformación o cualquier otro motivo, que se produzca con anterioridad al otorgamiento de la habilitación respectiva y abonar las tasas correspondientes de acuerdo a lo que disponga la Ordenanza Tarifaria.

ARTICULO 94º: El certificado de habilitación otorgado por el Municipio, constituye el único instrumento legal probatorio del otorgamiento de la habilitación necesaria para el ejercicio de las actividades gravadas por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, de esta Ordenanza.

Quando se desarrollen actividades económicas concurrentes, con distinto tratamiento tributario, situadas dentro del mismo establecimiento; se faculta a la Autoridad de Aplicación a la generación de distintas cuentas donde tributar los recursos que le correspondan a cada una de forma independiente.

ARTICULO 95º: No se autorizará en ningún caso la conexión de energía eléctrica sin el previo cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia en este Capítulo, o sin el cumplimiento efectivo de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

ARTICULO 96º: No se dará curso al trámite de aprobación de planos de instalaciones sin la previa intervención de las oficinas competentes que certifiquen la inexistencia de deudas por cualquier concepto con esta Municipalidad.

ARTICULO 97º: El otorgamiento y vigencia de las habilitaciones y/o autorizaciones otorgadas en función de lo establecido por el presente Capítulo, dependerá del correcto cumplimiento por el contribuyente y/o responsable de las obligaciones de carácter fiscal y de los requisitos legales que alcancen a la actividad desarrollada. En casos determinados y por resolución fundada, el Municipio podrá exigir la constitución de depósitos de garantía antes de conceder la habilitación, especialmente cuando las características de la actividad no ofrezcan seguridad de permanencia.

El Departamento Ejecutivo podrá reducir hasta el cien por ciento (100%) del pago de la tasa de habilitación a los sujetos comprendidos en el artículo 113º inciso b).

ARTICULO 98º: El Departamento Ejecutivo queda autorizado a efectuar un reempadronamiento y recategorización de comercios e industrias; con el objeto de sanear el padrón de contribuyentes, dentro del Ejercicio Fiscal vigente.

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Hecho imponible



ARTICULO 99º: Por los servicios generales de zonificación, verificación y control de la seguridad e higiene del medio ambiente que conforma el Partido y por los servicios específicos de inspección destinados a preservar y garantizar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, locales o lugares de espectáculos, de juegos de azar y/o entretenimientos, actividades de servicios, o cualquier otra actividad asimilable a las enunciadas, incluso servicios públicos, que se desarrolle en locales, establecimientos, oficinas, u otros lugares en forma accidental, habitual o susceptibles de habitualidad, se abonará la tasa establecida en esta Ordenanza.

No se considerará exenta ninguna actividad o rubro por no estar contemplado expresamente en el presente Capítulo. En tales casos serán de aplicación las normas generales pudiendo también asimilarla a un rubro semejante o actividad más parecida.

Base imponible

ARTICULO 100º: El gravamen de la presente tasa se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, cualquiera fuese el sistema de comercialización y/o registración contable, referido a la actividad habilitada y/o realmente realizada.

Se considera Ingreso Bruto, a los efectos de la determinación de la base imponible, el monto total expresado en valores monetarios devengados en concepto de ventas y/o cesiones y/o permutas de bienes, prestaciones de servicios, locaciones de obras y servicios, comisiones, intereses, reajustes y/o actualizaciones, remuneraciones, honorarios, compensaciones, y/o transacciones en especie y en general cualquier otro ingreso facturado o documentado, bajo indistinta denominación. En los casos donde en un mismo domicilio y/o establecimiento se generen ingresos por mas de una persona humana o jurídica, el ingreso bruto a computar para el cálculo de la tasa será la sumatoria de todos los ingresos del domicilio y/o establecimiento, con prescindencia del sujeto.

En aquellas operaciones en que no se fijasen valores dinerarios y/o se concedan a título gratuito, se tomará al valor de plaza de las mismas a la fecha en que el hecho ocurriera.

En los depósitos cuya actividad sea la guarda, locación o almacenaje de cualquier tipo de bienes muebles, en forma transitoria, permanente, habitual y/o potencial, abonarán por superficie del inmueble. Cuando en los mismos se realicen en todo o en parte de su superficie operaciones de ventas, transferencias, consignaciones, se produzcan, transformen o fraccionen para su mero acondicionamiento o presentación, materias primas, bienes o mercaderías, aún en forma primaria, o se efectúen transacciones de cualquier índole, la base imponible se fijará en función del alícuota general establecida en la Ordenanza Tarifaria.

No integran la base imponible

ARTICULO 101º: Para la conformación de la base imponible referida en el Artículo anterior, no se computará como ingresos, en la medida y relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición, los siguientes conceptos:

a) El débito fiscal sobre el impuesto al valor agregado del período fiscal, en tanto se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen, inscriptos como tales dentro del régimen general y el débito citado se halle asentado en los registros obligatorios.

b) El impuesto sobre los ingresos brutos ingresados a la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires en el período, en tanto se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen e inscriptos como tales

c) Los impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos, incrementando su valor intrínseco, tales como: gravamen de la ley de impuestos internos, para el fondo nacional de autopistas, a los combustibles y para el fondo tecnológico del tabaco.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los sujetos pasivos de los citados gravámenes, en tanto se encuentren inscriptos como contribuyentes y en la medida y relación que corresponda a la actividad sujeta a imposición.

d) Los ingresos provenientes de operaciones de exportación, cuando el contribuyente y/o responsable sea el exportador directo de los bienes objeto de la transacción.

e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegro o reembolso, por disposición de leyes Nacionales.

f) Los subsidios recibidos del Estado Nacional o Provincial, o de las Municipalidades que se hallen respaldados por registraciones contables y comprobantes fehacientes.

Deducciones de la base imponible

ARTICULO 102º: Se deducirá de la base imponible en el período fiscal en que la erogación o retracción tenga lugar los siguientes conceptos:



g) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por condiciones de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según usos y costumbres comerciales, correspondientes al período fiscal que se liquida.

h) El importe de los créditos de efectiva incobrabilidad, producidos en el transcurso del período que se liquidan y que hubieran formado parte de los ingresos brutos declarados dentro del período fiscal inmediato anterior. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad, cualquiera de las siguientes situaciones: La cesación de pago, real y manifiesta, el concurso preventivo, quiebra, desaparición del deudor, prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos antes citados se los considerará ingresos gravados, más los accesorios que se determinen, imputables al período fiscal en que tal circunstancia ocurra.

i) El monto de los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y demás operaciones financieras, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras similares, con exclusión en este caso de los intereses, actualizaciones u otros conceptos que se integren al capital.

j) Los importes que por reintegro de gastos efectuados por cuenta de terceros perciban los comisionistas, consignatarios o similares en las operaciones de intermediación en que actúen a condición que se pruebe con la documentación pertinente.

k) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

l) Las partes de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados.

Situaciones especiales en la conformación de la base imponible

ARTICULO 103º: La conformación de la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y de venta, en los siguientes casos:

a) Comercialización de agencias debidamente autorizadas de billetes de lotería, quiniela, prode y los demás juegos de azar, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado Nacional o Provincial o los organismos autorizados a tal fin.

b) Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.

c) Compraventa de divisas, realizadas por entidades o establecimientos autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

d) Comercialización de combustibles y energía destinada al transporte, excepto el caso de productores, cuando no se produzcan modificaciones y/o alteraciones de los bienes comprados y vendidos de ninguna naturaleza.

A los efectos de la presente base imponible especial, se consideran productores a todos aquellos contribuyentes que mediante alguna operación, fabricación, mezcla o proceso realizado modifiquen o alteren las composiciones del bien comprado, agregándole algún tipo de valor al proceso de comercialización.

ARTICULO 104º: La base imponible para las Entidades Bancarias, Financieras y/o similares estará constituida por la diferencia que resulta sobre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, y los intereses y actualizaciones pasivas. Cuando se realicen operaciones exentas, los intereses y actualizaciones pasivos deben computarse en proporción a los intereses y actualizaciones activos alcanzados; o por la valorización de la cantidad total del personal superior y subalterno que desarrolle tareas en cada establecimiento habilitado, cualquiera sea su jerarquía -casa central, sucursal-, y de acuerdo a la escala que a tal efecto fije la Ordenanza Tarifaria anual, la que resulte mayor.

ARTICULO 105º: Para las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptuarán especialmente en tal carácter la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución, las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exentos de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

ARTICULO 106º: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de actividades de naturaleza análoga la base imponible se establecerá por la diferencia entre los ingresos totales del período fiscal y los importes que se transfieren y/o acrediten a sus comitentes.

ARTICULO 107º: En la comercialización de automotores usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, la base imponible estará dada por la diferencia entre su precio de venta y el monto que se hubiera atribuido en oportunidad de su recepción. Si el monto de venta facturado fuera inferior al establecido por la Entidad Aseguradora del Banco de la Provincia de Buenos Aires (Provincia Seguros), a los efectos de su valuación para la emisión de pólizas de Seguros de Automotores, ésta será considerada a los fines de la imposición, sin admitir prueba en contrario.

ARTICULO 108º: En las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no estén legisladas por la Ley 21.526 y sus modificaciones, la base imponible estará conformada por la suma de los intereses, actualizaciones, comisiones, honorarios, remuneraciones, y/o cualquier otro concepto devengado en el período fiscal, o por la valorización de la cantidad de personal superior y subalterno que desarrolle tareas en cada establecimiento habilitado, cualquiera sea su jerarquía, casa central, sucursal, sub-agencia, de acuerdo a la escala que a tal efecto fije la ordenanza tarifaria anual, la que resulte mayor.

En todos los casos a los fines de la liquidación de la tasa, los intereses no deberán ser inferiores a la tasa activa que el Banco de la Provincia de Buenos Aires determina para operaciones similares.

ARTICULO 109º: Para las agencias de publicidad la base de imposición estará dada por el monto de los servicios que facturen, por el monto de los ingresos por producciones propias y/o por terceros; cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos resultantes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el artículo 87º.

Principio de lo devengado en la conformación del ingreso bruto

ARTICULO 110º: Los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devengan. Se entenderá que se han devengado:

- a) En la venta de bienes inmuebles desde la firma del boleto de compraventa y posesión o escrituración, el que fuera anterior.
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior.
- c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio de facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestación de servicios o de locaciones, obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuasen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En el caso de intereses desde el momento en que se generan o nace la acción para la percepción, prescindiendo de las condiciones pactadas por las partes, el que fuera anterior.
- f) Recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, desde el momento en que se verifique el mismo y/o surja su exigibilidad. Cuando en una operación confluyan en conjuntos el capital y los intereses, el total de los mismos integrará la base de imposición en el período fiscal en que ocurran.
- g) En los demás casos de hecho o de derecho, toda persona física o jurídica, que, en locales, establecimientos, oficinas o cualquier otro ámbito, desde el momento en que se verifique el derecho a la contraprestación. A los fines de lo dispuesto en este Inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad.

Contribuyentes o responsables

ARTICULO 111º: Son contribuyentes o responsables donde se realicen en forma habitual o potencial actividades económicas y el Municipio deba concurrir a prestar el servicio de inspección establecido en el artículo 99º de la presente Ordenanza.

Se considerará fecha de inicio de actividades la que determine la Dirección General de Recursos Tributarios, o la que surja del expediente de habilitación Municipal, la que fuera anterior. En el caso que el contribuyente o responsable hubiere iniciado sus actividades sin comunicar tal hecho a la Municipalidad, y fuese constatada tal circunstancia en las actuaciones o inspecciones labradas por los agentes o funcionarios que representen al Municipio, se podrá considerar como fecha de inicio, hasta cinco años anteriores al momento de verificarse el hecho imponible y será exigible el pago de la tasa correspondiente, salvo prueba en contrario, debidamente justificada y aceptada por el Departamento Ejecutivo. Asimismo, el sujeto será pasible de la determinación de oficio de la deuda y posterior



intimación para el pago de la misma en un plazo de quince (15) días, si así no lo hiciera se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento. Asimismo, por el periodo en que fueron ejercidas las actividades sin la correspondiente habilitación, los importes mínimos, fijos y las alícuotas establecidos en la Ordenanza Impositiva, podrán ser incrementados en un 20% (veinte por ciento). El cobro no generara ningún derecho adquirido a favor del contribuyente, ni implica convalidación de la conducta reticente del mismo, respecto de la obligación de habilitar.

ARTICULO 111º BIS: Cuando se produzca la Transferencia de Fondo de Comercio que implique una continuidad del rubro explotado y aún cuando el adquirente introdujera ampliaciones o anexiones de rubro nuevos, será este solidariamente responsable con el transmitente del pago de los derechos y accesorios que se adeudaren a la Comuna.

De la jurisdiccionalidad de la tasa

ARTICULO 112º: Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones ajustarán la liquidación de la tasa a las normas que se establezcan en el Convenio Multilateral Ley 8.960 Régimen General o Especial.

En los casos que el contribuyente o responsable ejerzan actividades en dos o más Municipios de la Provincia de Buenos Aires se aplicará el artículo 35º de dicho Convenio Multilateral, al cual este Municipio adhiere expresamente, siempre y cuando cuenten con la correspondiente habilitación en los diferentes municipios.

De las exenciones

ARTICULO 113º: Podrán estar exentos del pago de la presente tasa en el porcentual que establezca el Departamento Ejecutivo y /o Autoridad de Aplicación competente;

- a) Los locales, establecimientos u oficinas de propiedad o locados por el Estado Nacional o Provincial, donde se realicen actividades inherentes a la administración pública; no así aquellos organismos descentralizados, autárquicos o de economía mixta, que presten servicios públicos o realicen en forma habitual actividades económicas, y los establecimientos educacionales públicos.
- b) Las operaciones realizadas por Asociaciones, Sociedades Civiles, Entidades o Comisiones de Beneficencia, de Bien Público, Asistencia Social, de Educación e Instrucción, Científicas, Artísticas, Culturales y Deportivas, Instituciones Religiosas y Asociaciones Obreras, y Asociaciones Sindicales con personería Gremial, reconocidas por autoridad competente, que sin perseguir fines de lucro, desarrollen actividades destinadas al bienestar general, siempre que sus ingresos sean destinados exclusivamente a sus objetivos y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus socios.
- c) Los intereses de depósitos en caja de ahorro, cuenta corriente y plazo fijo a condición de que no fueren resultante de actividades gravadas y no integren el patrimonio empresarial.
- d) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
- e) Las cooperativas de trabajo, sin fines de lucro.
- f) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de actualización o corrección monetaria.
- g) Las Asociaciones Mutualistas, con la excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.
- h) Los martilleros, rematadores y/o corredores públicos, podrán solicitar en cada ejercicio fiscal, la eximición correspondiente, si cumplen con los siguientes requisitos:
 - Deben ejercer su actividad en forma unipersonal y/o con hasta 2 empleados.
 - Cuando no estuvieran constituidos como consultores integrales que agrupen a dos (2) o más profesionales de la misma o distinta profesión repartan o no ingresos y/o utilidades entre sí.
 - No deben contar con sucursales dentro o fuera del Partido.

Las instituciones a que se refieren los incisos b), d), e), g) deberán ofrecer al municipio para poder obtener el beneficio municipal cupos, becas y/o prestaciones no menores al diez por ciento (10%) del monto eximido para ser distribuidos por esta comuna, previa comprobación y conformidad de la Secretaria de Economía y Finanzas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior facúltase a la Secretaria de Economía y Finanzas y/o la Autoridad de Aplicación competente a solicitar a la entidad que adapte el requerimiento acorde las necesidades puntuales del Municipio, de no cumplirse lo



solicitado la eximición podrá ser denegada en forma retroactiva. Las mismas realizarán una única declaración jurada anual de ingresos según lo determinado por el Calendario Fiscal.

El poder ejecutivo podrá condonar a aquellos contribuyentes que, reuniendo los requisitos para la eximición, no hayan presentado oportunamente la solicitud, por las obligaciones vencidas de los años no prescriptos.

De la imposición de la tasa

ARTICULO 114º: Una vez determinado el tributo a abonar en el período fiscal correspondiente, aplicando la alícuota sobre la base imponible del mes, se comparará dicho valor resultante con el mínimo con o sin descuento según corresponda y se abonará el mayor valor entre ambos.

ARTICULO 115º: El período fiscal será cada uno de los meses calendarios, conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTICULO 116º: En los casos de inicio de actividades y conforme al Artículo de la Ordenanza Fiscal, se abonará la tasa mínima que corresponda a la actividad gravada y al período fiscal que se liquida, debiendo ajustarse ésta al término del período. Si la tasa fuera superior al mínimo abonado este último se tomará como parte de pago, debiendo satisfacerse el saldo resultante, y si fuere inferior al mínimo pagado al inicio será considerado como único y definitivo del período.

ARTICULO 117º: Los pagos a cuenta o retenciones serán aplicados al período fiscal por el cual fueron efectuados y los eventuales remanentes, compensados en futuros vencimientos de la tasa.

ARTICULO 118º: Cuando se produzca el cese de actividades, el contribuyente o responsable conjuntamente con los formularios de comunicación de baja de la habilitación, deberá presentar la Declaración Jurada anual, cumplimentada hasta el último período que ejerció actividad.

Si el monto imponible de este último período no alcanzara a cubrir la tasa mínima, se abonará ésta considerándosela como pago definitivo del período.

ARTICULO 119º: Los contribuyentes o responsables quedarán obligados al pago de la tasa establecida por este Capítulo hasta tanto notifiquen fehacientemente el cese de actividades, pudiendo el Municipio efectuar la determinación de oficio cuando así lo entienda necesario.

ARTICULO 120º: El hecho de no haber generado ingresos en el período que se liquida no exime al contribuyente o responsable de abonar el mínimo de la tasa.

ARTICULO 121º: Los contribuyentes que posean sucursales dentro de los límites del Partido, podrán unificar la liquidación de la tasa en cualquiera de ellas, debiendo comunicarlo a la autoridad de aplicación, en las restantes sucursales deberá abonar el mínimo establecido según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ordenanza Tarifaria vigente.

ARTICULO 122º: El pago mensual revestirá el carácter de Declaración Jurada para el contribuyente. La fecha de presentación estará fijada en el calendario impositivo correspondiente.

Disposiciones varias

ARTICULO 123º: Cuando se produzca la variación de los datos que se vinculan con la determinación de la tasa, se procederá a efectuar los ajustes respectivos en los términos que establezca el calendario impositivo.

ARTICULO 124º: La aprobación que presten otros organismos nacionales o provinciales a las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente o responsable ante los mismos y que guarde relación con la especie de esta tasa, no implicará la aceptación por parte de la Municipalidad, quien se reserva el derecho a la verificación de aquellas y de modificar y aprobar los montos declarados.

ARTICULO 125º: La falta de pago de la tasa, podrá dar lugar a la inhabilitación provisoria del establecimiento habilitado, agotados previamente los mecanismos administrativos y legales establecidos en el artículo 39º. Más allá de lo establecido en el párrafo anterior para los contribuyentes o responsables que hubiesen dejado de pagar doce (12) cuotas consecutivas podrá requerirse abonar el derecho de habilitación.



ARTICULO 125° BIS: Los comercios empadronados, con desarrollo de actividades comerciales con capital precario de hasta \$48.000.- habilitados por el término de doscientos diez (210) días, deberán ingresar los importes establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 126°: Por los conceptos que a continuación se indican se abonarán los derechos que a tal efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria:

1. La publicidad o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta con fines lucrativos.
2. La publicidad y propaganda sonora hecha en la vía pública o espacios aéreos por medio de altoparlantes, previa autorización municipal.

No comprende:

a) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, siempre que se realicen en el interior del mismo, excepto la utilización de espacios visibles desde el exterior a favor de terceros, para publicidad exclusiva de productos o marcas por períodos de tiempo continuados superiores a quince (15) días.

b) La exhibición de chapas de tamaño no mayor de 400 centímetros cuadrados donde consten solamente, nombre y especialidad de profesionales con títulos universitarios o técnicos reconocidos.

c) Los anuncios que, en la forma de letreros, carteles, chapas, o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales.

d) Los letreros propios externos simples, que no superen los cuatro metros cuadrados de superficie.

e) Sin perjuicio del párrafo anterior, las entidades financieras, bancarias y de expendio de combustibles se verán alcanzadas por el derecho, independientemente de las medidas de su publicidad.

f) Los indicadores de rubros que en su conjunto no superen un metro cuadrado (1 m²) de superficie.

g) Los letreros exigidos por las disposiciones vigentes.

h) Los que indiquen una advertencia de interés público.

i) Los carteles guías o de orientación al cliente que se refiere a la oferta de mercaderías o actividades vinculadas a las realizadas por la Empresa, siempre que se hallen exhibidas en el interior del local o establecimiento.

j) Los letreros indicadores de turnos de farmacias, en cuanto no contengan publicidad.

k) Los anuncios efectuados por entidades oficiales, de bien público inscriptas en tal carácter en el Registro Municipal o religiosas inscriptas en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTICULO 127°: Las tasas fijadas en la Ordenanza Tarifaria para el presente Capítulo, se abonarán cada vez que se verifiquen los hechos imponible antes mencionados.

Contribuyentes

ARTICULO 128°: Los permisionarios y en su caso los beneficiarios cuando la realicen directamente y los titulares de establecimientos utilizados para llevarlas a cabo, ya sea del lado interno como externo de sus muros perimetrales.

Oportunidad del pago

ARTICULO 129°: Los pagos de los derechos se harán en la oportunidad de solicitarse el correspondiente permiso municipal o en la que determine el Departamento Ejecutivo cuando la publicidad provenga, ininterrumpidamente, del Ejercicio Fiscal anterior.

Contralor

ARTICULO 130°: Toda publicidad alcanzada por el Capítulo, deberá realizarse previo permiso municipal, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Publicidad vigente. Los anunciantes de su propia publicidad y las empresas, agencias o agentes que realicen publicidad para terceros, deberán inscribirse en los correspondientes registros de publicidad, abonando las empresas, agencias o agentes, lo que al efecto disponga la Ordenanza Tarifaria anual.



ARTICULO 131º: El Departamento Ejecutivo por intermedio del organismo competente sellará los carteles, afiches o elementos de propaganda, indicando el día de vencimiento del plazo de exposición.

ARTICULO 131º BIS: Queda expresamente prohibido arrojar o entregar en la vía pública volantes, folletos, programas publicitarios, pudiendo únicamente ser los mismos distribuidos bajo puerta o en mano en los inmuebles.

Disposiciones varias

ARTICULO 132º: El vencimiento se operará en la forma, condiciones y plazos que fijará el Departamento Ejecutivo.

El derecho se fijará teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, superficie y texto del anuncio y otras características de la propaganda, siendo condición indispensable para la iniciación de cualquier propaganda, el pago anticipado del tributo.

Los avisos, carteles, letreros y anuncios en general que tengan más de una cara, tributarán por cada una de ellas y si bien en su texto se configurase más de un anuncio, se tributarán por cada uno considerado separadamente.

ARTICULO 133º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer el retiro de los anuncios en infracción, sin perjuicio de exigir el pago de derechos, recargos y multas, fijadas en la presente norma.

ARTICULO 134º: Los rematadores y/o martilleros públicos, están obligados a comunicar al Departamento Ejecutivo la realización de cualquier remate con 15 (quince) días de anticipación y a solicitar en la misma oportunidad el correspondiente permiso de remate. Sin perjuicio de las sanciones y recargos que correspondieran, el Departamento Ejecutivo podrá suspender los remates (salvo los judiciales) en que los contribuyentes y/o responsables no hubieran cumplido los requisitos establecidos.

Asimismo, los Rematadores y/o Martilleros Públicos serán corresponsales con el titular del dominio, de la limpieza y desmalezamiento del predio, así como de la seguridad estructural del Cartel.

ARTICULO 135º: Todos los contribuyentes de la Tasa por Publicidad y Propaganda que al momento del pago de la cuota corriente no registren deuda atrasada en concepto de la Tasa por Publicidad y Propaganda ni de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, podrán tener una reducción en el importe a pagar conforme lo establecido por la Ordenanza Tarifaria. El departamento Ejecutivo estará facultado a eximir la presente tasa a las entidades de bien público y entidades educativas.

ARTICULO 136º: Las empresas, agencias o agentes que gestionen publicidad para terceros, deberán inscribirse en los correspondientes registros de publicidad, abonando los derechos que al efecto disponga la Ordenanza Tarifaria anual e identificar cada una de las publicidades con los datos de la empresa y su ubicación.

ARTICULO 136º BIS: Autorízase al Departamento Ejecutivo a contratar un servicio a riesgo empresario, de detección, verificación, liquidación y notificación de gravámenes Municipales por Derechos de Publicidad y Propaganda de contribuyentes con domicilio fuera del Partido, a cuyo fin deberá remitir el pliego correspondiente al llamado a licitación para su aprobación por el Honorable Concejo Deliberante.

CAPITULO VI

DERECHO POR VENTA AMBULANTE

Hecho imponible

ARTICULO 137º: Comprende la comercialización de artículos y productos y la oferta de servicios en la vía pública o lugares de acceso al público debidamente autorizados, como así también las ferias, artesanales o similares. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes e industriales establecidos y habilitados cualesquiera sea su radicación.

Base imponible

ARTICULO 138º: La base imponible está constituida de acuerdo con la naturaleza de la actividad o artículos o productos que se comercializan y/o prestación de los servicios de conformidad con lo que se establezca en la Ordenanza Tarifaria anual.



Contribuyentes

ARTICULO 139º: Son contribuyentes las personas que ejerzan las actividades a que se refiere el artículo 137º y solidariamente con ellas, quienes fueran titulares de la explotación de aquellas.

Tasas

ARTICULO 140º: Se abonarán las tasas fijas que, para cada caso, se establezcan en la Ordenanza Tarifaria anual.

Oportunidad del pago

ARTICULO 141º: Se abonarán los derechos al solicitar permiso previamente al desarrollo de las actividades. Si el permiso resultase denegado por la Municipalidad se procederá a la devolución de los importes cobrados.

Contralor

ARTICULO 142º: Con anterioridad a la iniciación de las actividades de que se trata en este Capítulo, los interesados deberán solicitar a la Municipalidad, la correspondiente autorización, permiso municipal que tendrá validez hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Conjuntamente con la solicitud de permiso o de renovación, los contribuyentes presentarán una Declaración Jurada conteniendo los datos cuya especificación se solicite en el formulario oficial, la cual se archivará en el expediente configurado para tal fin. A su vez toda modificación de Declaración Jurada debe ser notificada con anterioridad al Departamento Ejecutivo.

La renovación de permisos otorgados con anterioridad debe tramitarse dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

Infracciones

ARTICULO 143º: El ejercicio de las actividades que se tratan en el presente Capítulo sin el correspondiente permiso municipal, como así también el incumplimiento de las normas legales vigentes sobre el particular y la utilización de vehículos que no fueren los permitidos, hará pasible a los infractores de las sanciones establecidas por la presente Ordenanza y en las normas vigentes.

ARTICULO 144º: Comprobada la infracción, la Municipalidad quedará facultada para proceder a la incautación de los productos o artículos que se comercialicen, de los elementos empleados o de los vehículos según correspondiere, hasta la efectivización del gravamen y multa respectivos, que deberán ser satisfechos dentro de los cinco (5) días de efectuada la diligencia. Transcurrido dicho término sin que se hubiere dado cumplimiento a la obligación precedentemente establecida, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la venta de la mercadería en pública subasta o su entrega a Instituciones de Bien Público.

Disposiciones varias

ARTICULO 145º: El pago del derecho anual establecido en la Ordenanza Tarifaria anual sera proporcional al tiempo del otorgamiento del correspondiente permiso, computándose para el cálculo las fracciones como mes entero, en ningún caso el importe a abonar podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del que hubiere correspondido para todo el año.

El vencimiento del pago del derecho anual operará dentro de los primeros quince (15) días del mes entero.

CAPITULO VII

DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 146º: Por los servicios administrativos y/o técnicos que se enumeran a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

1. Administración

a) La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en este y otros capítulos.

- b) Las solicitudes de permiso que no tengan tasa específica asignada en este u otro capítulo.
- c) La venta de pliegos de licitaciones, salvo los casos en que por expresa disposición en convenios suscriptos por la municipalidad y organismos nacionales y/o provinciales, se establezca la gratuidad de los mismos"
- d) La transferencia de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica asignada en este u otro capítulo.
- e) La emisión de certificados de deuda sobre inmuebles o gravámenes referidos a comercios, industrias o actividades similares.
- f) Las solicitudes de inscripción en el Registro de Empresas para Obras Públicas.
- g) La actuación de la Justicia Municipal de Faltas que involucra las prestaciones del órgano de justicia local y abarca todas las que motivadamente den lugar a que se substancien actuaciones ante la misma.
- h) Las solicitudes de permisos de obra y/o renovación (que tendrán una validez de 60 días y 30 días, respectivamente, desde la fecha de expedición)
- i) El uso de instalaciones municipales para el otorgamiento de licencia de conducir, por parte de personas ajenas a la localidad de San Miguel

2. Técnicos

Por los estudios, pruebas experimentales relevamientos u otros semejantes cuya retribución se efectúa normalmente de acuerdo a aranceles excepto los servicios asistenciales.

3. Derechos de catastro y fraccionamiento de tierras

Comprende los servicios tales como certificados, copias, empadronamientos e incorporaciones al Catastro y aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras.

4. Derechos de Mensura y Subdivisión Social

Por la confección y tramitación de planos de mensura social.

TASAS

ARTICULO 147º: Los servicios enunciados en el Artículo precedente, se gravarán con tasas fijas, de conformidad con lo establecido por la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTICULO 148º: Los derechos se abonarán en forma de estampilla o sellado, salvo que se establezca especialmente otro procedimiento.

ARTICULO 149º: Los derechos que se contemplan en este Capítulo se abonarán al tiempo de solicitarse y obtenerse el servicio, según correspondiera. En ningún caso se podrán retirar los planos sin antes tener abonados los derechos correspondientes o afianzado su pago.

El desistimiento por el interesado en cualquier estado de la tramitación o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximir del pago de los que pudieran adeudarse.

ACTUACIONES NO GRAVADAS, EXENTAS Y DE OFICIO

ARTICULO 150º: Están excluidas de la obligación de actuar con sellado municipal las siguientes actuaciones o trámites:

- 1) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error, situaciones imputables a la Administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
- 2) Las solicitudes de testimonio para:
 - a) Promover demanda de accidentes de trabajo.
 - b) Tramitar jubilaciones y pensiones.
- 3) A requerimiento de organismos oficiales.
- 4) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- 5) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- 6) Las Declaraciones Juradas exigidas por las Ordenanzas Fiscal y/o Tarifaria y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.



- 7) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- 8) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- 9) Las solicitudes de audiencias.
- 10) Por pedido de Partida Municipal, sólo el titular de dominio.
- 11) Por pedido de identificación de numeración y/o ubicación de propiedades, sólo para el titular de dominio.
- 12) Por pedido de datos catastrales por partida, sólo para el titular del dominio.
- 13) Por trámite de pago por correspondencia.
- 14) Por asignación de numeración domiciliaria.
- 15) Por publicaciones técnicas de planeamiento solicitada por alumnos de escuelas, entidades de bien público, partidos políticos.
- 16) Por presentación de certificado de observación antirrábica a cargo de veterinaria particular.
- 17) Por proyecto de pavimento, obras, desagüe pluvial y alumbrado en la vía pública declarado de interés municipal.

Están exentos de abonar los derechos del presente Capítulo los siguientes sujetos:

- a) Entidades de Bien Público reconocidas oficialmente, entidades religiosas, gremiales y deportivas que realicen tareas comunitarias.
- b) Indigentes que cuenten con tal calificación por parte de la Dirección de Acción Social de este Municipio.
- c) Discapacitados.
- d) Los que integren planes de vivienda oficiales sean estos provinciales o nacionales hasta el momento escriturario.

ARTICULO 151º: Cuando la Municipalidad actúe de oficio, los derechos serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo originara resultara acreditada.

PROCEDIMIENTO DE SUBTÍTULOS

ARTICULO 152º: Las tramitaciones de pedidos de división o englobamiento de partidas municipales, se ajustarán a las prescripciones de las normas legales vigentes sobre el particular. Fijase en noventa (90) días corridos, a contar desde la fecha de aprobación de plano de subdivisión o unificación registrada por las oficinas competentes al respecto (Geodesia, Dirección de Catastro, Departamento de Propiedad Horizontal) para proceder a lo que establezca la Ordenanza Fiscal anual al respecto sobre el particular. Vencidos estos plazos hará pasible a los infractores de las sanciones establecidas en esta Ordenanza o normas vigentes.

Para la visación previa del plano de mensura deberán los contribuyentes liberar la o las partidas/s de origen.

CAPITULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Hecho imponible

ARTICULO 153º: Está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernan a la construcción y a las demoliciones como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, ocupación provisoria de espacios verdes, espacios públicos (Ej.: veredas, calles) u otros similares, aunque a algunos se les asignen tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación, cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

ARTICULO 154º: La base imponible estará dada por la UNIDAD ARANCELARIA BASICA ("Unidad Referencial Basica") dispuesta por el Colegio de Arquitectos, Ingenieros y Técnicos, vigente al momento de efectivizar su pago. Cuando el Colegio de Arquitectos, Ingenieros y Técnicos actualice el valor de la unidad arancelaria básica ("Unidad Referencial Basica"), será aplicable dicha actualización el primer día del mes subsiguiente. Para el caso de los semicubiertos, piletas y tipos de obra como modificaciones internas, cambio de destino y cambio de techo, se

considerará la unidad al 50%.

En el caso de demoliciones sobre superficies no declaradas se considerará la unidad al 50% o bien el valor de depreciación establecida en el colegio respectivo (la que resulte menor).

En el caso de demoliciones ejecutadas sin permiso se tomará la unidad al 50%.

Cambio de destino

ARTICULO 155º: Los cambios de destino requeridos en inmuebles cuya superficie cubierta sea menor a los treinta metros cuadrados se liquidarán según el valor dispuesto en la Ordenanza Tarifaria

Reajuste de liquidaciones

ARTICULO 156º: Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrán carácter de condicional y estarán sujetas a reajuste en los casos de modificaciones al proyecto original o de divergencia entre lo proyectado y construido.

Forma de pago

ARTICULO 157º: Los derechos se harán efectivos al momento de obtener la visación definitiva del plano y encontrarse la documentación requerida para continuar el trámite de aprobación.

Dichos pagos no implicarán la aprobación o registración de planos, ni la autorización para la iniciación de la obra. Podrán pagar en hasta 6 cuotas y, en caso de que el pago sea al contado, a la liquidación se le aplicará el beneficio de un 50% de descuento. Se faculta al Departamento Ejecutivo para extender las cuotas por razones de oportunidad, y a que, con intervención de las áreas competentes, exima parcial o totalmente el derecho de construcción y los recargos establecidos, siempre que exista petición expresa y razones fundadas en necesidades habitacionales y/o de interés social.

Contribuyentes

ARTICULO 158º: Los que realicen, amplíen o refaccionen cualquier tipo de construcción deberán tramitar los planos correspondientes y ajustarse íntegramente a lo normado en los Códigos de Construcción, Zonificación y normativa complementaria.

ARTICULO 159º: El permiso de obra caducará si la obras no se hubieran comenzado dentro de los 12 meses desde el otorgamiento, y no se haya solicitado y otorgado una prórroga. En caso de reanudación del trámite, se deberá tramitar un nuevo permiso de obra volviendo a abonar los derechos de construcción.

Los derechos de construcción abonados en el marco de una regularización tendrán 2 años de validez.

Obras sin permiso

ARTICULO 160º: Cuando no se cumpla con la presentación de planos y su aprobación, antes de la iniciación de las obras (construcciones clandestinas, terminadas o en ejecución) y los planos se presenten para su aprobación o regularización sea espontáneamente o por requerimiento, sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorias fiscales previstas en esta Ordenanza, serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable más el recargo previsto en la Ordenanza Tarifaria Vigente, según tipología constructiva.

Lo normado en párrafo primero será extensible a los cercos en los casos que se hubiere intimado, al o los titulares de dominio o poseedores a título de dueño, la adecuación de un cerco no declarado construido como muro ciego -ya sea en su totalidad o parte- en las Zonas y/o casos prohibidos expresamente, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Título IV de la Ordenanza 28/2016 y el Código de Faltas municipal y sus correspondientes modificatorias.

Certificados de final de obra

ARTICULO 161º: Previo a la expedición del Certificado Final de Obra, el propietario o responsable deberá presentar el duplicado de la Declaración Jurada del revalúo, con la mejora incorporada para la verificación de la superficie edificada y antigüedad de las mismas.

En caso de que no sea solicitado el certificado final de obra dentro de:

Permisos de obra para vivienda unifamiliar: 2 años

Permisos de obra para vivienda multifamiliar: 3 años

Tiempo a computar desde la fecha de aprobación de los respectivos planos para las obras a construir, y si no mediara desistimiento de obra o solicitud de prórroga en los plazos de ejecución, se incorporarán al Catastro de oficio, certificando la existencia de la



construcción por personal municipal y actualizando los valores fiscales de acuerdo a la normativa vigente a efectos de percibirse los tributos que le correspondan.

De igual forma, se incorporarán las obras no declaradas cuando se detecte el hecho por inspecciones, relevamientos fotogramétricos y/o comparación con los padrones inmobiliarios de la Provincia de Buenos Aires, con la antigüedad que corresponda

CAPITULO IX

DERECHO DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 162º: Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a. La ocupación por particulares de espacio aéreo con cuerpos balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b. La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas o particulares, con cables, cañerías, cámaras, dársenas, cabinas telefónicas, antenas o instalaciones de otra índole sujeta a decisión fundada del área correspondiente o su normativa específica.
- c. La ocupación y/o uso de la superficie con mesas, sillas, buzones, sombrillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.
- d. Canon por Uso de Calles Públicas: por la ocupación de calles o espacios públicos de dominio municipal, por parte de personas físicas, jurídicas, o vecinos linderos que alteren, modifiquen o restrinjan el uso de dichos espacios, ya sea mediante cerramientos, cercos u cualquier otro medio. El Departamento Ejecutivo se encontrará facultado a establecer un canon mensual al ocupante aun cuando medie autorización administrativa para su uso.

En caso de que sea requerido por la autoridad municipal liberar el espacio ocupado, el ocupante será intimado a tales efectos bajo apercibimiento de incrementarse hasta cuatro veces más el valor del canon, sin desmedro de las acciones que se determinen a los efectos de la recuperación del espacio ocupado.

Sólo podrá eximirse al ocupante del cánon en caso de pedido expreso del municipio al privado, por razones fundadas, de mantener la ocupación del espacio o calle.

ARTICULO 163º: Establézcanse las siguientes bases imponibles: la base imponible para la liquidación de estos derechos se fijará según los casos, por metro cuadrado, por volumen, por unidad de metro ocupante, por metro lineal, por monto de facturación o naturaleza de la ocupación, según las especificaciones que determina la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTICULO 164º: Por la ocupación o uso de espacios públicos se abonarán, en forma diaria, mensual, o anual, los importes que para cada hecho imponible se establezca en la Ordenanza Tarifaria anual.

Contribuyentes y/o responsables

ARTICULO 165º: Son solidariamente responsables del pago de éste derecho los permisionarios, los locatarios, los usufructuarios, comodatarios y depositarios, particulares o empresas.

Contralor y oportunidad del pago

ARTICULO 166º: Previamente al uso u ocupación de espacios públicos los interesados deberán solicitar el permiso municipal correspondiente y hacer efectivo el pago de los respectivos derechos.

Si el permiso resultare denegado por la Municipalidad, se procederá en el mismo acto a disponer la devolución de los importes abonados. Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos, puesto para la venta de flores, mesas y sillas, exhibición de mercaderías en muestras salientes y en general, con fines comerciales o lucrativos que no tuvieren tratamiento específico en esta Ordenanza, siempre que se pudiere presumir la permanencia de la ocupación, se reputarán subsistentes para los ejercicios fiscales venideros en tanto el contribuyente no comunique por escrito su desistimiento.

Esta tasa se abonará en las fechas de vencimiento que establezca el Departamento Ejecutivo.



Facúltese al Departamento Ejecutivo a eximir el pago de la Tasa de Ocupación de Espacio Público a los contribuyentes mencionados en artículo 162 inciso c) que, en relación a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, declaren sus ingresos en forma correcta, y se encuentren al día en pago de la tasa determinada.

CAPITULO X

DERECHO POR LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Hecho imponible

ARTICULO 167º: Por la realización de espectáculos, funciones o reuniones sociales de acceso público, de características deportivas, bailables, musicales, recreativas en general, de esparcimiento y/o culturales, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en el ordenamiento tarifario, en el orden a los derechos de espectáculos públicos.

Contribuyentes, responsables y exenciones

ARTICULO 168º: Son contribuyentes los espectadores y responsables como agentes de retención los empresarios, organizadores u organizaciones que generan espectáculos, quienes responden del pago solidariamente con los primeros, sin perjuicio del pago de los Derechos que le corresponden por cuenta propia.

Están exentos del pago de los derechos de espectáculos públicos las Sociedades y Asociaciones de Fomento; Cooperadoras Escolares, de Hospitales Públicos, de Bomberos, Entidades de Bien Público y Vecinales cuando el destino de los fondos recaudados tenga como fin obras de ampliación, modificación y/o construcción de dichas entidades y/o en su totalidad al servicio de fines comunitarios en tanto y en cuanto estos espectáculos no sean habituales ni en épocas de carnaval.

Están exentos los espectáculos públicos cuando estos estén al servicio de la solidaridad de niños que necesitan operaciones especiales de trasplantes y conlleven un costo de operación y asistencia.

Están exentos los artistas locales que se inscribieren en el RUAL, así como los establecimientos privados en los cuales se llevaran a cabo cada uno de los espectáculos por parte de artistas inscriptos en el RUAL, del pago del derecho a los espectáculos públicos establecido en el art. 168 de la Ordenanza Fiscal, con efecto únicamente aplicable al espectáculo específicamente autorizado por la Subsecretaría de Control y Ordenamiento Urbano de la Municipalidad de San Miguel en cada oportunidad. Dicha eximición no tendrá lugar en aquellos espectáculos con cobro de entradas.

Toda exención deberá ser solicitada al Departamento Ejecutivo quien podrá exigir rendición de cuenta de la inversión de lo recaudado y hacer evaluación previa a través de la Dirección de Acción Social a los efectos de determinar si corresponde acceder a lo solicitado.

Oportunidad del pago

ARTICULO 169º: Los derechos a los espectáculos públicos serán abonados por los espectadores conjuntamente con el valor neto de cada entrada. Tratándose de entradas de favor, en el momento de recibirlas o usarlas. Cualquier aumento en el precio de las entradas que no fuera previamente comunicado, dará lugar al cobro del gravamen omitido y de las multas respectivas, sin perjuicio de las acciones penales que le correspondan.

ARTICULO 170º: Las empresas, los comercios y las entidades que ofrezcan servicios, tales como confiterías bailables y en general todas aquellas que organicen espectáculos en los que se cobren entradas, deberán hacer intervenir previamente a la realización de los actos, la totalidad de las entradas que pongan en venta ingresando los derechos a las 72 (setenta y dos) horas de realizado el evento y cumplir con los requisitos reglamentarios que el Departamento Ejecutivo establezca para el control que considere necesario.

Se considerará también como entrada a las que se obtengan por la venta de Bonos de Contribución o donación o entradas a consumición que se exijan para tener acceso a los actos que se programen.

Contralor

ARTICULO 171º: Los responsables de la percepción de estos derechos estarán obligados a llevar un parte de boletería (permiso de espectáculo) correspondiente a cada una de las funciones o espectáculos que realicen, en la forma que establezca la repartición competente.

ARTICULO 172º: En todos los lugares en que se realicen espectáculos públicos será obligatorio colocar al frente de la boletería y perfectamente legible, lo siguiente:

a) Un tablero indicador de los precios vigentes por localidad y el importe del gravamen a cargo del público.

b) Un programa sellado por la Municipalidad, en el cual se deberá proporcionar la siguiente información: nombre y ubicación del local, denominación de la empresa, constancia de habilitación municipal, fecha, detalle del servicio a ofrecer, precio de las localidades y discriminación de los gravámenes.

En cada puerta de acceso deberá colocarse además una urna buzón, en la cual se depositarán los talones de entrada de acuerdo con los requisitos que determine el Departamento Ejecutivo.

Infracciones

ARTICULO 173º: Las infracciones a los deberes establecidos en los artículos incluidos en este Capítulo, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de esta ordenanza y las normas legales vigentes.

CAPITULO XI

PATENTES DE RODADOS (Moto vehículos y automotores)

Hecho imponible

ARTICULO 174º: Por los vehículos radicados en el Partido de San Miguel y no se encuentren comprendidos en la actual Ley Impositiva de la Provincia de Buenos Aires, pagarán anualmente la patente que determine la Ordenanza Tarifaria anual.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a suscribir Convenios de Complementación de Servicios con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, y de Créditos Prendarios u otras organizaciones no gubernamentales a los fines de su efectiva implementación.

Base imponible

ARTICULO 175º: La Base Imponible la constituye la valuación fiscal.

Contribuyentes y responsables

ARTÍCULO 176º: Responden por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo y los recargos o multas, indistinta y/o conjuntamente:

- a) Los propietarios.
- b) Los poseedores a título de dueño.
- c) Los que transfieren la propiedad del vehículo por venta, cesión y otro título cualquiera y no lo comuniquen a la Municipalidad de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo siguiente.

Altas y bajas

ARTICULO 177º: Aquellos a cuyo nombre figuren inscriptos los vehículos están sujetos al pago anual de la patente, sus accesorios y de las multas que pudieren recaer salvo que comuniquen por escrito a la Dirección de Rentas el retiro del vehículo del territorio del Partido, su utilización y venta o cesión por cualquier título, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año.

En el caso de vehículos transferidos de Capital Federal a Provincia, abonarán el porcentaje de la tarifa establecida de acuerdo con los períodos que abarquen hasta la finalización del año.

ARTICULO 178º: Los propietarios de vehículos con patentes no vencidas de otras municipalidades y que se radicaen en el Partido, podrán solicitar autorización para circular libremente sin abonar las patentes hasta la finalización del ejercicio, debiendo proceder a su radicación ante las autoridades competentes.

ARTICULO 179º: Quedan excluidos del pago los siguientes vehículos:

- a) Propiedad del Estado Nacional, Provincial y las municipalidades y sus Organismos Descentralizados y Autárquicos, excepto aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.



b) Cuerpo de Bomberos Voluntarios, instituciones de beneficencia pública con personería jurídica, cooperadoras, instituciones religiosas debidamente reconocidas y la Cruz Roja Argentina. Por los vehículos de su propiedad y uso exclusivo destinados a sus actividades propias.

c) Los vehículos cuyos propietarios acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional, otras provincias y otros municipios.

d) Los vehículos patentados en otros países.

e) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).

f) Los vehículos destinados al uso exclusivo de personas discapacitadas.

g) Las obras sociales y/o mutuales sindicales. Por las ambulancias de su propiedad.

h) Los vehículos propiedad de los partidos políticos o agrupaciones municipales debidamente reconocidos.

i) Los vehículos propiedad de veteranos de Malvinas y Ex combatientes

j) Vehículos cuyo modelo sea anterior al año 2005, y se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 180º: Las patentes se harán efectivas en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo. Las mismas se abonarán en cinco cuotas en las fechas de vencimiento fijadas por el Departamento Ejecutivo en el Calendario Fiscal.

CAPITULO XII

CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO URBANÍSTICO

Hecho imponible

ARTICULO 181º: Por las actuaciones administrativas que dispusieron una modificación en las normas que regulan el ordenamiento territorial y la utilización del suelo en nuestro Partido y/o por las inversiones municipales en obras de infraestructura que produzcan una valorización de los inmuebles beneficiados por las mismas, se tributará la CONTRIBUCION AL DESARROLLO URBANISTICO establecida en este Capítulo.

Serán consideradas a los fines de la aplicación del tributo, las acciones administrativas del municipio y/o las inversiones en infraestructura y equipamiento autorizadas, realizadas o promovidas por la Municipalidad que se detallan a continuación:

a.- Cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación que las anteriormente vigentes (Decreto Ley 8912 y ordenanzas municipales), bien sea elevando el factor de ocupación del suelo, el factor de ocupación total, la densidad, o mayor altura de edificación, en conjunto o individualmente.

b.- Modificación del régimen o zonificación de usos del suelo.

c.- Establecimiento o modificaciones efectuadas de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas o de menor intensidad de uso.

d.- Autorizaciones que permitan realizar grandes desarrollos inmobiliarios sobre predios iguales o superiores a 5.000 m² destinados a Cementerios Privados, emprendimientos de Grandes Superficies Comerciales o Urbanizaciones Cerradas (Clubes de Campo o Barrios Cerrados régimen de propiedad horizontal (PH) mayor a 4 unidades funcionales y toda otra forma de urbanización concordante con las enunciadas en el artículo 2073 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación).

e.- La ejecución de obras públicas de infraestructura de servicios, cuando no se haya utilizado para su financiación el mecanismo de contribución por mejoras, tales como: agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica, pavimentación, cordón cuneta.

El listado precedente es taxativo. -

Vigencia, exigibilidad del tributo y oportunidad de pago

ARTICULO 182º: Para los inmuebles beneficiados por los hechos descriptos en los apartados a), b) y c) del artículo anterior, el tributo estará vigente a partir de la aprobación y promulgación de la ordenanza municipal que diera lugar a dichos beneficios.

Será exigible desde la convalidación provincial de la ordenanza municipal antedicha y a partir de actos que impliquen la transferencia del dominio sobre el inmueble en forma total o parcial, con la excepción de aquéllos resultantes de herencias y donaciones sin cargo, aplicable al cobro de la participación en la renta de que trata el art. 46º de la Ley provincial nº 14.449; o bien, la efectiva utilización de la normativa mediante la presentación de los planos o la solicitud de los permisos pertinentes, o la realización de cualquier otro acto o



actuación administrativa que ponga de manifiesto el acogimiento a los beneficios contemplados en la nueva legislación.

Para los hechos contemplados en el inciso d) del artículo anterior, el tributo será exigible a partir de que sea otorgada la autorización administrativa que conceda el permiso allí contemplado, debiendo observarse lo normado en el artículo 51º de la Ley provincial nº 14.449 y su normativa reglamentaria.

Para el supuesto de obras públicas indicado en el inciso e) del artículo anterior, el tributo será exigible a partir de la fecha de culminación de las obras.

Contribuyentes

ARTICULO 183º: La obligación de pago del Tributo establecido en este Capítulo se aplicará a:

- 1.- Los titulares de dominio de los inmuebles.
- 2.- Los usufructuarios de los inmuebles.
- 3.- Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
- 4.- Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad.

Formas de pago

ARTICULO 184º: La contribución al desarrollo urbanístico prevista en este Capítulo podrá ser abonada por el obligado al pago, mediante cualquiera de los medios que se indican a continuación, pudiendo los mismos ser de aplicación en forma alternativa o combinada:

- a.- En dinero efectivo.
- b.- Cediendo al municipio una porción del inmueble objeto de la participación, de valor equivalente a su monto.
- c.- Cediendo al municipio inmuebles localizados en otras zonas del área urbana y/o complementaria, mediando conformidad del Municipio, previo cálculo de equivalencia de valores entre ambos emplazamientos.
- d.- Construyendo obras nuevas de viviendas de interés social, áreas de recreación, de equipamiento comunitario, de infraestructura vial, y/o de redes de servicios públicos y/o extensión de existentes, todo ello por encima de las exigencias del marco normativo municipal y provincial vigente, en monto equivalente al valor a pagar indexado conforme a la legislación aplicable, priorizando el desarrollo urbano en los sectores urbanos ocupados por población en situación de vulnerabilidad socioambiental. Para su implementación, se deberá celebrar el correspondiente convenio urbanístico, homologado por este Honorable Cuerpo.

A los fines de la determinación de los valores para efectuar las compensaciones establecidas en los incisos b) y c) precedentes, la Municipalidad procederá a realizar la tasación oficial a precio de mercado que corresponda mediante la tasación del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Oportunidad de pago

ARTICULO 185º: Dispuesta la liquidación final del monto de la Contribución al Desarrollo Urbanístico, en las oportunidades previstas en la Ordenanza Tarifaria, el Departamento Ejecutivo emitirá el tributo en las cuotas que determine. Hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del Tributo a abonar, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad y correspondientes a los inmuebles afectados, deberá constar una nota que haga mención a dicha afectación. A los fines de la exigibilidad del Tributo y en los casos de actos que impliquen transferencia del dominio, una vez firme el acto administrativo de liquidación, se ordenará su inscripción en los registros municipales. Asimismo, deberá figurar en los Certificados de Escribanía y de Deuda. Para que puedan asentarse actos de transferencia del dominio, será requisito esencial el recibo del Municipio en el que se haga constar que se ha pagado la Contribución al Desarrollo Urbanístico en su totalidad.

Exenciones

ARTICULO 186º: Quedarán eximidos del pago de la Contribución al Desarrollo Urbanístico establecida en este Título, el Estado Nacional y Provincial, entidades educativas sin fines de lucro, edificios para cultos, fundaciones y hogares, clubes sociales y deportivos, cuando realicen ampliaciones destinadas a prestar un mejor servicio. A tal efecto el Departamento Ejecutivo, analizará, caso por caso, la procedencia de la exención solicitada y determinará sus conclusiones por Decreto. Asimismo, podrán ser eximidos por el Departamento Ejecutivo, para el hecho imponible establecido en el artículo Aº inciso e) de la Ordenanza Fiscal, las personas de escasos recursos previa realización de encuesta socio-ambiental que acredite la imposibilidad de afrontar los pagos que se liquiden, según la reglamentación que al efecto se dicte. Otorgado este beneficio, también por Decreto, será soportado por el Municipio, sin trasladarlo a los restantes contribuyentes.



Afectación

ARTICULO 187º: Déjase establecido que los recursos que se generen por aplicación de la Contribución al Desarrollo Urbanístico creado por esta Ordenanza, deberán considerarse como recursos afectados. Los montos recaudados por el tributo deberán ser utilizados por el Departamento Ejecutivo con la siguiente afectación específica:

- 1) Para incorporarse a los recursos del Fondo Municipal de Tierras y Vivienda con destino a aplicarse a lo determinado en los incisos a, b y c del art. 6º de la Ordenanza nº 40/2010.
- 2) Para la realización de obras de infraestructura necesaria para la creación, modificación o ampliación de áreas, subáreas o zonas de uso específico previstas en la Ley provincial nº 8912.
- 3) Para la realización de obras de infraestructura, equipamiento comunitario y social en las áreas existentes.
- 4) Para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de viviendas con destino social y a programas de viviendas ya sea por autoconstrucción o municipales, provinciales y/o nacionales.

A fin de dar cumplimiento a la afectación de fondos antes establecida, el Departamento Ejecutivo procederá a la creación de la partida presupuestaria que corresponda, disponiéndose la apertura de la cuenta especial pertinente, conforme lo normado en los artículos 119, 127 inc. 3º y concordantes de la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO XIII

DERECHOS DE CEMENTERIO

Hecho imponible

ARTICULO 188º: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorio, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria, de introducción por empresas de servicios fúnebres debidamente inscriptas y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

No comprende la introducción al partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte o acompañamiento de los mismos (porta coronas, fúnebres, ambulancias, etc.).

ARTICULO 189º: Los arrendamientos de nichos para urnas podrán renovarse por períodos de dos (2) años, arrendamiento para ataúd por período de un (1) año, hasta completar veinticuatro años desde la fecha de fallecimiento, hayan estado o no en el Cementerio del Partido, transcurrido dichos términos los responsables deberán:

- a) En caso de nichos de ataúd procederá su reducción.
- b) En caso de nichos de restos, al retiro del cementerio, para su cremación o con destino al osario general.

Si al momento de la renovación faltare un (1) año en nicho de urna y seis (6) meses en nicho de ataúd, para cumplirse los veinticuatro (24) años, se abonará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos. Pasado ese lapso se abonará el período completo.

ARTICULO 190º: Los arrendamientos de nichos son intransferibles con excepción de las transmisiones o derechos adquiridos.

Las concesiones de uso de terrenos destinados a las construcciones de bóvedas y panteones, se otorgarán por el término de veinticinco (25) años, las boveditas por el término de cinco (5) años, pudiendo ambas ser renovables.

Las inhumaciones a tierra serán por un plazo de 4 (cuatro) años, renovándose por períodos de doce (12) meses, cuando no se hubiere producido la reducción del cadáver.

ARTICULO 191º: A los fines de una clara definición debe entenderse:

- **Panteón:** terreno para panteones de nichos de hasta diez (10) metros de frente por siete (7) metros de fondo. Terrenos de igual destino de veinte (20) metros de frente por siete (7) metros de fondo.
- **Bóvedas:** terreno desde 1,10 metros de frente hasta 1,60 metros de frente y desde 1,61 metros hasta 2,60 metros de frente.
- **Boveditas:** terreno de hasta 1,10 metros de frente.



ARTICULO 192º: Los terrenos para panteones serán arrendados en carácter de intransferibles únicamente a Entidades de Bien Público con personería jurídica o gremial con sede central en el Partido de San Miguel, otorgándose solo una parcela por entidad. El Departamento Ejecutivo podrá concesionar conforme a normas la construcción de nichos a través de la actividad privada, los que abonarán una tasa conforme lo determine la Ordenanza Tarifaria.

ARTICULO 193º: Por la transferencia de las distintas categorías de concesión deberán abonarse los siguientes derechos:

- a) **Sepulturas:** cincuenta por ciento (50%) del valor actualizado del arrendamiento a la fecha que se realice la transferencia.
- b) **Sepulcros:** cincuenta por ciento (50%) del valor del arrendamiento actualizado a la fecha que se realice la transferencia.
- c) **Boveditas:** cien por ciento (100%) del valor del arrendamiento actualizado a la fecha que se realice la transferencia.
- d) **Bóvedas:** cien por ciento (100%) del valor del arrendamiento actualizado a la fecha que se realice la transferencia.
- e) **Panteones:** cien por ciento (100%) del valor del arrendamiento más el cien por ciento (100%) de lo construido actualizado a la fecha que se realice la transferencia.

En caso de transferencia de partes indivisas, los montos serán proporcionales. En la aplicación del valor de arrendamiento se deducirá el porcentaje correspondiente a los años transcurridos, por el plazo otorgado, cuando sea a perpetuidad (99 años o más) se aplicará el cien por ciento (100%) del valor total.

ARTICULO 194º: En caso que la transferencia sea a parientes hasta cuarto grado, en vida, debidamente aprobados los derechos a abonar, serán el cincuenta por ciento (50 %) menos que en los casos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 195º: Por cada solicitud de predio para bóveda en el Cementerio, deberá constituirse un depósito que será acreditado al pago de derechos.

En caso de desistir del pedido de concesión o no abonar los derechos dentro de los quince (15) días subsiguientes a la fecha del Decreto correspondiente, el mismo no será devuelto e ingresará en concepto de gastos administrativos.

ARTICULO 196º: Por los servicios de verificación de las condiciones en que se encuentra el cadáver o restos, se abonarán los derechos que se establezcan por la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTICULO 197º: Por los servicios de traslados de ataúdes o de urnas se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTICULO 198º: Por la reducción manual de cadáveres se abonarán los derechos que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTICULO 199º: Por la autorización para la colocación de monumentos, realización de arreglos en las sepulturas, traslados de monumentos y autorización para colocar placas, se abonarán los derechos que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTICULO 200º: Por los servicios de fiscalización de inhumaciones, exhumaciones, reducciones, traslados y movimiento de cadáveres, restos o cenizas, servicios de cochera y cremaciones que se efectúen en los Cementerios Privados, como así también hacer observar el cumplimiento de las normas sobre moralidad e higiene y las que integran las reglamentaciones de los Cementerios Oficiales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan, para lo cual deberá presentarse declaración jurada mensual sobre los mismos. Asimismo, deberán presentar DDJJ anual por la transferencia de locación, venta, cesión del derecho real de uso a título gratuito y/u oneroso de las parcelas.

Contribuyentes

ARTICULO 201º: Son contribuyentes los solicitantes en general y sus sucesores por los servicios contratados respecto de la presente tasa.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a implementar la eximición de la presente tasa:

- a) Fallecidos pertenecientes a familias indigentes.
- b) Bebés fallecidos por muerte perinatal.



Oportunidad del pago

ARTICULO 202º: Los derechos se abonarán al verificarse la prestación de los servicios, en tanto los Cementerios Parque Privados abonarán el canon establecido en la Ordenanza anual, por mes vencido del 01 al 10 (uno al diez).

CAPITULO XIV

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 203º: Por la prestación de servicios que a continuación se enumeran se abonarán las tasas que al efecto se fijan por la Ordenanza Tarifaria:

- 1) Traslado o remoción de automotores que obstruyan el tránsito o se hallen en infracción, por la grúa municipal.
- 2) Habilitación de vehículos de transporte.
- 3) Por toque de dársena.
- 4) Por la concesión y/o uso de bienes privados municipales.
- 5) Servicio de análisis químicos de laboratorio.
- 6) Por habilitaciones u otorgamientos de permisos, para aquellos servicios que establezca oportunamente la Ordenanza Tarifaria anual.
- 7) Movimientos de suelo, rellenos, demoliciones, desmontes, corte de césped, retiro de escombros, retiros de ramas,
- 8) Extracción y/o retiro de columnas, postes y otra infraestructura,
- 9) Por estacionamiento medido municipal.
- 10) Inspección técnico mecánica - vehicular.
- 11) Inspección de pesas y medidas.
- 12) Por servicio de Inspección de Obras en el caso de denuncias y/o reiteraciones, por cada nueva inspección a realizar.
- 13) Por servicio de reposición de árboles en la via publica.
- 14) Por el dictado de cursos, talleres, y carreras terciarias
- 15) Por el servicio de inspección, fiscalización y/o control en eventos privados

Oportunidad del pago

ARTICULO 204º: Los pagos se harán según los casos: al prestarse el servicio, según lo establezca la Ordenanza anual y el Departamento Ejecutivo por Decreto al efecto.

CAPITULO XV

REGIMEN SIMPLIFICADO

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE Y PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 205º: Establézcase un régimen simplificado voluntario para el ingreso de la tasa por inspección seguridad e higiene y derechos de publicidad y propaganda, para pequeños contribuyentes que realicen actividades económicas dentro del Partido de San Miguel, y desarrollen su actividad en establecimientos susceptibles de ser habilitados. Cuando se produzcan modificaciones en las categorías o parámetros definidos a nivel nacional para la Ley 24.977 y modificatorias, el Departamento Ejecutivo podrá readecuar los parámetros de ingreso al presente Régimen.

ARTICULO 206º: Serán sujetos pasibles de ingresar al Régimen Simplificado, todo contribuyente que lo solicite y reúna las siguientes condiciones:

- 1) Encontrarse inscripto en las categorías A, B, C y D en el Régimen Simplificado según la Ley 24.977.
Poseer sólo un establecimiento para desarrollo de su actividad.
- 2) No desarrollar actividades que se encuentren tributando montos fijos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.
- 3) No ser contribuyente del Impuesto sobre los Bienes Personales.

ARTICULO 207º: Cuando se presume que el contribuyente tiene ingresos superiores a los parámetros de la categoría D del Régimen Simplificado según la Ley 24.977, y/o se verifique que no reúne las condiciones del artículo 260 podrá ser excluido de oficio.

ARTICULO 208º: La baja correspondiente al Régimen Simplificado se producirá:

- 1) Por cese de la actividad desarrollada en el establecimiento habilitado,
- 2) La exclusión del Régimen Simplificado e Inclusión al Régimen general, sea por expresa comunicación del contribuyente o exclusión de oficio.

ARTICULO 209º: Los contribuyentes que soliciten la adhesión al Régimen simplificado y cumplan con los requisitos estarán exentos de:

- i) Presentar las declaraciones mensuales, debiendo abonar el valor que surja de lo establecido en los artículos 15 incisos b) y c) de la Ordenanza Tarifaria
- ii) Del pago de Publicidad y Propaganda por los carteles simples y propios.

ARTICULO 210º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar todas las medidas necesarias para la implementación de este régimen, incluso readecuar los parámetros del Régimen cuando se produzcan modificaciones en las categorías de la Ley 24.977 y modificatorias, o la que la reemplace.

CAPITULO XVI

TASA DE ALUMBRADO CONSERVACION Y OPTIMIZACION DEL PARQUE LUMINICO

Hecho imponible

ARTICULO 211º: La tasa a que alude este Capítulo corresponde a la prestación del servicio de Alumbrado Común o Especial, Conservación y Optimización del Parque Lumínico.

ARTICULO 212º: La tasa de Alumbrado, Conservación y Optimización del Parque Lumínico, deberá abonarse, estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella.

Tasa

ARTICULO 213º: Se establecerá un importe, según lo dispuesto en la Ordenanza Tarifaria.

Oportunidad de pago

ARTICULO 214º: El importe determinado se abonará bimestralmente o mensualmente, según lo establezca el Departamento Ejecutivo en el Calendario Fiscal.

Contribuyentes y/o responsables del pago

ARTICULO 215º: Son los obligados al pago de la Tasa de Servicios Municipales, como así también las unidades familiares, unidades productivas o los locales comerciales que tengan medidor de consumo independiente.

Agentes de retención y/o recaudación

ARTICULO 216º: El Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios de descentralización para la recaudación y/o retención de la tasa del Capítulo, con las empresas suministradoras de Energía Eléctrica y/o similares.

ARTICULO 217º: Para el caso específico de aquellos inmuebles que no se incluyen en el convenio especificado en el artículo precedente, el Fisco Municipal emitirá conjuntamente con la Tasa de Servicios Municipales el importe que corresponda abonar a los contribuyentes y/o responsables.

CAPITULO XVII

TASA ESPECIAL DE APTITUD AMBIENTAL

ARTICULO 218º: Por el análisis de documentación y proyecto por parte de la Autoridad Ambiental municipal, y la confección y entrega de actos administrativos que se detallan a continuación:



- a) Por la Evaluación de Documentos Técnicos Ambientales para la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental según Ley 11.723, Resoluciones OPDS538/99 Decreto 27/98 de la Provincia de Buenos Aires, y normativas municipales vigentes.
- b) Por en análisis de Auditorías Ambientales que se analicen en el marco de obras, programas o proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental u otras normativas aplicables por la Autoridad Ambiental municipal.
- c) Por la emisión de permisos de remoción o recambio de Sistemas de Almacenamiento Subterráneo de Hidrocarburos (SASH).

ARTICULO 219°: Los valores serán los que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTICULO 220°: Serán responsables de la Tasa mencionada en este Capítulo los contribuyentes que fija la Ley 11.723 y normativas nacionales, provinciales y/o municipales vigentes, aplicables a instancias de evaluación ambiental local.

ARTICULO 221°: Derógase toda otra disposición tributaria sancionada por Ordenanza particular.

CAPITULO XVIII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Hecho imponible

ARTICULO 222°: Por los servicios asistenciales que se presten en los Hospitales Municipales y Centros Asistenciales, se abonarán los importes correspondientes a los Nomencladores Nacionales y/o Municipales de Salud que se especifiquen en la Ordenanza Tarifaria.

Responsables y oportunidad de pago

ARTICULO 223°: Abonarán los derechos previamente, cuando lo permita la índole del servicio, quien lo solicite, el enfermo o los familiares.

Como excepción cuando por aplicación de las normas de la Ordenanza Tarifaria, sea necesario el previo reconocimiento de una obra social para brindar una prestación y que se trate de una emergencia, y sólo por la cobertura de dichas atenciones tales requisitos podrán ser satisfechos con posterioridad, en las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo. En caso de prestarse el servicio a personas con cobertura social o con cobertura por seguro o auto seguro, los derechos asistenciales deberán ser abonados por los responsables de la cobertura, en cuyo caso, los servicios le serán facturados por la Secretaría de Salud, debiendo efectuarse su pago mensualmente.

ARTICULO 224°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a firmar convenios con obras sociales y con otros Municipios para la aplicación de los respectivos nomencladores en la facturación y para establecer los procedimientos de atención y pago.

Exenciones

ARTICULO 225°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer exenciones al pago de la presente tasa, basadas en consideraciones de orden social y/o de mejor atención de situaciones de emergencia y/o fuerza mayor, y sin que las mismas puedan alcanzar el carácter de permanente y/o generales, para los pacientes que no vivan en el Distrito y/o que no tengan cobertura social.

CAPITULO XIX

DERECHO DE LIQUIDACION NOTIFICACION Y FISCALIZACION

Hecho imponible

ARTICULO 226°: Por los servicios de Liquidación, Notificación y Fiscalización: Se aplicará por las liquidaciones, para su posterior seguimiento, mediante notificaciones y fiscalizaciones de los gravámenes adeudados, que a partir de sus vencimientos generales no hubieran sido satisfechas, sea ello por encontrarse parcial o totalmente en mora o por acreditarse omisión culposa o dolosa de los mismos, un porcentaje en concepto de cargo administrativo sobre el monto del tributo actualizado con más las multas y recargos. Los recursos recaudados se destinarán a una cuenta contable afectada a tal fin.



CAPITULO XX

DERECHO DE CATEGORIZACION INDUSTRIAL

ARTICULO 227º: Derogado.

ARTICULO 228º: Derogado.

ARTICULO 229º: Derogado.

ARTICULO 230º: Derogado.

CAPITULO XXI

TASA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD

ARTICULO 231º: La tasa que establece este Capítulo corresponde a la prestación de los siguientes servicios:

Hecho Imponible

a) El sistema de seguridad y vigilancia de las patrullas bonaerenses incluyendo gastos de combustibles, lubricantes, mantenimiento y reparación de vehículos, alimentación del personal afectado, gastos administrativos, papelería y útiles logísticos implementados por la Provincia de Buenos Aires.

b) Las reparaciones y remodelaciones de los inmuebles en los cuales funcionan las dependencias policiales.

c) El alquiler de predios y/o inmuebles para el depósito de automotores abandonados en la vía pública.

d) Gastos de seguridad y vigilancia dispuestos en forma directa por el Municipio a fin de cubrir con personal policial adicional la custodia de edificios públicos, hospitales, delegaciones, paseos públicos, etc.

e) Gastos destinados a cumplimentar las disposiciones de la Ley de Tránsito Nº 11.430 por parte de los Juzgados de Faltas.

f) Cualquier otro dato considerado necesario para mejor proveer a la seguridad de la comunidad.

g) Gastos destinados a mantenimiento e infraestructura urbana en materia de seguridad vial, señalética, semaforización y todo lo vinculado a la seguridad vial, en cumplimiento de las Leyes 11.430, 13.927, modificatorias y normas complementarias y reglamentarias

h) La presente enumeración no reviste carácter taxativo.

Los recursos recaudados por la tasa de servicios de seguridad, se destinarán a una cuenta especial afectada a tal fin.

Base imponible e importe de la tasa

ARTÍCULO 232º: Los servicios de seguridad serán retribuidos conforme a las bases y tarifas que en cada caso determine la Ordenanza Tarifaria.

Contribuyentes

ARTICULO 233º: La presente tasa se aplicará, según el porcentaje determinado en la Tarifaria vigente, a todo tributo, tasa, derecho, contribución emitida por la administración de esta municipalidad, salvo aquellas tasas, derechos, contribuciones que se calculen sobre la base de la Tasa de Servicios Municipales y/o liquiden con la misma tasa mencionada.

CAPITULO XXII

COMERCIALIZACION, ARRENDAMIENTO Y DONACION DE BIENES

ARTÍCULO 234º: Por la comercialización de productos elaborados, como así también de los productos obtenidos en los programas de reciclado y de bienes muebles, así como por el arrendamiento de bienes del dominio municipal. Autorízase al Poder Ejecutivo Municipal en los términos del artículo 56º de la Ley Orgánica Municipal (Decreto Ley Nº 6769/58 y



modificatorias), a efectuar la donación de bienes muebles y/o equipamiento declarados obsoletos, y/o en desuso que integran el patrimonio Municipal, a Organismos Públicos, Entidades de Bien Público, Organizaciones No Gubernamentales, Instituciones del Sistema Educativo Formal, Cooperadoras, Bibliotecas entre otras; que así lo soliciten, a los efectos de la promoción del re-uso social.

CAPITULO XXIII

TASA GRANDES GENERADORES DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

ARTICULO 235°: Derogado.

ARTICULO 236°: Derogado.

ARTICULO 237°: Derogado

ARTICULO 238°: Derogado.

CAPITULO XXIV

TASA CUERPO DE BOMBEROS DE GENERAL SARMIENTO –SAN MIGUEL-

ARTICULO 239°: La Tasa Cuerpo de Bomberos de General Sarmiento – San Miguel, colaborará con el financiamiento de las actividades del objeto social del ente, ya sea para gastos de funcionamiento como así también de capital, todo ello en cuanto a las erogaciones, tengan destino en los cuarteles instalados en el éjido del Partido de San Miguel.

De considerarlo pertinente, el D.E. por vía reglamentaria, podrá destinar a financiar el sistema de urgencias y emergencias médicas del Municipio, en cualquiera de sus formas, y en la proporción y en el plazo que establezca.

ARTICULO 240°: Son responsables de la tasa los contribuyentes y/o responsables del pago de la Tasa por Servicios Municipales.

ARTICULO 241°: El valor será el que se establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

ARTÍCULO 242°: La recaudación de la presente tasa se depositará en una cuenta corriente abierta a ese único efecto.

ARTÍCULO 243°: La comisión Directiva del Cuerpo de Bomberos deberá presentar ante la Contaduría Municipal la rendición documentada de los fondos percibidos con cargo a rendir conforme a lo estipulado en la Ley orgánica de las Municipalidades, acompañando el respectivo Balance de Inversión suscripto por el Presidente y el Tesorero. Esta documentación resultará requisito ineludible para las siguientes libranzas de fondos hacia el ente.

CAPITULO XXV

TASA DE VERIFICACION DE ESTRUCTURAS

ARTÍCULO 244°: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad del emplazamiento de estructuras y/o soportes de antenas y sus equipos complementarios.

Por los servicios de inspección y control destinados a evaluar y verificar los estados de conservación y mantenimiento de la construcción y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destinos a soporte para la colocación de antenas o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública.

ARTÍCULO 245°: Los servicios de verificación serán retribuidos conforme a las bases y tarifas que determine la Ordenanza Tarifaria.

ARTÍCULO 246°: El contribuyente será el titular y/o propietario de la estructura y/o elemento soporte de antenas y sus equipos complementarios mencionados en el Artículo 244. Serán solidariamente responsables del pago de este tributo los usuarios de las mismas y los propietarios de los inmuebles en los cuales la estructura portante se encuentre

instalada. Y de igual forma serán contribuyentes del pago alcanzados por la tasa conforme las prescripciones establecidas en el Título I Capítulo II de la presente Ordenanza Fiscal

ARTICULO 247º: La tasa será anual independientemente de la fecha de instalación de la estructura soporte de antena. La misma se abonará en tres cuotas en las fechas de vencimiento fijadas por el Departamento Ejecutivo en el Calendario Fiscal

CAPITULO XXVI

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTICULO 248º: Son contribuciones por mejoras, las prestaciones pecuniarias que, por cualquier disposición municipal, están obligados a pagar al Municipio quienes obtengan u obtuvieran beneficios o plusvalías en los bienes inmuebles, derivados directa o indirectamente de la realización de obras de pavimentos, desagües pluviales, alumbrado, agua corriente, cloacas y/o todo proyecto que sea declarado de utilidad pública por el Honorable Concejo Deliberante, sin perjuicio de la realización de obras públicas realizadas por terceros.

CAPITULO XXVII

USO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 249º: Por el apoyo o sostén de cables, alambres, tensores, estructuras soportes de distinto o similares tipo, en columnas y/o postes municipales ubicados en la vía pública, por parte de empresas prestatarias de servicios públicos y/o privados, o por sus subcontratistas,

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 250º: La base imponible será establecida por la Ordenanza Tarifaria.

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTICULO 251º: Serán contribuyentes y responsables de las obligaciones de este capítulo todos los actuales y/o futuros permisionarios y/o usuarios.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 252º: Previamente al uso considerado en el presente capítulo, se deberán ingresar los derechos correspondientes y solicitar la pertinente autorización o permiso municipal, la que será revocable por el Municipio en caso de incumplimiento.

ARTICULO 253º: Cuando se comprueben infracciones a las obligaciones fiscales, legales y/o reglamentarias, o el uso inadecuado de los sostenes por parte de los responsables y/o contribuyentes, el Municipio podrá incautar las instalaciones, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas en la presente Ordenanza.

CAPITULO XXVIII

TASA MANTENIMIENTO SAME

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 254º: El hecho imponible corresponde a la prestación del servicio de atención medica de emergencias (SAME)

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 255º: El fondo precitado tendrá un monto fijo establecido en la Ordenanza Tarifaria vigente.



CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 256º: Están alcanzados por este fondo todos los contribuyentes de la Tasa de Servicios Municipales.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 257º: El pago del fondo se hará conjuntamente con el de la Tasa de Servicios Municipales.





Anexo II

ORDENANZA TARIFARIA

AÑO 2025

INDICE TEMATICO

INDICE TEMATICO 01

ARTICULO 1º 05

CAPITULO I 05

TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES..... 05

ARTICULO 2º 05

ARTICULO 3º 05

ARTICULO 4º 06

ARTICULO 5º 06

ARTICULO 6º 06

CAPITULO II..... 06

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE..... 06

ARTICULO 7º 06

ARTICULO 8º 11

ARTICULO 9º 11

ARTICULO 10º 11

ARTICULO 11º 11

CAPITULO III 11

TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIAS 11

ARTICULO 12º 11

ARTICULO 13º 16

ARTICULO 14º 16

CAPITULO IV 17

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE 17

ARTICULO 15º 17

Zonificación comercial 17

San Miguel 17

Muñiz 18

Bella Vista..... 18

Santa María..... 18

ARTICULO 16º 21

ARTICULO 17º 21

ARTICULO 17º Bis 21

ARTICULO 18º 21

CAPITULO V 22

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA..... 22

ARTICULO 19º 22

ARTICULO 20º 23

ARTICULO 21º 23

ARTICULO 22º 23

ARTICULO 23º 23



ARTICULO 24º	24
ARTICULO 25º	24
ARTICULO 26º	24
CAPITULO VI	24
DERECHOS POR VENTA AMBULANTE	24
ARTICULO 27º	24
CAPITULO VII.....	24
DERECHOS DE OFICINA	24
ARTICULO 28º	24
ARTICULO 29º	25
ARTICULO 30º	25
ARTICULO 31º	25
ARTICULO 32º	25
ARTICULO 33º	25
ARTICULO 34º	25
ARTICULO 35º	26
ARTICULO 36º	26
ARTICULO 37º	26
ARTICULO 38º	26
ARTICULO 39º	26
ARTICULO 40º	26
ARTICULO 41º	26
ARTICULO 42º	26
ARTICULO 43º	27
ARTICULO 44º	27
ARTICULO 45º	27
CAPITULO VIII	27
DERECHOS DE CONSTRUCCION	27
ARTICULO 46º	27
ARTICULO 47º	28
ARTICULO 48º	28
ARTICULO 49º	29
CAPITULO IX	29
DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS.....	29
ARTICULO 50º	29
ARTICULO 51º	30
ARTICULO 52º	31
ARTICULO 53º	31
CAPITULO X.....	31
DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS	31
ARTICULO 54º	31
CAPITULO XI	33
PATENTES DE RODADOS	33
ARTICULO 55º	33
ARTICULO 56º.....	33
CAPITULO XII.....	33
CONTRIBUCION DESARROLLO URBANISTICO.....	33
ARTICULO 57º	33



ARTICULO 58º	34
CAPITULO XIII	34
DERECHOS DE CEMENTERIO.....	34
ARTICULO 58º	34
ARTICULO 59º	34
ARTICULO 60º	34
ARTICULO 61º	34
ARTICULO 62º	35
ARTICULO 63º	35
ARTICULO 64º	35
ARTICULO 65º	36
ARTICULO 66º	37
ARTICULO 67º	37
ARTICULO 68º	37
ARTICULO 69º	37
ARTICULO 70º	38
ARTICULO 71º	38
ARTICULO 72º	38
ARTICULO 73º	38
ARTICULO 74º	38
CAPITULO XIV	38
TASA POR SERVICIOS VARIOS, ESTACIONAMIENTO MEDIDO.....	38
ARTICULO 75º	38
ARTICULO 76º	38
ARTICULO 77º	38
ARTICULO 78º	39
ARTICULO 79º	39
ARTICULO 80º	39
ARTICULO 81º	39
ARTICULO 82º	40
ARTICULO 83º	41
ARTICULO 84º	41
ARTICULO 85º	41
ARTICULO 86º	41
ARTICULO 87º	41
ARTICULO 88º	42
ARTICULO 89º	42
ARTICULO 90º	42
CAPITULO XV.....	42
TASA SOBRE EL CONSUMO DE GAS	42
ARTICULO 91º	42
CAPITULO XVI	42
TASA DE ALUMBRADO CONSERVACION Y OPTIMIZACION DEL PARQUE LUMINICO	42
ARTICULO 92º	42
CAPITULO XVII.....	43
TASA ESPECIAL DE APTITUD AMBIENTAL	43
ARTICULO 93º	43



CAPITULO XVIII **43**

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES43

ARTICULO 94º43

CAPITULO XIX **44**

DERECHO DE LIQUIDACION NOTIFICACION Y FISCALIZACION44

ARTICULO 95º44

CAPITULO XX..... **44**

DERECHO DE CATEGORIZACION INDUSTRIAL44

ARTICULO 96º44

CAPITULO XXI **44**

TASA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD44

ARTICULO 97º44

CAPITULO XXII..... **44**

COMERCIALIZACION, ARRENDAMIENTO Y DONACIÓN DE BIENES44

ARTICULO 98º44

CAPITULO XXIII **44**

TASA GRANDES GENERADORES DE RESIDUOS44

ARTICULO 99º44

CAPITULO XXIV **44**

TASA CUERPO DE BROS VOLUNTARIOS GRAL SARMIENTO – SAN MIGUEL- .44

ARTICULO 100º44

CAPITULO XXV..... **44**

TASA DE VERIFICACION DE ESTRUCTURAS-44

ARTICULO 101º44

CAPITULO XXVI **45**

CONTRIBUCIONES ESPECIALES.....45

ARTICULO 102º45

CAPITULO XXVII **45**

USO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL45

ARTICULO 103º45

CAPITULO XXVIII..... **45**

TASA MANTENIMIENTO SAME.....45

ARTICULO 104º45

DIS7POSICIONES VARIAS..... **45**

ARTICULO 105º45

ARTICULO 106º45

ARTICULO 107º45

ARTICULO 108º45



ARTICULO 1º: De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal las Tasas, Derechos, Patentes y otras Contribuciones Municipales correspondientes al año 2024 se abonarán conforme a las alícuotas y demás aforos que determine la presente Ordenanza. Se faculta al Departamento Ejecutivo a establecer el Calendario Fiscal.

CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES

ARTICULO 2º: La Tasa de Servicios Municipales será calculada teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. La valuación fiscal provista por el tripartito de la Agencia Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) que será multiplicada por los siguientes ítems:

a.- Para el año 2025 el Coeficiente Corrector de la valuación básica será equivalente a 2.312247, facultándose al departamento Ejecutivo a su actualización, conforme lo normado por el artículo 106 de la Ordenanza Tarifaria vigente.

b.- Las parcelas correspondientes a la Primera Categoría tendrán un incremento del cien por ciento (100%).

c.- Las parcelas correspondientes a la Segunda Categoría tendrán un incremento del cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 3º:

La ecuación $V \times C \times CAT$ dará origen a la Base Imponible Municipal que luego tendrá que impactarse según las siguientes escalas:

Segmento	Base Imponible > a:	Hasta	Monto fijo	Alícuota
A1	\$ 0	\$ 231.225	\$ 5.781	0,41%
A2	\$ 231.226	\$ 693.674	\$ 6.729	0,42%
A3	\$ 693.675	\$ 1.156.123	\$ 8.671	0,43%
A4	\$ 1.156.124	\$ 1.618.673	\$ 10.659	0,44%
A5	\$ 1.618.574	\$ 2.312.247	\$ 12.694	0,45%
A6	\$ 2.312.248	\$ 3.237.146	\$ 15.816	0,46%
A7	\$ 3.237.147	\$ 4.624.494	\$ 20.070	0,47%
A8	\$ 4.624.495	\$ 9.248.987	\$ 26.591	0,48%
A9	\$ 9.218.988	\$ 18.497.975	\$ 48.788	0,49%
A10	\$ 18.497.976		\$ 94.108	0,50%

El esquema de segmentos que se visualiza arriba, se actualizará de acuerdo a las actualizaciones que sufra el Coeficiente corrector, modificándose los máximos y mínimos y los montos fijos.

Según el resultado de la Base Imponible se asignará un segmento y a esta se le restará el monto mínimo. La Diferencia se multiplicará por la alícuota y se le sumará el monto fijo. Esto dará origen a la Tasa de Servicios Municipales.

Si las partidas tienen uso de comercio y/o industria el producido de dicha multiplicación tendrá un incremento del cincuenta por ciento (50%).

Asimismo, Las parcelas registradas como Baldíos tendrán un incremento del doscientos por ciento (200%).

Cuando se verifique una construcción no declarada se aplicará un adicional de hasta un cien por ciento (100%) sobre la cuota calculada, según lo establezca en la reglamentación el Departamento Ejecutivo Municipal.

Ninguna parcela podrá liquidar en la primera cuota una suma menor a la que correspondió o hubiere correspondido a la última cuota del ejercicio 2024 con más cincuenta por ciento (50%).



Sin perjuicio de ello el Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer mínimos especiales para los segmentos A8, A9 y A10 y Urbanizaciones Cerradas o UCP o U78, en cuyo caso no se le aplicará el tope referido en el párrafo anterior. Consecuentemente el nuevo tope quedará definido por el mínimo especial establecido.

- Para aquellos inmuebles que sufrieren alguna modificación por la incorporación de obras o mejoras, y/o por la apertura, unificación o subdivisión de partidas y/o cambio de planta, y/o por detectarse desactualización o falta de cumplimiento del artículo 18 inciso c) de esta Ordenanza Tarifaria por parte del contribuyente el incremento mínimo será el equivalente al máximo del incremento tope establecido para la liquidación del tributo.
- Se faculta al Departamento Ejecutivo a modificar las alícuotas del presente artículo para los casos de modificaciones de valuación prevista en los artículos 61º a 65º de la Ordenanza Fiscal Vigente
- Establézcanse como importes mínimos para los siguientes inmuebles, expresados en módulos serán:

1) Para el caso de cementerio privado el mínimo será de por cada diez mil (10.000) m2	12.380
2) Las entidades educativas privadas abonarán el 30% resultante de la aplicación de la tarifa correspondiente	
3) Las cocheras, bauleras con superficies menores a 20mts cuadrados abonarán el 50% resultante de la aplicación de la tarifa correspondiente	

Para el perímetro comprendido entre Ruta Nacional N° 8, Ruta Provincial N° 23, límite con el Partido de Tigre y Río Reconquista el mínimo será de:

4) Por cada diez mil (10.000) m2 9.994

ARTICULO 4º: Fíjase en doce (12), el número de cuotas a cobrarse en el año fiscal.

ARTICULO 5º: Al inmueble que por cualquier razón le correspondiera tributar por más de una categoría, tributará por la categoría superior.

A tales efectos las parcelas baldías han de ser consideradas como edificadas cuando se observen las condiciones siguientes:

Parcela baldía lindera a parcela edificada con titulares de dominio idénticos o existir vínculo familiar directo con el titular de la parcela edificada,

Conjunto de parcelas cuya edificación tenga carácter de unifamiliar,

La sumatoria total de las superficies de las parcelas baldías no debe ser superior a 30 veces el valor del metraje cuadrado construido.

Aquellos inmuebles que tengan muro o cerramiento ciego sobre su línea municipal y/o no tengan materializada la vereda en su frente, conforme lo exige la normativa vigente, tendrán un recargo de hasta un 100% de la Tasa de Servicios Municipales conforme lo disponga el Departamento Ejecutivo Municipal y hasta tanto adecuen tal situación. Cuando esos inmuebles sean asimilables a Conjuntos Inmobiliarios y/o Barrios Cerrados con dimensiones de una o más hectáreas, el recargo podrá ser de hasta un 200%. En dichos casos, el recargo será aplicable a la Tasa de cada una de las unidades funcionales o unidades privativas. Los fondos obtenidos serán asignados a una cuenta especial con destino a obras de infraestructura urbana.

ARTICULO 6º: El departamento ejecutivo municipal podrá establecer alícuotas especiales para determinadas zonas y áreas, fundado en razones socioeconómicas y de interés social.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 7º: Por los servicios obligatorios especiales de limpieza e higiene que se efectúen, se abonarán de acuerdo al siguiente detalle:

**SERVICIOS MENSUALES**

a)	Por cada servicio <u>MENSUAL</u> de desinfección, desinsectación en automotores en alquiler, transportes escolares, colectivos, micrómnibus, coches escuela, camiones atmosféricos, transportes de productos alimenticios, transportes de servicios fúnebres, remises y, taxi-flet y vehículos de transportes alimenticios en recipientes herméticos	\$6.278,4
b)	Por cada solicitud de servicios de desinfección, desinsectación de inmuebles con destino exclusivo a viviendas, por m2	\$211,2
c)	Por cada solicitud de servicios de desinfección, desratización de terrenos baldíos, por m2	\$947,2
d)	Por la recolección de residuos patogénicos (Art. 79° inc. c) Ord. Fiscal):	
	<u>Categoría 1:</u>	
	Superficie cubierta ocupada hasta cien (100) m2 y generación en volumen de hasta noventa (90) litros mensuales de residuos, sin servicio de internación	\$85.556,8
	<u>Categoría 2:</u>	
	Ídem anterior con servicio de internación	\$244.028,8
	<u>Categoría 3:</u>	
	Superficie cubierta desde 101 m2 hasta 500 m2 y generación en volumen de hasta 2000 litros mensuales de residuos	\$487.668,8
	<u>Categoría 4:</u>	
	Superficie cubierta desde 101 m2 hasta 500 m2 y generación en volumen menor de 6000 litros mensuales de residuos	\$975.179,20
	<u>Categoría 5:</u>	
	Superficie cubierta mayor a 501 m2 y hasta generación en volumen de 25.000 litros mensuales de residuos	\$609.316,8
	Adicional por metro	\$968.00
	<u>Categoría 6:</u>	
	Superficie cubierta mayor a 501 m2 y con generación en volumen mayor a 25.000 litros mensuales de residuos	\$609.316,8
	Adicional por metro	\$1.569,60
En todas las categorías en caso de generar líquido radiológico (residuo especial del tipo Y 16) se aplicará un incremento del veinte por ciento (20%) de las tarifas consignadas. En caso que el generador genere una cantidad de litros superior al tope le corresponderá automáticamente una categoría superior.		
e)	Por la recolección de residuos especiales y/o industriales (Art. 79° inc. c) Ord. Fiscal): A título iniciativo y no taxativo son generadores: Industrias en general, tintorerías industriales, estaciones de servicio, talleres mecánicos, establecimientos procesadores de materias primas, lavaderos de vehículos, cambio de aceite y filtro, revelado fotográficos, talleres de galvanoplastia, depósitos de productos químicos, etc.	
	<u>Categoría 1:</u>	
	Superficie cubierta ocupada hasta 100 m2 y generación en cantidad menor de 100 Kg. mensual de residuos	\$85.556,8



	<u>Categoría 2:</u>		
		Superficie cubierta desde 101 m2 hasta 500 m2 y generación en cantidad menor de 2000 Kg. mensual de residuos	\$365.558,4
	<u>Categoría 3:</u>		
		Superficie cubierta mayor a 501 m2 y generación en cantidad menor de 15.000 Kg. mensual de residuos	\$609.316,8
		Adicional por metro	\$944.00
	<u>Categoría 4:</u>		
		Superficie cubierta mayor a 501 m2 y generación en cantidad mayor a 25.000kg. mensual de residuos	\$609.316,8
		Adicional por metro:	\$1.569,6
En todas las categorías en caso de generar una cantidad en Kg. superior al tope de la categoría que le corresponde por la superficie ocupada, se le asignará la categoría en función a la cantidad de Kg. generada.			
Por el retiro de animales muertos, por cada uno			\$14.430,4
Por el depósito de residuos en los sectores determinados por el CEAMSE por cada 100 kg. o fracción			\$3.596,8
f)	Sanatorios, clínicas privadas, por cada servicio MENSUAL:		
	De 1 a 1000 mts2 por m2 de superficie		\$184.00
	De 1001 a 3000 mts3 una cuota fija de Más \$14,72 sobre metro excedente de 1001		\$182.691,2
	De 3001 o más m2 una cuota fija de Más \$5.52 sobre el excedente de 3001		\$468.428,8
	Sin perjuicio de la tasa se establece un mínimo de		\$17.516,8
g)	Reparación de vereda por m2		\$84.664,00
h)	Retiro de volquetes mal ubicados en la vía publica		\$245.078,40

SERVICIOS BIMESTRALES

Por cada servicio bimestral de desinfección, desinsectación y/o desratización de las siguientes industrias, depósitos o comercios:

Casos generales

a)	Carpinterías, venta de maderas y afines (que desarrollan actividades en locales con cerramientos).
b)	Corralones de materiales de construcción en general (sanitarios, etc.).
c)	Depósitos y venta de cueros, cuerinas, telas plásticas, etc.
d)	Fábricas y depósitos textiles en que se utilicen como materia prima algodón o lana.
e)	Todo establecimiento industrial o comercial no especificado, que utilice espacios abiertos como depósitos de cualquier tipo de elementos.

Tarifas para Casos generales

1)	De 1 hasta 1000 m2, por m2.	
----	-----------------------------	--



		\$276,80
2)	De 1001 hasta 3000 m2, una cuota fija de Más \$82,80 por m2 sobre el excedente de 1001 m2.	\$279.076,80
3)	De 3001 hasta 6000 m2, una cuota fija de más \$82,80 por m2, sobre el excedente de 3001 m2.	\$709.027,20
4)	De 6001 hasta 10000 m2 una cuota fija de más \$57,04 por m2 sobre el excedente de 6001 m2.	\$1.388.259,20
5)	De 10.001 hasta 20.000 m2 una cuota fija de más \$47,84 por m2 sobre el excedente de 10.001 m2.	\$2.043.004,80
6)	De 20.001 m2 en adelante, una cuota fija de más \$33,12 por m2 sobre el excedente de 20.001 m2.	\$3.313.505,60
7)	Espacio abierto, depósito al aire libre, zonas parqueadas, por m2	\$691,20
8)	Sin perjuicio de la tasa por m2, se establece un mínimo de	\$16.180,80
9)	Todo establecimiento industrial que tenga diez (10) operarios como mínimo (baños, vestuarios, y comedor), por m2	\$323,20

Casos especiales y sus correspondientes tarifas

a)	Bares, restaurantes, pizzerías, confiterías, casas de comidas, depósitos de productos alimenticios, por cada servicio a realizar en baños, vestuarios, comedores, depósitos y sótanos, por m2.	\$211,20
b)	Compra venta de cosas, bienes y mercaderías usadas, por m2	\$171,20
c)	Estaciones ferroviarias, terraplenes, linderos de vías, depósitos al aire libre o cubiertos, galpones, zanjas, vagones, oficinas viales, cabinas de guardabarreras, etc., - por m2	\$276,80
d)	Gimnasios o similares (canchas de tenis, actividades similares, salones de práctica, vestuarios, baños, confiterías, subsuelo o sótanos, etc.), por m2	\$171,20
e)	Peluquerías, salones de belleza o similares, por m2	\$171,20
f)	Salas de espectáculos públicos (cines, teatros, salones de fiestas, confiterías bailables, lugares de esparcimiento nocturnos), por m2	\$171,20
g)	Terrenos en uso por el CEAMSE, espacios libres o parqueados, por m2	\$276,80
h)	Terrenos, galpones, depósitos ocupados por reparticiones o entes estatales, terminales de colectivo, agencias de taxis, remis, autos al instante, cortejo, por m2	\$276,80
i)	Velatorios, por m2	\$308,80
j)	Venta por mayor y menor de productos de granja, por m2	\$171,20
k)	Sin perjuicio de la tasa sobre los casos anteriores calculada por m2, se establece un mínimo	\$16.180,80

SERVICIOS SEMESTRALES

Por cada servicio semestral de desinfección, desinsectación y/o desratización, de establecimientos industriales, depósitos comerciales no especificados (metalúrgicos, fundiciones, cerámicos, químicos, etc.) de acuerdo al artículo 79º de la Ordenanza Fiscal de:

a)	De 1 hasta 500 m2, por m2.	\$276,80
b)	De 501 hasta 1500 m2, una cuota fija de más \$73,60 por m2, sobre el excedente de 501 m2.	\$138.755,20
c)	De 1501 hasta 3000 m2, una cuota fija de más \$73,60 por m2, sobre el excedente de 1501 m2.	\$363.833,60
d)	De 3.001 hasta 5.000 m2, una cuota fija de más \$49,60 por m2, sobre el excedente de 3001 m2.	\$674.105,60



e)	De 5.001 hasta 15.000 m2, una cuota fija de más \$33,60 por m2, sobre el excedente de 5001 m2.	\$1.021.060,80
f)	De 15.001 m2 en adelante, una cuota fija de más \$32,00 por m2, sobre el excedente de 15.001 m2.	\$2.246.779,20
g)	Sin perjuicio de la tasa por m2, se establece un mínimo de	\$16.180,80

Otros servicios mensuales y bimestralesDetalle

a)	Aserraderos, carpinterías, depósitos sin cerramientos, con espacios abiertos (aire libre), por cada servicio BIMESTRAL.
b)	Baños, vestuarios, comedores, depósitos, playa de carga y descarga, plantas de elaboración de pan, galletitas, fideos, pizzas, panificados en general, por cada servicio BIMESTRAL.
c)	Clubes, jardines de infantes, escuelas, guarderías, por cada servicio BIMESTRAL a realizar en baños, vestuarios, salones de práctica, depósitos, sótanos, restaurantes, bar.
d)	Depósito y venta de forraje, cereales, legumbres, té, mate, café, etc.; por mayor, o local vacío, por cada servicio MENSUAL.
e)	Depósitos de cervezas, vinos, jugos, gaseosas, etc., ventas por mayor, por cada servicio BIMESTRAL.
f)	Depósitos y fábricas que utilicen subproductos textiles, por cada servicio BIMESTRAL.
g)	Depósitos y venta de tambores, desarmaderos de automóviles, etc., por cada servicio MENSUAL.
h)	Elaboración y depósitos de productos de mimbre, paja, etc. por cada servicio BIMESTRAL.
i)	Establecimientos bancarios, financieros, etc., con movimiento diario masivo de público, por cada servicio MENSUAL.
j)	Fábrica de productos oleaginosos, por cada servicio BIMESTRAL.
k)	Fábricas y depósitos y venta de papel, cartón, etc. por cada servicio BIMESTRAL.
l)	Fábricas, depósitos, venta de artículos de polietileno por mayor, por cada servicio BIMESTRAL.
m)	Frigoríficos, fábricas de chacinados, productos periódicos en general, peladeros, eviscerados de aves y productos de caza general, por cada servicio BIMESTRAL.
n)	Galerías, los comercios instalados en las mismas serán tomados en metraje total, por servicio realizado, por cada servicio BIMESTRAL.
o)	Hoteles, pensiones, albergues, whiskerías, clubes nocturnos, etc., por cada servicio MENSUAL.
p)	Imprentas (diarios, revistas, publicidad, etc.) por cada servicio BIMESTRAL.
q)	Supermercado, ventas autoservicio, almacenes mayoristas, mercados minoristas, que exploten como mínimo dos rubros, por cada servicio BIMESTRAL.
r)	Venta y depósito de materiales de construcción usados (maderas, sanitarios, caños, etc.), por cada servicio MENSUAL.

Tarifas

De 1 a 500 m2, por m2.	\$211,20
De 501 a 1500 m2, una cuota fija de más \$16,00; por m2 sobre el excedente de 501 m2.	\$114.356,80
De 1501 a 3000 m2, una cuota fija de más \$52,80; por m2, sobre el excedente de 1501 m2.	\$319.240,00
De 3001 a 6000 m2, una cuota fija de más \$36,80; por m2 sobre el excedente de 3001 m2.	\$571.609,60
De 6001 a 10.000 m2, una cuota fija de más \$33,60; por sobre el excedente de 6001 m2.	\$938.974,40
De 10.001 o más m2 una cuota fija de más \$16,00; por m2 sobre el excedente de 10.001 m2.	\$1.347.774,40



ARTICULO 8º: El Departamento Ejecutivo, atendiendo razones de salubridad e higiene podrá establecer los períodos de ejecución y la obligatoriedad de los distintos servicios indicados en el artículo anterior y en los casos en que tales circunstancias no se encuentren expresamente manifestadas.

ARTICULO 9º: Los contribuyentes que se presenten ante la Dirección de Contralor Sanitario en forma espontánea, solicitando la prestación de servicios enumerados en el artículo 7º de la presente Ordenanza, gozarán de una reducción del cinco por ciento (5 %) sobre el monto a tributar por dichos conceptos.

ARTICULO 10º: Las prestaciones de los servicios enumerados en el artículo 7º de la presente Ordenanza podrán ser efectuados por empresas privadas, autorizadas por la Municipalidad, debiendo abonar a la Comuna de San Miguel hasta el quince por ciento (15%) ciento de las tasas establecidas anteriormente, dentro de los diez (10) días posteriores a la realización de las tareas; en concepto de Contralor del Servicio. También deberán comunicar con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación la realización de los trabajos, a los efectos de proceder a su verificación y control.

En caso de no efectuar la comunicación se aplicarán las infracciones y multas correspondientes. Facúltese al Departamento Ejecutivo a determinar el porcentaje.

ARTICULO 11º: Todo establecimiento elaborador de productos comestibles con fiscalización Nacional o de la Provincia de Buenos Aires que realizan la desinfección, desinsectación, desratización del mismo por propios medios, siempre que presente profesional responsable, productos utilizados y periodicidad de los mismos, deberá abonar hasta el quince por ciento (15%) de la tasa correspondiente al rubro, en concepto de verificación y control, debiendo proceder a comunicarlo con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio de las tareas de limpieza e higienización correspondiente.

Se faculta al Departamento Ejecutivo a establecer un Organismo de Aplicación y Control de las empresas que se registren en el municipio, para lo cual se habilitará un libro de inscripción. Facúltese al Departamento Ejecutivo a determinar el porcentaje.

A su vez se garantizará el cumplimiento de las normas vigentes sobre impacto ambiental. Cada empresa permissionaria deberá extender una tarjeta ecológica cuyo valor cuatrimestral será de:

a)	1 a 200 m2.	12.427
b)	201 a 300 m2	18.518
c)	301 a 500 m2	22.205
d)	501 a 1000 m2	49.259
e)	más de 1001 m2	61.688

La tarjeta será entregada a cada contribuyente, el cual tendrá la obligación de exponerla en lugar visible en su establecimiento.

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIAS

ARTICULO 12º: De acuerdo con lo establecido en los Artículos 83º, 84º y 85º de la Ordenanza Fiscal, fijase en el 5%o (cinco por mil), calculado sobre los valores corrientes de plaza de los Bienes de Uso y Activo Fijo declarados, la Alícuota general para la habilitación de Comercios e Industrias. Conforme a la naturaleza de la enumeración siguiente se indican los montos mínimos a abonar en cada caso:

- 1) Los **COMERCIOS Y ACTIVIDADES MINORISTAS** en General no clasificados en el presente Art. deberán abonar la presente tasa por rubro o según el siguiente cuadro:

HASTA 100 M2	DE 101 A 300 M2	DE 301 A 500 M2	MAS DE 501 M2
42.896	109.233	171.553	413.303

ARTICULOS DEL HOGAR/CONSTRUCCION

POR UNA SUPERFICIE TOTAL DE:	HASTA 100 M2	DE 101 A 300 M2	MAS DE 301 M2
Corralón, Venta De Materiales Para La Construcción, Remodelación	99.178	412.241	1.185.314

**ACTIVIDADES VINCULADAS AL AUTOMOTOR**

Agencia De Autos Usados (Multimarca).	1.152.704
Concesionaria Oficial De Autos Okm	2.031.859
Agencia De Motos Usadas (Multimarca)	558.987
Concesionaria Oficial De Motos Okm	934.247
Alquiler De Autos	42.812
Estaciones De Servicios Combustible Líquido, Gnc, combustibles Mixtas y Para Vehículos Eléctricos	3.460.219
Estaciones O Terminales De Ómnibus O Similares	4.290.751

Estacionamiento - Playa De Estacionamiento	CUB. HASTA 10 AUT.	EXC.	DESC. HASTA 10 AUT.	EXC.	SEMICUB. HASTA 10 AUT.	EXC.
		161.172	10.154	114.257	4.286	142.735

COMERCIO EN GENERAL

Autoservicio Y/O Supermercado (Superficie Hasta 1000m2)	HASTA 100 M2	DE 101 A 250 M2	DE 251 A 500 M2	DE 501 A 750 M2	DE 751 A 1000 M2
		866.152	6.255.513	7.708.286	9.108.984

Hipermercados/ Supermercado (Superficie Mayor A 1000m2)	41.009.959
---	------------

Venta De Diarios Y Revistas	28.553
-----------------------------	--------

Galerías Comerciales	HASTA 1000 M2	DE 1001 A 2000 M2	DE 2001 EN MAS
		1.064.692	2.129.370

Paseo De Compras - Shopping	HASTA 2.000 M2	POR EXC.
		4.797.383

Distribuidora Mayorista	HASTA 100 M2	HASTA 300 M2	MAYOR A 300 M2
		264.400	309.659

Deposito	HASTA 100 M2	EXC.
		45.210

Remate De Carne	5.709.391
-----------------	-----------

Cementerio Parque Privado Hasta 100.000m2	7.905.300
Cementerios Mas de 100.000m2	13.175.414

Casa De Sepelios	OFICINA ADM.	CON DOS SALAS VELATORIAS	MÁS DE 2 SALAS
		115.320	249.096

**BIENESTAR, SALUD Y ESPARCIMIENTO**

Canchas De Futbol	POR CANCHA		
	81.621		

Canchas De Paddle, Vóley, Squash, Bochas, Básquet, Tenis.	1 A 3 CANCHAS	4 A 6 CANCHAS	MAS DE 7
	49.642	109.645	443.619

Gimnasio, Complejos y Campos Deportivos para Esparcimiento.	HASTA 100 M2	DE 101 A 300 M2	DE 301 A 500 M2	MAS DE 501 M2
	42.852	109.233	171.553	413.361

Piletas De Natación O Natatorios	PUBLICOS	PRIVADOS
	428.890	28.553

Pista De Karting -- Arquería -- Polígono De Tiro	570.980
Bowling	142.740
Campo Para Practica De Golf (Drive)	878.254

Local Bailable O Similares	HASTA 100 M2	POR EXC. De 100
	34.157.047	65.657

Salón De Fiestas O Eventos Espacios Múltiples A Cielo Abierto	HASTA 1000 M2	POR EXC.
	776.343	14.443

Salón De Fiestas Infantiles	133.126
-----------------------------	---------

Juegos Electrónicos -- Videojuegos	DE 1 A 5 MAQ.	DE 6 A 10	DE 11 EN MAS
	1.427.403	3.293.838	6.598.819

Juegos Mecánicos	Infantiles (Pelotero-Calesita) Por Juego	Otros (Flipper) Por Juego
	65.779	91.748

Billares y/o Pool	DE 1 A 3 MESAS	DE 4 A 6	DE 7 EN MAS
	364.370	728.786	1.457.528

Agencia De Lotería Oficial - PRODE - Quiniela Similares	1.909.815
Bingos y/o Similares	53.234.116
Agencia de Apuestas De Carrera De Caballo	6.148.586



Hoteles Residenciales	HASTA 100 M2	POR EXC.
	4.325.256	28.853
Hosterías	HASTA 100 M2	POR EXC.
	2.162.643	14.365

Pensiones Familiares	88.707
Albergues Transitorios y Moteles Por Hora	13.175.414

Countries - Club De Campo - Barrios Cerrados - Urbanizaciones Especiales Con Cerramiento Perimetral o Total/ Parcial o Similares	HASTA 5 HA	A PARTIR DE 5 HA. CUOTA FIJA DE	POR EXC.	DE 15 HA. EN MAS
	8.223.106	12.445.719	606.520	30.742.692

Salas De Cine/ Teatro	POR BUTACA
	8.717

Centro De Día Para Niños / Adultos Con Discapacidad. Geriátricos	614.777
Centro de Rehabilitación, Equino Terapia. Centro de Salud Mental y/o Tratamiento de Adicciones.	
Poli consultorios Médicos y Consultorios en General	285.413

Clínicas o Sanatorios Médicos Con Internación	HASTA 30 HAB.	MÁS DE 30 HAB.
	856.379	1.285.471

Clínicas y Sanatorios Médicos Sin Internación	285.411
---	---------

EDUCACION

Talleres y Centro Cultural Espacios de Cuidados de 0 a 12 meses Guarderías Infantiles y/o Enseñanza Inicial	61.765
Instituto de Enseñanza Primaria Instituto de Enseñanza Secundaria	142.740
Instituto de Enseñanza Terciaria y Universitaria	228.357
Instituto de Enseñanza de Adultos Otros Servicios de Enseñanza Escuelas de Artes en General (Música, Canto, Teatro, Plástica, Danzas)	114.125
Auditorios	230.641

FINANCIACION

Centro de Llamadas (Call Center) Centro U Oficinas Orientadas A La Gestión Administrativa De La Empresa Entidades Dedicadas A La Suscripción De Planes De Ahorro Previo Casa de Remates	2.854.639
--	-----------



Entidades Bancarias. Financieras o Similares.	7.097.871
Entidades Financieras Que No estén Legislatadas Por La Ley 21.526 Y Sus Modificatorias, Que Se Dediquen A La Intervención De Dinero O Valores (Préstamos Personales - Hipotecarios - Prendarios y/o Similares)	3.939.557

GASTRONOMIA CON CONSUMO EN EL LOCAL

	ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
Confitería Cafetería Restaurante Bar (sin venta de bebidas alcohólicas)	792.952	412.251	219.855	135.987

Bar	C/VTA. DE ALCOHOL
	3.510.745

	ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
Cervecería	1.705.466	975.206	731.421	585.124

Servicios De Catering*	HASTA 30 M2	DE 31 A 500 M2	MAS DE 500 M2
	105.753	528.620	845.655

Buffet En Interior De Galerías, Paseos De Compras, Sanatorios, Clubes, Etc.	S/VTA. DE ALCOHOL	C/VTA. DE ALCOHOL
	370.463	780.816

SERVICIOS

Servicios De Internet	ZONA A	ZONA B	ZONA C	ZONA D
	1.427.403	1.141.871	999.122	856.379

Emisora De Televisión Por Cable, Codificaciones, Satelital Y/O Similares	7.825.480
--	-----------

INDUSTRIAS

Por Hp	DE 0 A 5	DE 6 A 10	DE 11 A 25	DE 26 A 50	DE 51 EN MAS
	276.553	463.151	739.750	1.020.121	2.439.238

*En los casos de ampliaciones el valor registrará según la cantidad de HP que se incorporen, de acuerdo a la tabla vigente de valores

Empresas De Tratamiento Y Disposición Final De Residuos Domiciliarios Y Generados Por Actividades Industriales, Comerciales Y De Prestación De Servicios Asimilables A Residuos Domiciliarios	28.159.341.675
---	----------------



2) Estructuras para soporte de antenas y equipos complementarios de servicios TIC.

1.-	Sobre edificio/ azotea	
	Sobre estructura con altura de hasta 14 metros de altura:	
-	De 0 a 3 metros por pedestal o estructura anclada a la preexistente	1.848.416
-	Más de 3 metros hasta 6 metros por pedestal o estructura anclada a la preexistente	2.207.811
-	Más de 6 metros por metro adicional por pedestal o estructura anclada a la preexistente	51.342
	Sobre estructura con altura de hasta 25 metros de altura:	
-	De 0 a 3 metros por pedestal o estructura anclada a la preexistente	1.848.416
-	Más de 3 metros hasta 6 metros por pedestal o estructura anclada a la preexistente	2.207.811
-	Más de 6 metros por metro adicional por pedestal o estructura anclada a la preexistente	51.342
	Sobre estructura con altura de más 25 metros de altura:	
-	De 0 a 3 metros por pedestal o estructura anclada a la preexistente	1.848.416
-	Más de 3 metros hasta 6 metros por pedestal o estructura anclada a la preexistente	2.207.811
-	Más de 6 metros por metro adicional por pedestal o estructura anclada a la preexistente	51.342
2	Sobre suelo	
	De 0 a 17 metros de altura de grilla baja	1.478.750
	De 0 a 17 metros de altura convencional	3.594.124
	Más de 17 y hasta 25 metros de altura	4.980.425
	Más de 25 metros de altura, por cada metro adicional	76.978

3) Todo rubro que se anexe a la estructura funcional de la unidad económica habilitada y en tanto y en cuanto no implique un cambio sustancial de la misma, tributará el cincuenta por ciento (50%) del costo de la habilitación correspondiente.

ARTICULO 13º: Los contribuyentes que soliciten habilitación, deberán cumplimentar las leyes y sus decretos reglamentarios Nacionales, Provinciales y/o Municipales que exijan condiciones expresamente determinadas para su habilitación.

Los Derechos de habilitación se abonarán al presentar la solicitud. En caso que la habilitación no se otorgue por causales no imputables a la Municipalidad, no se reintegrará lo pagado.

DISPOSICION ESPECIAL

ARTICULO 14º: En el caso de efectuarse un reempadronamiento de comercios, servicios y/o industrias se fijan como valores por gastos administrativos y de gestión de verificación, los siguientes importes:

*	Comercios, Industrias y servicios. Hasta 40 m2	S/C
*	De más de 40 m2 y hasta 100 m2	S/C
*	De más de 100 m2 y hasta 500 m2	S/C
*	De más de 500 m2 y hasta 1000 m2	S/C
*	De más de 1000 m2 en adelante	S/C

Estos valores se aplicarán sin perjuicio de las multas, intereses resarcitorios y otros accesorios que correspondan en el caso de que los Contribuyentes se encuentren en infracción y/o adeude períodos fiscales.

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 15º: Para la percepción de esta tasa, fijanse las siguientes escalas que se aplicarán sobre los montos de ingresos declarados por el contribuyente en forma mensual:

- a) Hasta \$3.996.160 el cero con cincuenta por ciento (0,50 o/o)
- Desde \$3.996.161 hasta \$6.565.120 el cero con ochenta y cinco por ciento (0,85 o/o)
- Desde \$6.565.121 hasta \$7.421.440 el uno por ciento (1,00 o/o)
- Desde \$7.421.441 hasta \$34.538.240 el uno con veinte por ciento (1,20 o/o)
- Más de \$34.538.241 el uno con cincuenta por ciento (1,50 o/o)

b) Se establecen los siguientes módulos mínimos y se abonarán por Titulares y dependientes o por metros cuadrados, lo que sea mayor. Considerando que el monto mínimo a abonar no podrá ser inferior a 8.670 módulos

Titulares y Dependientes	Zona A	Zona B	Zona C	Zona D
1	14.133	10.927	7.572	5.168
2	20.543	15.804	10.926	7.472
3	29.739	22.789	15.804	10.946
4	43.175	33.064	22.989	15.804
5	62.413	47.944	33.157	22.974
6 ADICIONAL POR TITULAR O DEPENDIENTE	15.047	11.568	10.154	7.183

Metros cuadrados	Zona A	Zona B	Zona C	Zona D
X m2	434	353	283	247

Zonificación comercial

San Miguel

ZONA A:

Av. Presidente Perón, entre Sargento Cabral y Roca
 Av. Ricardo Balbín, entre Av. Arturo U. Illia y Av. Gaspar Campos
 Belgrano, entre Sarmiento y Maestro Ángel D'Elía
 Charlone, entre Sarmiento y Maestro Ángel D'Elía
 Concejal Tribulato, entre Vicente López y Leandro N. Alem
 Fraga, entre Av. Ricardo Balbín y Concejal Tribulato
 Italia, entre Sarmiento y Maestro Ángel D'Elía
 Leandro N. Alem, entre Concejal Tribulato y Charlone
 Maestro Ángel D'Elia, entre Sargento Cabral y Concejal Tribulato.
 Paunero, entre Sargento Cabral y Concejal Tribulato
 Peluffo, entre Belgrano y Av. Ricardo Balbín
 Rodríguez Peña, entre Sarmiento y Maestro Ángel D'Elía
 Sargento Cabral, entre Sarmiento y D'Elía
 Sarmiento, entre Sargento Cabral y Concejal Tribulato.

ZONA B:

Av. Arturo U. Illia, entre Partido Gral. Sarmiento y Pardo.
 Av. Gaspar Campos, entre Int. Arricau e Int. Irigoín.
 Av. Maestro Ferreyra, entre Av. Papa Francisco y España.
 Av. Presidente Perón, entre Roca e Intendente Arricau



Av. Papa Francisco, toda su extensión excepto el tramo establecido como A
Concejal Tribulato, entre Av. Arturo Illia y Vicente López
Intendente Irigoin, entre Sarmiento y Paunero
Leandro N. Alem, entre Italia y Charlone.
Monseñor Blois, entre Sargento Cabral y Av. Ricardo Balbín.
Primera Junta, entre Av. Arturo U. Illia y Leandro N Alem .

ZONAC:

La zona comprendida entre Av. Arturo U. Illia, Sargento Cabral, Av. Gaspar Campos, Partido de Gral. Sarmiento e Intendente Arricau, excepto las avenidas y calles de los tramos indicados en Zona A y Zona B.

ZONAD:

La zona comprendida entre Av. Gaspar Campos, Sargento Cabral, Intendente Arricau, Defensa, Pedro de Mendoza, Av. Maestro Ferreyra, Tomas Guido y Martín García excepto cualquier tramo indicado precedentemente.

Muñiz

ZONAA:

Av. León Gallardo entre Conesa y Pardo.
Conesa, entre D'Elía y Sarmiento.
Las Heras, entre D'Elía y Sarmiento
Paunero, entre Sargento Cabral y San José
Sargento Cabral, entre D'Elía y Sarmiento

ZONAB:

Av. Arturo U. Illia, entre Sargento Cabral y Pardo.
Pardo, entre Av. Arturo U. Illia y Muñoz.
San José, entre Av. Arturo U. Illia y Sarmiento.

ZONAC:

La zona comprendida, entre Av. Arturo U. Illia, Sargento Cabral, Av. Gaspar Campos y Pardo, excepto las calles y avenidas en los tramos indicados en la Zona A y B.

ZONAD:

La zona comprendida entre Av. Gaspar Campos, Sargento Cabral, Pardo y Martín García.

SAN

Bella Vista

ZONAA:

Av. Arturo U. Illia, entre Pardo y Victorino de La Plaza.
Av. Senador Morón, entre Av. Francia y Misiones.
Av. Tte. General Ricchieri, entre Av. San Martín y Av. Senador Morón.
Entre Ríos, entre Adolfo Sourdeaux y Moreno
Moine, entre Piñero y Av. Tte. General Ricchieri.
Pardo, entre Av. Tte. General Ricchieri y Aconquija.
Piñero, entre Senador Morón y Moine.

ZONAB:

Adolfo Sourdeaux, entre Av. Arturo U. Illia y Río Negro
Av. Senador Morón, entre Misiones y Av. Arturo U. Illia
Mayor Irusta, entre Emilio Lamarca y Gabriel Miró y/o lindes del Distrito.

ZONAC:

Av. Arturo U. Illia, Pardo, Av. Gaspar Campos y Moisés Lebensohn excepto las calles y avenidas en los tramos indicados en la Zona A y B.

ZONAD:

Av. Gaspar Campos, Pardo, Gabriel Miró y márgenes del Río de la Reconquista, y la zona comprendida entre la Av. Arturo U. Illia, Av. Gaspar Campos, Moisés Lebensohn y márgenes del Río de la Reconquista, excepto las zonas y calles indicadas en la otra zona.

Santa María

En virtud de la reciente sanción de la Ley Provincial N.º 14018, para determinar cada zona comercial de la nueva Ciudad de Santa María (A, B, C Y D), se respetarán los límites determinados en la Zonificación Comercial de "San Miguel" y "Muñiz" fijados en este



Artículo, teniendo en cuenta exclusivamente las calles y avenidas en los tramos que se encuentren incluidos dentro de los límites establecidos por la citada Ley Provincial N.º 14.018.

La zonificación comercial que se determine como resultado de la aplicación de lo expresado en el párrafo precedente se excluirá automáticamente de la zonificación comercial establecida para "San Miguel" y "Muñiz".

- c) Las siguientes actividades abonarán en forma mensual su alícuota correspondiente (artículo 15º inc. a) por monto de ingresos declarados o la tasa mínima detallada a continuación, la que sea mayor.

Fíjense los siguientes módulos MÍNIMOS mensuales para las siguientes actividades:

1	Agencia de colocaciones de trabajo fijo o temporario	104.736
2	Agencia de servicios eventuales	104.736
3	Agencia de viajes, turismo y comercialización de pasajes	15.222
4	Agencia protectora de servicios públicos y/o actividades Comerciales	104.736
5	Albergue transitorio, motel alojamiento u hospedaje por hora por habitación	13.943
6	Billar comunes, americano, pool o similar	
	-de 1 a 3 Mesas	13.943
	-de 4 en adelante, por mesa excedente	3.959
7	Bingo	38.803.259
8	Club nocturno, whiskería y bar con espectáculo	491.312
9	Bowling	
	-de 1 a 3 canchas	13.864
	-de 4 a 6 canchas	20.672
	-de 7 en más	27.604
10	Canchas de tenis, paddle, squash o similares	
	-de 1 a 3 canchas	20.387
	-de 4 a 6 canchas	27.604
	-de 7 en más	34.269
11	Canchas de fútbol, por cancha	12.665
	Canchas de fútbol con venta de bebidas alcohólicas, por cancha	64.152
12	Cines por sala	50.094
13	Confiterías bailables, salones bailables, bailantas o similares	
	-hasta 500 m2	386.914
	-de 501 a 1000 m2	552.735
	-de 1001 a 1500 m2	836.250
	-de 1501 m2 en más	1.053.825
14	Cibercafé	27.604
15	Emisora de televisión por cable, codificadas, satelital y/o similares	414.341
16	Galerías Comerciales:	
	-hasta 1000 m2	50.169
	-de 1001 a 2000 m2	116.991
	-de 2001m2 en más	166.976
17	Geriátricos, asilos o similares por cama	6.030
18	Hoteles, pensiones o similares por cama	4.501
19	Pista de Karting	41.297
20	Bar no bailable, sin espectáculo	172.425
21	Puestos artesanales, ubicados dentro de galerías, ferias o similares	



	De hasta 5 mts cuadrados	10.154
	Mayores a 5mts cuadrados y hasta 10 mts cuadrados	15.260
	Mayores 10 mts cuadrados	22.890
22	Servicios de Internet con o sin locutorio	
	-de 1 a 5 PC	17.842
	-de 6 en adelante, por PC excedente	2.567
23	Servicio de cobro a terceros por cada caja instalada dentro de un local comercial	4.856
24	Cementerio Privado	479.733
25	Playas de Estacionamiento, por cochera	2.889
26	- Agencia de remises, taxis o similares	
	- - Agencia ubicada dentro de la Zona A	17.354
	- - Agencia ubicada dentro de la Zona B	14.439
	- - Agencia ubicada dentro de la Zona C	12.093
	- - Agencia ubicada dentro de la Zona D	6.334
27	- Puntos de exhibición de rodados	179.148

Superficie	28. Supermercados
Hasta 50 mts ²	17.341
Entre 51 m ² y 100 m ²	34.684
Entre 101 m ² y 150 m ²	63.589
Entre 151 m ² y 200 m ²	127.172
Entre 201 m ² y 300 m ²	161.856
Entre 301 m ² y 500 m ²	231.223
Entre 501 m ² y 1.000	289.027
Entre 1.001 m ² y 2.000	393.075
Mayor a 2.000 m ² :	1.156.108

Superficie	29. Corralones	
	Cubierta	Semidescubierta-descubierta
Hasta 50 mts ²	28.904	8.671
Entre 51 m ² y 100 m ²	57.806	17.342
Entre 101 m ² y 150 m ²	86.707	26.012
Entre 151 m ² y 200 m ²	115.611	34.683
Entre 201 m ² y 300 m ²	202.319	60.696
Entre 301 m ² y 500 m ²	237.002	71.101
Entre 501 m ² y 1.200	317.930	95.379
Mayor a 1200 m ² :	1.156.108	346.832

Superficie	30. Viveros	
	Cubierta	Semidescubierta-descubierta
Hasta 50 mts ²	28.904	8.671
Entre 51 m ² y 100 m ²	40.463	12.139
Entre 101 m ² y 150 m ²	63.589	19.077
Entre 151 m ² y 200 m ²	127.172	38.152
Entre 201 m ² y 300 m ²	161.856	48.557
Entre 301 m ² y 500 m ²	231.223	69.367
Mayor a 500 m ² :	289.027	86.708

d) Fíjense los siguientes parámetros a efectos de determinar lo establecido por los Artículos 104º y 108º de la Ordenanza Fiscal.



Para las entidades bancarias, financieras y/o similares, casas de cambio y/o de moneda extranjera se establece la alícuota de dos por ciento (2%) sobre los montos de ingresos devengados en forma mensual o la tasa mínima establecida según el siguiente cuadro:

Cantidad de Dependientes	Bancos	Entidades financieras y/o similares
De 1 a 9	1.337.732	574.765
De 10 en adelante	1.783.337	779.576
Casa de cambio de moneda extranjera		553.542

ARTICULO 16º: Fíjense los siguientes módulos fijos mensuales expresados en módulos para las siguientes actividades:

A	Cajeros automáticos fuera del local bancario	55.353
B	Depósitos: hasta 100 m2 de superficie	10.723
	- De 101 m2 hasta 500 m2 de superficie	20.746
	- De 501 m2 de superficie en adelante	34.674
C	Juegos electrónicos y mecánicos por cada máquina	7.898
D	Video juegos por cada máquina	11.069
E	Clubes de campo	755.083
F	Servicio de Emergencias Médicas (ambulancias)	62.991
G	Puestos, ubicados dentro de ferias	
	De hasta 5 Mts. Cuadrados	10.154
	Mayores de 5Mts. Cuadrados y hasta 10Mts. Cuadrados	15.260
	Mayores a 10 Mts. Cuadrados	22.890

ARTICULOS 17º: Los comercios habilitados de carácter "Permisos Precarios", de conformidad con lo establecido por el Decreto N.º 1748/10 y su modificatorio el N.º 1338/13 deberán abonar mensualmente \$7.500.

ARTICULO 17º BIS: Los Comercios Habilitados de carácter empadronados, establecidos en la Ord. 32/17 promulgada por el Decreto N.º 2514/17 en su Art. 125º bis, deberán abonar mensualmente de acuerdo al Artículo 15º, inc. a), b) y c).

ARTICULO 18º:

a) Para transporte de pasajeros, por cada vehículo y por mes, abonarán la alícuota general de dos por mil (2‰) o la tasa mínima de 4.410, la que sea mayor.

b) Para empresas de tratamiento y disposición final de residuos sólidos domiciliarios generados por actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios asimilables a residuos domiciliarios, se abonará la alícuota general del siete por ciento (7%) sobre los montos de ingresos devengados en forma mensual.

c) Para cooperativas del rubro farmacéutico constituidas conforme la Ley Nacional N.º 20.337, se establece la alícuota de siete por mil (7‰) sobre los montos de ingresos devengados en forma mensual o la tasa mínima establecida en el Art. 15, Inc. b, la que sea mayor.

d) Para los sanatorios clínicas o similares con internación, se establece la alícuota general del seis por mil, (6‰) sobre los montos de ingresos devengados en forma mensual o la tasa mínima de 6.412 módulos por cama con internación simple y 15.896 módulos por cama con internación de terapia intensiva o intermedia, la que sea mayor. Sin internación tributarán por el régimen general.



- e) Empresa comercializadora de gas, por cada medidor hasta 300.
- f) Para las agencias de seguridad, se establece una alícuota general de uno por ciento (1%) sobre los montos de ingresos devengados en forma mensual o la tasa mínima de 119.396 la que sea mayor.
- g) Para las empresas que presten servicios de logística para terceros, y su superficie supere los 15.000,00 metros cuadrados; se establece un mínimo de 1.734.162 mensuales, o el valor que resulte de aplicar a sus ingresos la alícuota del 0.75%, el que resulte mayor.
- h) La actividad de servicios fúnebres se liquidará por el Art. 15 de la presente Ordenanza. Considerando que sus mínimos serán acrecentados en hasta un 50% de lo estipulado en el apartado b) del mismo artículo.
- i) Para la actividad de ventas de autos cero kilómetro se establecen una alícuota de hasta 1.50%

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 19º: Conforme a lo establecido en el Artículo 126º de la Ordenanza Fiscal, los anuncios abonarán los derechos de acuerdo a la clasificación, por metro cuadrado o fracción, por faz y por mes.

Tipo / ubic.	Clasificación /contenido	Aviso propio	Aviso de terceros	
			Con radicación	Sin radicación
Cartel Externo	simple por faz	435	582	2.171
	iluminado por faz	663	856	3.216
	luminoso por faz	663	956	3.581
	animado por faz	1.244	1.451	5.465
Cartel sobre medianera	simple	483	724	2.714
	iluminado	756	1.244	4.667
	luminoso	956	1.244	4.667
	animado	1.441	2.564	9.640
Cartel sobre azotea	simple	674	716	2.692
	iluminado	856	1.244	4.645
	luminoso	956	1.244	4.645
	animado	1.429	2.564	9.634
Cartel pantalla electrónica	LED, LCD	3.701	14.274	24.773

Columnas de grandes dimensiones - art. 12º Inc. 2 - Cód. Pub.

Tipo / ubic.	Clasificación /contenido	Aviso propio	Aviso de terceros	
			Con radicación	Sin radicación
Columna	simple por faz	1.192	1.298	1.561
	iluminado por faz	1.673	1.763	2.118
	luminoso por faz	1.673	1.763	2.118
	animado por faz	3.147	3.237	3.884

A tal efecto se anuncian las siguientes definiciones:

- **Cartel externo:** es toda la cartelaría fuera del local comercial que no se encuentre en la azotea, que no sea columna ni que esté dispuesta en la medianera.



- **Cartel sobre medianera:** son todos aquellos carteles que se encuentran en la medianera de un local comercial, vivienda particular o edificio, haciendo referencia al local en cuestión o que sean avisos de terceros.
- **Cartel sobre azotea:** todos aquellos carteles salientes que se encuentran sobre la azotea de un local comercial, vivienda particular o edificio, promocionando cualquier actividad económica.
- **Columna propia:** columna que se encuentra dentro del límite del comercio, siempre que no haga referencia a avisos de terceros.
- **Columna de terceros:** columna que se encuentra dentro del límite del comercio, siempre que haga referencia a avisos de terceros.
- **Aviso propio:** toda aquella cartelería que hace referencia a un local comercial y se encuentra en la misma línea del límite del comercio, siempre que no haga referencia a avisos de terceros.
- **Avisos de terceros:** anuncio colocado en sitio o en local distinto al destinado para el negocio, industria, profesión o actividad que se anuncia en el mismo. Así como también, toda aquella cartelería que se encuentre en un local comercial o no y que hace referencia a otra u otras marcas.

ARTICULO 20º: Los anuncios ocasionales devengarán por anuncio, por metro cuadrado o fracción por mes, los siguientes derechos:

Venta particular de inmuebles:	
1) Los denominados letreros que se coloquen en la propiedad en venta	353
2) Los denominados avisos guías ubicados en lugares distintos al apartado anterior	353
Remates o locación de inmuebles y cosas muebles:	
1) Los denominados letreros que se coloquen en el lugar correspondiente y por operación	353
2) Los denominados avisos guías ubicados en lugares distintos al apartado anterior	561
Cambio de domicilio o sede o liquidación de mercaderías:	
1. Los denominados letreros que se coloquen en el lugar de la operación	561
2. Los denominados avisos guías ubicados en lugares distintos al apartado anterior	561

ARTICULO 21º: Cuando se realice un anuncio ocasional de los mencionados en el artículo 20º por medio de banderas se abonará:

1) Por cada bandera colocada en la vía pública, sobre la línea de edificación o en inmueble, por día	2.457
2) Por cada mesa o stand, de hasta 1m ² , que se instale con fines de promoción con la correspondiente autorización municipal, por día	4.780

VOLANTES, MUESTRAS Y AFICHES

ARTICULO 22º: Derogado.

ARTICULO 23º: Por afiches referidos a espectáculos o actos públicos o que promocionen firmas empresas, productos, artículos o elementos de cualquier naturaleza colocados en lugares permitidos en la vía pública, visible desde ella o en sitios donde tenga acceso el público, se abonará:

Por cada 100 afiches o fracción, de 1.10 x 1.48 mts.

8.917

El anunciador y la agencia de publicidad deberán respetar solidariamente la fecha de vencimiento y pago de los derechos por los afiches instalados, en su defecto serán penados con las multas y demás sanciones dispuestas en la reglamentación en vigencia.



OTRAS PUBLICIDADES

La propaganda comercial efectuada con el empleo de rodados, aviones o cualquier otro medio en la vía pública, previa autorización municipal:

a. Por Día	6.426
b. Por mes	149.886

OTRA PUBLICIDAD EN LOCALES DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 24º: Por la publicidad o propaganda realizada en los cinematógrafos y otras salas o locales donde se realicen espectáculos con acceso al público, deberá abonarse:

Por cada anuncio proyectado y/o telón:		
1) Por mes		4.780
2) Por año		47.078
Por publicidad realizada a través de difusión sonora:		
	Una sola firma comercial	Más de una firma comercial
1) Por día	475	468
2) Por mes	475	5.989
3) Por año	47.281	55.632
Por cada desfile de modelos o reunión en que se realicen exhibiciones o promociones de venta.		13.803

ARTICULO 25º: Las firmas dedicadas a la venta de lotes de terrenos, rodados, planes de ahorro previo, tarjetas de crédito, telefonía celular o similares que utilicen mesas o tales efectos, deberán abonar por cada una y por día 2.383

ARTICULO 26º: Por cada letrero ubicado en los frentes de las obras en construcción, a excepción de los requeridos por reglamentación comunal, deberá abonarse por metro cuadrado, por año o por fracción 4.752

Quedan eximidas todas las entidades educacionales, publicas, primarias, secundarias y técnicas, nacionales, provinciales y municipales y entidades de bien público con personería, reconocidas por autoridad competente, de la obligación de abonar derechos de publicidad por obras de ampliación, modificación y construcción de las mismas o cuando se realicen espectáculos o festivales que tengan como fin la realización de las obras antes mencionadas.

CAPITULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTICULO 27º: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 137º de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes tasas comerciales:

Por mes	9.630
Ferias Artesanales, por día y por puesto	995

CAPITULO VII

DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 28º: De conformidad con lo establecido en el Artículo 146º de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes derechos:



Todos aquellos trámites que el interesado inicie desde las plataformas digitales de gestión con la Municipalidad, no deberán pagar tasa de derecho de inicio de tramitación.	S/C
Denuncias y/o reclamos	S/C
Expediente de Obra, obras viales y redes	4.800
Por toda transferencia de licencias de automotores de alquiler con taxímetro	3.628
Por habilitación de conductor titular y/o mediero	3.628
Por solicitud de habilitación de transporte de cargas	4.110
Por actuación de la Justicia Municipal de Faltas	5.094
Por otros trámites varios	1.631
Unidad fija del Código de Faltas Municipal Ord. 27/13-Decl. 1828/13	401

ARTICULO 29º: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes tasas:

Por gastos administrativos judiciales, por unidad	9.965
---	-------

ARTICULO 30º: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes Tasas para los certificados que se detallan:

De Libre Deuda y por Partida exigible para la transferencia de Inmuebles, el dos por mil (2%) del valor fiscal del Inmueble, o la tasa mínima, de ambas la mayor	5.000
De identificación de numeración	S/C
Certificado parcelario	S/C
Por cambio de destino, con planos registrados y/o aprobados, hasta 30 m2	13.000

Para superficies mayores a 30 m2, deberá realizar planos nuevos.
No se pueden realizar más de dos cambios de destino en el mismo plano.

Por inscripción de productos de establecimiento, elaboradores ante el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, por expediente	27.525
---	--------

ARTICULO 31º:

Por reposición y/o plantación de ejemplares de árboles	24.375
--	--------

ARTICULO 32º: Por solicitud de subdivisión o englobamiento de cuentas corrientes:
Por cada parcela o Unidad Funcional 5.943

ARTICULO 33º: Estos derechos se cobrarán en forma acumulativa.

Por las copias de planos :	
En papel	3750
Digital	SC

ARTICULO 34º: Las solicitudes abonarán los siguientes Derechos de Inscripción y/o Reempadronamiento:

De Inscripción por generar residuos peligrosos	49.241
De Inscripción por transportar residuos peligrosos	49.241
De Inscripción por procesar residuos peligrosos	32.837
De representación anual de Profesionales y/o Gestores debidamente matriculados.	16.608
De Inscripción Municipal anual para transporte de efluentes y/o líquidos cloacales	49.241
De autorización de gestores que solicitan Certificados de Deuda por año, por todo tipo de actuación	32.837
Inscripción en el Registro de Empresas para Obras Públicas	49.241

- Licencias de conducir:

El Departamento Ejecutivo queda facultado a implementar lo especificado en la Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires y legislación complementaria, según tarifas y escalas expuestas en la misma.-



Por el uso de instalaciones municipales por parte de personas ajenas a la localidad para el otorgamiento de la licencia de conducir; por cada ocasión 2.526 módulos

ARTICULO 35º:

a) Por pedido de Inspección	2.000
b) Por el permiso de cada descarga en el Distrito de tanques de efluentes cloacales	
1) Por 9.000 Lts. de capacidad	2.000
2) Por 18.000 Lts. de capacidad	3.983
3) Por 24.000 Lts. de capacidad	6.896

ARTICULO 36º: Derogado.**ARTICULO 37º:** Facúltese al Departamento Ejecutivo a fijar las tarifas:

- Por los pliegos de bases y condiciones para la realización de obras o trabajos públicos.
- Por los Pliegos de Bases y Condiciones de Llamados a Licitaciones Públicas.
- Quedan eximidos del pago, los pliegos licitatorios que, por convenios suscriptos con organismos nacionales y/o provinciales, se disponga su gratuidad.

ARTICULO 38º:

Por cada oficio judicial o copia de foja extraída del expediente 3.407

ARTICULO 39º: Para desarrollar tareas de construcción, reparaciones y pinturas en el Cementerio Municipal se cobrarán los siguientes aranceles fijos, previos a la iniciación de las obras según contrato entre las partes:

	Con Personal Inscripto	Sin Personal Inscripto
Colocación de placas	1.818	2.565
Construcción de canteros	3.001	3.576
Construcción de boveditas	43.306	59.022
Construcción de bóvedas	59.223	80.355
Pintura en general	3.884	4.937

ARTICULO 40º: Por la Inscripción de cada transferencia de sepultura, bovedita o bóveda originada por instancia judicial:

*	Sepultura	4.937
*	Bovedita	6.769
*	Bóveda	9.473

FRACCIONAMIENTO

ARTICULO 41º: Por mensura, subdivisión y/o unificación de predios baldíos hasta los primeros 5.000 m², el m² 80

ARTICULO 42º: Por mensura, subdivisión y/o unificación de predios edificados hasta los primeros 5.000 m², el m² 90



ARTICULO 43º: Por mensura, subdivisión y/o unificación de predios que originen parcelas mayores de 5.000 m², se abonará para los primeros 5.000 m² lo establecido en los artículos precedentes, según corresponda y para el excedente según se indica a continuación

a) De 5.001 m ² a 10.000 m ² , por m ²	22
b) Más de 10.001 m ² a 20.000 m ² , por m ²	13
c) Más de 20.001 en adelante	9

Los incisos a), b) y c) serán de aplicación tanto en parcelas baldías como edificadas.

Estos derechos se cobrarán en forma acumulativa.

ARTICULO 43 (BIS):

Por los derechos de Mensura y Subdivisión Social por parcela originada. 66.000

ARTICULO 44º:

1) Por registración de Planos de Propiedad Horizontal, se pagará por m² de superficie cubierta, semicubierta, muros y tubos. 240

ARTICULO 45º: Por emisión de credencial de manipulación de alimentos S/C

CAPITULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 46º: Obras privadas.

A) De acuerdo a lo que establece el Artículo 153º de la Ordenanza Fiscal la alícuota a aplicar al valor resultante en cada caso, será de hasta:

Viviendas unifamiliares, Salud, Culto, Deportes, Recreación, Educación, Modificaciones Internas, Cambio de destino mayor a 30M ² , Cambio de Techo y toda obra de Demolición de superficies no declarada	1.00%
Viviendas multifamiliares, viviendas bajo el régimen de propiedad horizontal (PH), viviendas en conjuntos habitacionales, clubes de campo, barrios cerrados, countries y edificios de viviendas en altura; Piletas, Comercios, Industrias y afines; Demoliciones realizadas sin permiso.	1.50%

B) Fijese un recargo del 30% sobre la tasa de derechos de construcción establecida en el inciso A) del presente artículo para las construcciones reglamentarias (que no infringen el código de zonificación ni de construcción, ni la normativa relacionada a ellos), iniciadas sin permiso previo.

C) Fijese un recargo del 30% sobre la tasa de derechos de construcción para aquellas obras existentes que hayan realizado sin permiso previo un cambio de techo o modificaciones internas bajo superficies registradas o aprobadas.

D) Fijese un recargo del 50% sobre la tasa de derechos de construcción establecida en el inciso A) del presente artículo, para las construcciones antirreglamentarias (que infringen el código de construcción, o cualquier normativa relacionada al mismo), iniciadas sin permiso previo.

E) Independientemente de los recargos que surgen de B) y C), cuando la construcción infringe el código de zonificación (o cualquier normativa relacionada al mismo), se aplicaran los siguientes recargos adicionales:

E. 1. Unifamiliares: se fija un recargo del **70%** sobre la tasa de derechos de construcción establecida en el inciso A) del presente artículo.
En los casos de usos mixtos de vivienda unifamiliar con alguno de los destinos citados en el inciso E.3. del presente, se tomarán los recargos establecidos de acuerdo al destino de ampliación



E. 2. Multifamiliares, viviendas bajo el régimen de propiedad horizontal (PH), viviendas en conjuntos habitacionales, clubes de campo, barrios cerrados, countries, edificios en altura y oficinas:

El recargo se calcula de la siguiente manera:

$$\text{Recargo} = Z \times VRU \times E$$

Donde: **Z** = es un coeficiente cuyo valor es **0,25**

VRU = Se define como "valor referencial unitario" (VRU) al establecido por el CAAITBA (Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires) a través de sus resoluciones y al cual se someten los colegios de Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos, vigente al momento de efectivizar el pago o realizar el convenio.

$$E = E_{fos} \text{ ó } E_{fot} \text{ ó } E_{retiros} \text{ (se elige la superficie que resultase mayor)}$$

Con:

E_{fos} = excedente FOS, que se define como la superficie que efectivamente excede a la máxima ocupación del suelo permitida (determinada por el indicador urbanístico FOS), que se calcula como el producto entre la superficie total del terreno y el indicador FOS.

E_{fot} = excedente FOT, que es la superficie que efectivamente excede a la máxima edificable permitida (determinada por el indicador urbanístico FOT), que se calcula como el producto entre la superficie total del terreno y el indicador FOT.

E_{retiros} = excedente según retiros obligatorios, que es la suma de todas las superficies que superen estos límites, multiplicada por el número de plantas en contravención construidas.

Si además, la construcción supera el número máximo de unidades funcionales permitidas por la legislación vigente, se aplica adicionalmente a lo anterior, un recargo de **5 (cinco) x VRU**, por unidad excedente.

E.3. Comercios, depósitos, industrias, educación, salud, culto deportes o recreación el recargo se calcula de la misma forma y con las mismas definiciones que en el inciso **II**. con la salvedad que el coeficiente **Z** será **0,10**.

$$\text{Recargo} = Z \times VRU \times E$$

Donde: **Z** = es un coeficiente cuyo valor es **0,10**.

F) En los casos en que las construcciones irregulares sean detectadas por el municipio en lugar de ser presentadas espontáneamente por el particular, se fija un recargo del 30% sobre la tasa de derechos de construcción.

Se define como presentación espontánea a aquella que realiza el titular a través del profesional responsable mediante expediente de obra, previo a que la parcela esté afectada por CND (construcciones no declaradas), o a que sea detectada por el municipio a través de inspecciones de oficio o de denuncia de terceros, o que se solicite un certificado de escribanía.

ARTICULO 47º: Fíjense las siguientes alícuotas para las obras ejecutadas en la vía pública

Obras contratadas por vecinos con previa autorización Municipal	(1%)
Obras contratadas por el Estado Municipal	(0%)
Obras contratadas por empresas de servicios públicos aéreo	(3%)
Obras contratadas por empresas de servicios públicos soterrado	(0%)
Obras contratadas por organismos públicos, provinciales o nacionales	(0%)

ARTICULO 48º:

a) Por el servicio de fijar en el terreno la línea Municipal:

- Por cada parcela de hasta 10 m. de frente 650.000



-	Por cada 10 m. o fracción subsiguientes	67.000
	b) Por la registración de planos de veredas	SC

ARTICULO 49º: Derogado.

CAPITULO IX

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 50º: Conforme a lo establecido en el Artículo 162º de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes derechos: En todos los casos no especificados y en aquellos en que se indique el pago en forma mensual deberán presentarse las rendiciones para su aprobación y pago hasta el 10 del mes siguiente al que corresponde. Transcurrido este plazo será de aplicación el régimen de sanciones vigentes:

1) Por kioscos o puestos fijos, incluidos diarios y revistas que pudieren habilitarse de conformidad con normas vigentes por cada m2 o fracción de superficie cubierta y por mes 3.128

2)

Por mesa con hasta cuatro sillas, que respondiendo a la naturaleza del negocio, se instalen en aceras mayor de tres metros de ancho correspondiente al frente del mismo y siempre que quede una franja de dos metros de ancho mínimo inmediato a la línea de edificación municipal, para la libre y cómoda circulación de los peatones, por mes y por mesa	Zona A	7.663
	Zona B	7.663
	Zona C	5.165
	Zona D	5.165
 Por cada mesa con sombrilla, por mes	Zona A	11.640
	Zona B	11.640
	Zona C	7.863
	Zona D	7.863
Por cada banco de heladería, por mes	Zona A	5.151
	Zona B	5.151
	Zona C	3.202
	Zona D	3.202

3) Por ocupación de la vía pública con vehículos de agencias habilitadas, por mes, por unidad

- | | | |
|----|------------|---------------|
| a) | Camionetas | 8.152 módulos |
| b) | Autos | 8.152 módulos |
| c) | Motos | 7.065 módulos |

4) Por cada m2 correspondiente a los toldos o similares que se instalen frente a los locales de negocios, por bimestre 214

5) Puestos o carros metálicos a usar dentro de ferias o microferias por mes:

a) Por puesto o carro chico de hasta 2,70 m lineales	11.315
b) Por puesto o carro mediano de hasta 3,5 m lineales,	15.091
c) Por puesto o carro grande de hasta 4,50 m lineales,	24.286



- 6) Puesto de ventas de frutas de estación, por mes según Ordenanza vigente 19.634
- 7) Puestos o Kioscos con fines lucrativos en fiestas tradicionales, u otro tipo de acontecimiento temporal.
- Ventas varias por cada espacio de 1m x 1,50 m y por día: 3.812
- 8) Por ocupación de espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos, por cada 100 mts. lineales o fracción, por mes: 186
- 8 bis) En los casos en que no se encuentre norma la contraprestación al uso del espacio público, las prestatarias de servicios públicos abonarán por columna de soporte de antena de altura no superior a 14 metros ubicadas en la vía pública una cuota anual de: 6.161.355
- 9) Por ocupación de espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades que no revistan el carácter de los enunciados en el inciso anterior por cada 100 mts. lineales o fracción, por mes: 186
- 10) Por ocupación o uso autorizado, de terrenos fiscales o análogos, por parte de permisionarios de cualquier tipo, por mes por mt. lineal: 773
- 11) Por ocupación de la vía pública los puestos de flores abonarán por semana: 7.183
- 12) Por ocupación o uso autorizado de espacios destinados al estacionamiento medido, las maquinarias, grupos electrógenos y/o volquetes abonarán por estadía o fracción: 2.992
- 13) Por ocupación del subsuelo con cámaras de cualquier tipo por Empresas de Servicios Públicos, por cada m3 o fracción y por año : 830
- 14) Por ocupación del subsuelo con cámaras de cualquier tipo por Empresas Particulares, por cada m3 o fracción y por año: 830
- 15) Por ocupación en superficie con postes y contraposte, poste de refuerzo o sostenes similares, por cada poste: 214
- 16) Con rienda de refuerzo de postes o contrapostes de anclaje en la vía pública, por rienda: 63

Quando en cada poste se apoyen las instalaciones de 2 (dos) o más empresas de servicios públicos, se pagan los derechos correspondientes a cada una de ellas en forma independiente.

- 17) Contenedores, volquetes, por mes, por unidad: 16.931
- 18) Fíjase el valor mensual, de ocupación de los puestos del Cementerio San Miguel: 15.804

19) Canon por Uso de Calles Públicas

La base imponible se calculará tomando como referencia el valor del metro cuadrado (m²) de un terreno baldío de la zona, que podrá ser utilizado como tope máximo para determinar el canon aplicable por la ocupación de calles públicas. Este valor será previamente determinado por la Administración Municipal y ajustado según criterios de equidad y proporcionalidad, dependiendo de la magnitud de la ocupación y su impacto.

ARTICULO 51º: Las empresas dedicadas a propagar música, televisión o actividades análogas pagarán mensualmente por el uso de la vía pública o subsuelos ocupados con el tendido de cables u otras instalaciones el 1% (uno por ciento) de la facturación mensual a sus abonados, practicadas para la jurisdicción del Partido de San Miguel.

El pago de los derechos mencionados en este artículo se hará efectivo dentro de los 20 (veinte) días de la fecha de vencimiento establecida en la facturación a sus usuarios y/o clientes.



ARTICULO 52º: Por cada permiso para ocupar veredas en las condiciones establecidas en el Código de Construcción y normativa complementaria.

En parcelas de hasta 10 mts. de frente, por mes	8.343
Por cada 10 mts. siguientes o fracción por mes	2.604
Dársenas por m2 y por mes	186

ARTICULO 53º: Por autorización y control de apertura y cierre de zanjas en la vía pública por parte de particulares o empresas de servicios titulares, concesionarios o adjudicatarios de la obra en cuestión, abonarán lo establecido en el Artículo 47º (Derechos de Construcción).

CAPITULO X

DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 54º: Por la realización de espectáculos públicos en los que se cobre entrada se tributará un porcentaje conjuntamente con el valor neto de cada entrada.

Se considera entrada a todo importe abonado para ingresar o permanecer en el local, incluyendo si hubiere prioridad o reservación para ocupar algún sitio, con su derecho de consumición o que de algún modo implique condición para ello y conforme a la siguiente clasificación y en los plazos que se detallan en cada caso.

a) Los parques de diversiones o similares tributarán:
En concepto de depósito de los derechos a abonar 192.708

a.1) Cuando se cobre entrada con derecho de uso gratuito en las diversiones y entretenimientos, sobre el valor de las mismas, diez por ciento (10%).

a.2) Cuando no se cobre entrada, pero se cobre el uso de los entretenimientos y diversión, sobre lo recaudado en cada uno de ellos diez por ciento (10%).

a.3) Cuando se cobre entrada y a su vez se cobre el uso de los entretenimientos y diversiones, sobre lo recaudado de los mismos diez por ciento (10%).

Estas actividades se permitirán únicamente previa aprobación de las instalaciones electromecánicas cada vez que se instalen. Si se observan deficiencias que no permitan su aprobación en la primera inspección, las subsiguientes se realizarán a solicitud de los interesados.

b) Los espectáculos de carácter deportivo, inclusive aquellos donde se efectúan apuestas sobre el resultado del evento o competencia y cuando se cobren entradas sobre el valor de las mismas, incluidas abonados, plateas y similares, se cobrará diez por ciento (10%).

c) Las confiterías bailables, bailantas, salones de baile y pistas de baile habilitadas como tales o similares, abonarán sobre el ochenta y cinco por ciento (85%) del factor ocupacional, la suma de cuatrocientos treinta y seis (436) por el resultante.

d) Por las realizaciones de peñas folklóricas, festivales artísticos o similares, se cobrará:

d.1) Cuando se cobre entrada, sobre el valor de las mismas diez por ciento (10%).

d.2) Cuando no se cobre entrada, por día 17.228

e) Los salones o residencias para fiestas, recepciones o similares:

e.1) Cuando se realicen reuniones sociales de carácter público o privado, casamientos, bautismos, cumpleaños, comuniones, eventos empresarios, etc. previo pago del permiso, el cual debe ser solicitado por el contribuyente y/o responsable (se exime a los eventos benéficos previa autorización) 23.656

e.2) Cuando se realicen bailes u otros espectáculos públicos, con cobro de entradas, sobre el valor de las mismas diez por ciento (10%).

e.3) Cuando se realicen bailes u otros espectáculos en espacios culturales municipales, con cobro de entradas, sobre el valor de las mismas veinticinco por ciento (25%). Los importes percibidos por la Municipalidad de San Miguel en virtud de dicha tasa,



serán abocados al mantenimiento del espacio cultural donde se hubiere realizado el evento, así como al mantenimiento de los equipos de sonido, personal de limpieza, etc.

f) Los espectáculos con difusión de música y/o variedades desarrolladas en cafés, bares, confiterías, clubes nocturnos, whiskerías o cualquier otro local habilitado para tal fin y que tenga acceso al público y no comprendido en los artículos del presente Capítulo, se cobrará:

f.1) Cuando se cobre entrada y/o consumición mínima, se abonará sobre el ochenta y cinco por ciento (85%) del factor ocupacional,	612
f.2) Cuando no se cobre entrada y/o consumición mínima, por m ² y por día	135
con un mínimo por día de	54.470
f.3) Por proyección de videos por pantalla, por cada una y mensualmente	8.679

g) Por los locales que tengan instalaciones o realicen actos considerados de recreación y no pertenezcan a entidades deportivas o de bien público, siendo para el uso o recreación de las personas que concurran al mismo. Los elementos que se detallan a continuación abonarán de acuerdo al tiempo que se especifique a continuación:

g.1) Canchas de bocha, vóley, básquet, fútbol 5 y similares, tenis, paddle, por cada una y por año o fracción	10.726
g.2) Cancha de bolos, bowlings, por cada una y por bimestre o fracción	8.679
g.3) Gimnasios con instalaciones de aparatos y para el desarrollo de las distintas disciplinas gimnásticas, por bimestre o fracción	17.228

h) Por los locales que posean instalados artefactos manuales o mecánicos considerados de entretenimientos y no pertenezcan a entidades deportivas o de bien público, siendo para el uso de esparcimiento de las personas que concurran al mismo. Los elementos que se detallan a continuación:

h.1) Karting con motor, por unidad y por año o fracción	20.639
h.2) Por cada juego de tiro al blanco, arquería o similar, por año o fracción	27.502
h.3) Juego de sapo y/o aparatos de fuerza y/o destreza, por cada uno y por año y fracción	11.044
h.4) Calesitas por trimestre o fracción	21.363
h.5) Cancha de minigolf, por cada una y por bimestre o fracción	8.577
h.6) Juegos de atracción o diversión no previstos en las disposiciones que anteceden, por cada una y por año o fracción	38.611
h.7) Piletas de natación por m ³ o fracción, por año o fracción	9

Para lo establecido en el Inciso c), e.2); el valor resultante se compara contra el valor de 51 por m² de salón cerrado de baile (incluye pista, bar y lugares de mesas y sillas) por día de espectáculo.

Los contribuyentes abonarán el mayor valor entre éstos.

i) Cuando se trate de espectáculos brindados por el Municipio se faculta al Departamento Ejecutivo a percibir una entrada de hasta 16.305 módulos

CAPITULO XI

PATENTES DE RODADOS

MOTOCICLETAS CON O SIN SIDECAR, MOTONETAS TRICICLOS MOTORIZADOS Y CUATRICICLOS

ARTICULO 55º: Conforme con lo establecido en el Artículo 174º de la Ordenanza Fiscal, se fijan los siguientes importes anuales que a continuación se detallan, como valor de patentes. El pago será conforme al calendario que fije el Departamento Ejecutivo. La patente a los moto-vehículos se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

Modelos- 1990 a 2025 inclusive:

BASE IMPONIBLE			Alícuota sobre exc Lim. Min %
Mayor a	Menor o igual a	cuota fija \$	
	120000		4.79
120001	150000	5748	5.40
150001	200000	7368	5.75
200001	250000	10.243	6.06
250001	350000	13.273	6.51
350001	1000000	19.783	7.11
1000001	En más		4.79

El importe resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a \$3.951,4.- ni superar en más de un 15% los valores cobrados en el ejercicio 2024. Los modelos anteriores al año 1989 están exentos de esta tasa. Todos aquellos vehículos eléctricos que se encuentren registrados en la municipalidad gozarán de un 40% de reducción en la tasa anual. Se faculta al Departamento Ejecutivo a disminuir las alícuotas del presente artículo para los casos de modificaciones de valuaciones prevista en el artículo 175º de la Ordenanza Fiscal Vigente

AUTOMOTORES MUNICIPALIZADOS

ARTICULO 56º: Lo establecido en las leyes de la Provincia de Buenos Aires. Para los rodados que se encuentren fuera de tabla de valores por su antigüedad y/o modelo, se determinará un valor mínimo de patente de 5.000 módulos

CAPITULO XII

CONTRIBUCION AL DESARROLLO URBANÍSTICO

Base imponible

ARTÍCULO 57º: Las alícuotas correspondientes a la Contribución al Desarrollo Urbanístico; por los hechos contemplados en el Artículo 181º de la Ordenanza Fiscal, serán determinadas por el Departamento Ejecutivo Municipal conforme la reglamentación que podrá disponer a tal fin, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Por cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación que las anteriormente vigentes (Decreto Ley 8912 y ordenanzas municipales), bien sea elevando el factor de ocupación del suelo, el factor de ocupación total, la densidad, o mayor altura de edificación, en conjunto o individualmente. Los metros a gravar serán la diferencia entre la máxima cantidad de metros cuadrados construibles con la normativa anterior y los metros cuadrados totales a construir con la nueva normativa. A esa diferencia se le aplicará el tributo conforme lo establezca la incidencia del suelo de la zona donde se desarrolle el proyecto y la valuación que establezca reglamentación.

2. Por subdivisiones originadas en un cambio de zonificación, conforme se establezca en la reglamentación.

3. Por autorizaciones que permitan realizar grandes desarrollos inmobiliarios sobre predios iguales o superiores a 3.000 m2 destinados a Cementerios Privados, emprendimientos de Grandes Superficies Comerciales o Urbanizaciones Cerradas (Clubes de Campo o Barrios Cerrados, régimen de propiedad horizontal (PH) mayor a 4 unidades funcionales y toda otra forma de urbanización concordante con las enunciadas en el artículo 2073 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación), se le aplicará el tributo



conforme lo establezca la reglamentación.

4. En los casos que se autorice el cambio de usos del inmueble por modificación del régimen o zonificación. 10 % de su valuación fiscal actualizada.

5. Por la ejecución de obras públicas de infraestructura de servicios, cuando no se haya utilizado para su financiación el mecanismo de contribución por mejoras, tales como: agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica, pavimentación, cordón cuneta, conforme lo establezca la reglamentación.

El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma y plazo para el pago, así como la forma en que habrá de determinarse los tributos cuando ellos no hayan sido detallados en la presente.

ARTÍCULO 58º: La determinación del seguro de caución exigido en el artículo 181º de la Ordenanza Fiscal se realizará conforme la reglamentación que oportunamente decrete el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO XIII

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 59º: De acuerdo a lo establecido en el artículo 187º de la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense las Tasas que a continuación se detallan:

ARTICULO 60º: Por el arrendamiento de tierra para sepulturas por 4 (cuatro) años e inhumación:

a)	Para fallecidos con domicilio en el Partido	20.543
-	Para sección mayores de 5 años	
-	Para sección menores de 5 años	10.399
b)	Para fallecidos con domicilio fuera del Partido Para sección mayores de 5 años	81.443
-	Para sección menores de 5 años	30.493
-	Para prórroga o renovación anual mayores de 5 años	23.949
-	Para prórroga o renovación anual menores de 5 años	18.601
c)	Por arrendamiento de parcelas por 10 años, bajo un régimen similar al de los cementerios parques, es decir, la utilización de tres niveles	199.625
d)	Colocación de cruz de madera	4.506

ARTICULO 61º: Servicios de inhumación:

De ataúd en nicho, mayores de 5 años	10.399
De ataúd en nicho, menores de 5 años	8.155
De ataúd en bóveda o bovedita, mayores de 5 años	21.707
De ataúd en bóveda o bovedita, menores de 5 años	12.444
De urna en tierra	4.300
De urna en nicho	4.300
De urna en bóveda o bovedita	9.356
De urna a depósito	6.292
De ataúd a depósito	10.399

ARTICULO 62º: Por los servicios de reducción de cadáveres y cuestiones relativas a ello se deberán abonar los siguientes aranceles:

Los cadáveres o restos de mayores de 5 años	17.817
Cadáveres o restos de menores de 5 años	10.399
Angelitos hasta 1 año	1.735
Urnas	13.515

ARTICULO 63º: Por los servicios de traslado dentro del Cementerio:

	URNA	ATAUD
De tierra a nicho	4.300	-
De tierra a bóveda	6.544	-
De bóveda a tierra	6.544	-
De nicho a tierra mayores de 5 años	-	14.443
De nicho a tierra menores de 5 años	-	7.183
De nicho a nicho	4.300	6.544
De nicho a bóveda	6.544	9.356
De bóveda a bóveda	5.165	7.183
De bóveda a nicho	5.165	7.183
De depósito a bóveda	5.151	7.183
De depósito a nicho	5.151	7.183
De depósito a tierra (mayores de 5 años)		18.745
De depósito a tierra (menores de 5 años)		8.345

ARTICULO 64º: Por los servicios que se detallan se fijan los siguientes aranceles:

1) Por estadías en depósitos, por el término de 6 (seis) meses:

- URNA	6.552
- ATAUD	12.842

2) Cuando a pedido de los familiares para la inhumación se solicitara un nicho y por carencia de infraestructura fuera enviado a depósito se fijan los siguientes aranceles (por el término de seis meses):

- URNA	2.092
- ATAUD	7.469

3) Por remoción de bóvedas, panteones o nichos:

- URNA	1.036
- ATAUD	1.929

4) Por exhumación de cadáveres cuando es solicitado por los deudos y medie autorización judicial y/o del Departamento Ejecutivo se abonará 29746

5) Cuando se realice la exhumación de cadáveres por orden judicial para efectuar autopsias S/C

6) Por orden de traslado a otro cementerio, urna 4.506

7) Por orden de traslado a otro cementerio, ataúd 4.506

8) Por orden de traslado a crematorio 4.506

9) Servicio crematorio:

Cremación de cadáveres voluntarios recientes	86.308
Cremación de cadáveres de exhumaciones sepulcrales en ataúd de madera	60.557
Cremación de cadáveres provenientes de bóvedas, nichos y/o depósitos en ataúdes de madera y con estructura metálica en su interior	110.888
Cremación de restos de exhumaciones de tierra	40.057
Cremación de restos óseos (surge del promedio del peso de los restos óseos de un individuo)	21.848

10) Por conservación y mantenimiento de cada ceneario – anual 19.999

11) Por colocación de monumentos en tierra, según tipología y valor:

		Angelito	Adulto
a)	Modelo "Anillo"	32.137	49.440
b)	Modelo "Anillo con Base"	19.582	63.313
c)	Modelo con cantero	58.903	75.441
d)	Modelo con dos canteros		110.888
e)	Modelo con Columna y Cabecera		115.296

12) Por la explotación de los locales comerciales existentes en el predio del Cementerio San Antonio de Padua se abonará el 30% mensual del monto correspondiente al canon locativo contratado.

Limpieza en sepultura, monumentos, nichos, bóvedas y boveditas

ARTICULO 65º: Cada vez que la Municipalidad efectúe este servicio a solicitud o en virtud de sus facultades de Policía Municipal, con previa intimación en expediente se cobrarán los siguientes derechos:

Por limpieza de sepulturas	4.099
Por limpieza de monumentos y bóvedas	6.131
Por limpieza de nichos	4.099

Por cada servicio de inhumación que realicen las empresas de servicios fúnebres, les corresponderá abonar:

a) Empresa con sede en el Municipio, habilitada al efecto:

Por servicios en bóvedas	50.481
Por servicios en nichos	37.937
Por servicios en tierra a mayores de 5 años	32.137
Por servicios en tierra a menores de 5 años	19.999

b) Empresa que no tenga sede en el Municipio (foráneas):

Por servicios en bóvedas	66.222
Por servicios en nichos	61.574



Por servicios en tierra a mayores de 5 años	56.069
Por servicios en tierra a menores de 5 años	53.695

ARTICULO 66º: Por el arrendamiento de nichos para urnas, los cuales podrán ser ocupados por un lapso de veinticuatro (24) años a partir de la fecha de inhumación, corresponderá abonar por doce (12) meses:

Nichos dobles	18.018
Nichos simples:	
- 1º fila	11.996
- 2º fila	15.942
- 3º fila	15.942
- 4º, 5º, 6º y 7º fila	11.996

ARTICULO 67º: Por el arrendamiento de nichos para ataúdes, los cuales podrán ser ocupados por un lapso de veinticuatro (24) años a partir de la fecha de inhumación, corresponderá abonar dos (2) años al momento de la inhumación y luego las renovaciones serán cada año, corresponderá abonar cada doce (12) meses:

Nichos dobles	45.367
Nichos simples:	
- 1º fila	29.309
- 2º fila	34.994
- 3º fila	23.565
- 4º, 5º, 6º y 7º filas	29.309

ARTICULO 68º: Por los servicios especiales de mantenimiento, por nichos para urna, corresponderá abonar por doce (12) meses:

Nichos dobles	17.228
Nichos simples:	
- 1º fila	6.552
- 2 y 3º fila	11.710
- 4º, 5º, 6º y 7º filas	6.468

ARTICULO 69º: Por servicios especiales de mantenimiento, por nichos para ataúdes, corresponderá abonar por doce (12) meses:

Nichos dobles	26.179
Nichos simples:	
- 1º fila	13.176
- 2º y 3º fila	17.228
- 4º a 7º fila	17.222

ARTICULO 70°: Por conceptos de expensas, corresponderá abonar por mes:

Lotes de sepulturas o bóvedas, hasta 1 mt. de frente, otorgado con certificado de concesión	2.573
Lote de bóveda desde 1,00 mts hasta 1,60 mts de frente, otorgado con certificado de concesión	3.361
Lote de bóveda desde 1,61 mts hasta 2,00 mts otorgado con certificado de concesión	3.980
Sepulturas a cuatro años	1.036

ARTICULO 71°: Las personas registradas como personal inscripto y que realicen trabajos dentro del cementerio abonarán la siguiente patente anual:

Constructores	63.100
Albañiles y pintores, por cada autorización emitida por la Dirección de Cementerios	2.727
Cuidadores	S/C

ARTICULO 72°:

Por la introducción de menores por particular, sin servicio ni acompañamiento

S/C

ARTICULO 73°: Por los conceptos que se detallan a continuación, corresponderá abonar:

Lotes para bóvedas, desde 1,70 mts hasta 2,00 mts de frente y 2,60 mts de fondo, renovable cada 25 años	782.857
Lotes para bóvedas, desde 1,10 mts hasta 1,60 mts de frente y 2,60 mts de fondo, renovable cada 25 años	782.857
Lotes para pequeñas boveditas de hasta 1 mts de frente por 2,60 mts de fondo, renovable cada 5 años	144.125
Lotes para panteones de nicho hasta 10 mts de frente por 7 mts de fondo, renovables cada 25 años, arrendables a entidades	1.166.266
Lotes para panteones de nicho hasta 20 mts de frente por 7 mts de fondo, renovables cada 25 años, arrendables a entidades	2.331.977

ARTICULO 74°: DEROGADO

CAPITULO XIV

TASA POR SERVICIOS VARIOS, ESTACIONAMIENTO MEDIDO

ARTICULO 75°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer las tarifas por estacionamiento medido en los lugares habilitados y lo dispuesto por el art 203° inciso 11 de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 76°:

- | | |
|---|--------|
| a) Por internación de animales, por día | 2.211 |
| • Total por observación hasta el alta | 22.104 |
| b) Por consulta veterinaria | 2.604 |
| c) Por consulta veterinaria referente "rabia" | S/C |
| d) Por presentación de certificado de observación antirrábica a cargo de veterinaria particular | S/C |

ARTICULO 77°: Por la habilitación de los siguientes vehículos, los propietarios deberán abonar por cada vehículo pagadero de forma anual o trimestral según se indica:

- a) Por vehículos para transporte de sustancias alimenticias (trimestral):



Hasta 2.000 kg.	9.356
más de 2.000 kg.	14.339

b) Vehículos de transportes de carga general (trimestral):

1) Carga general, hasta 2.000 kg	9.356
más de 2.000 kg.	12.842
2) Remolque de 1 eje	13.807
3) Remolque de 2 ejes	15.447
4) Acoplado	14.339

c) Transportes de materiales peligrosos (trimestral) 21.062

d) Ambulancias de Emergencias Médicas (trimestral) 17.228

e) Otros transportes no contemplados (trimestral) 10.926

f) Vehículos de recolección de residuos:

• Domiciliarios (trimestral) 30.037

• Efluentes cloacales (anual) 51.342

ARTICULO 78º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer los montos de matrículas y/o cuotas por cursos y/o carreras terciarias. A abonar de forma mensual:

a) Cursos y Talleres	Hasta 16.304 módulos
b) Carreras terciarias	Hasta 21.740 módulos

ARTICULO 78ºBIS: Cuando se trate de un evento privado, que requiera de un servicio de inspectores de tránsito, fiscalización y control, y/o del cuerpo de patrullas, y siempre y cuando obtenga previa autorización del área correspondiente y/o del ejecutivo;

De lunes a viernes de 08 a 20hs	3.836 módulos por hora por oficial
Otros horarios, sábados, domingos y feriados	3.836 módulos por hora por oficial

Quedando facultado el Departamento Ejecutivo a realizar excepciones.

GRUA MUNICIPAL

ARTICULO 79º: Por los servicios de grúa municipal, por traslado o remoción de automotores que obstruyan el tránsito o se hallen en infracción, sin perjuicio de la multa, pagarán los siguientes derechos:

Acarreo	Tarifa
Motocicleta	s/c
Automotor Hasta dos Ejes	s/c
Automotor Más de dos Ejes	s/c

DEPOSITO DE VEHICULOS EN INFRACCION

ARTICULO 80º: Derogado.

MOVIMIENTO DE SUELOS

ARTICULO 81º: Por trabajo de relleno efectuados de oficio por el Municipio, por tareas de desmonte de tierra, de retiro de escombros, retiro de ramas, de saneamiento de predios, de cortes de pasto y/o árboles, de construcción de senderos peatonales, de cercado de predios y/o similares en la vía pública o en predios particulares a pedido de los interesados o por razones de seguridad y/o salubridad se cobrarán los siguientes importes:

a)	Por m3 de recolección de desmonte de tierra, corte de árboles y residuos livianos	1.630
b)	Por m2 de saneamiento de predios	2.038
c)	Por ml de cercado de predio y/o similares	1.956
d)	Por construcción de sendero peatonal, por m2	48.913
e)	Por construcción de vereda con revestimientos cementicos	61.141
f)	Por la prestación de servicios de rellanamiento de terrenos con tierra x m3	31.522
g)	Por la prestación de servicios de rellanamiento de terrenos con hormigón simple para pavimentos por m3	142.663
h)	Por la prestación de servicios de rellanamiento de terrenos con material asfáltico de bacheo por tonelada	123.451
i)	Por la prestación del servicio de nivelación de terrenos por m2	2.201
j)	Por la extracción de columnas publicitarias hasta 7 metros:	86.957
	Por la extracción de columnas publicitarias más de 7 metros:	244.565
k)	Por la extracción de marquesinas, por m2 o fracción	47.283
l)	Por las demoliciones de construcciones ordenadas por el tribunal de faltas; hasta 3.2m de altura. Techo común por m2 o fracción	10.027
m)	Por las demoliciones de construcciones ordenadas por el tribunal de faltas; hasta 3.20m de altura. Mampostería por m2 o fracciones	12.446
n)	Por las demoliciones de construcciones ordenadas por el tribunal de faltas; hasta 3.20m de altura. Losa por m2 o fracción	11.413
ñ)	Retiro de postes en infracción, por cada uno	43.478
o)	Por retiro de ramas y/o escombros en infracción	
	Incorrecta disposición	27.174
	Exceso de cantidades	48.9913
	Incorrecta disposición obstaculizando calle, vereda y ochava.	81.522
p)	Por corte de pasto en veredas particulares:	
	Hasta 10 mts de frente	8152
	De 10 a 30 mts de frente	13.587
	De 30 a 60 mts de frente	19.022
	Más de 60 mts de frente	24.457

- Entiéndase por sendero peatonal: contrapiso con carpeta de concreto alisado (materiales y mano de obra).
- Por construcción de cerco por metro lineal 10.870
- Entiéndase por cerco: cerramiento de alambre tejido h: 1,50 mts. Con postes de madera cada 3 mts. (materiales y mano de obra)

ARTICULO 82°: Por trabajos efectuados de oficio por el Municipio por incumplimiento de disposiciones legales y/o contractuales por parte de privados y/o de empresas públicas o privadas prestatarias, concesionarias o permisionarias de servicios públicos deberán abonar, incluyendo obras complementarias:



1	Con tierra por cada m3	28.544
2	Construcciones con material asfáltico simple para pavimento por tn	62.634
3	Construcciones c/material asfáltico para bacheo por tn	57.032
4	Construcciones de H° armado para pavimento por m3	85.592
5	Construcción de vereda por m2	s/art 81º inc e)

INSPECCIONES DE MOTORES, EQUIPOS E INMUEBLES

ARTICULO 83º: DEROGADO

ARTICULO 84º: DEROGADO

ARTICULO 85º: Se fijan las siguientes tasas para la aprobación de planos de tendido para electricidad, alumbrado público, comunicaciones, telecomunicaciones instalaciones telegráficas y cualquier otra instalación similar:

1)	Hasta 100 mts de longitud	8.547
2)	De más de 100 mts y hasta 500 mts.	17.228
3)	Más de 500 mts y hasta 1000 mts.	24.809
4)	Más de 1000 mts y hasta 5000 mts.	41.349
5)	Más de 5000 mts por cada 500 mts o fracción excedente	1.596

Estas tasas se percibirán en forma acumulativa.

ANALISIS QUIMICOS

ARTICULO 86º: Por cada análisis para inspección de productos se cobrarán los importes que se detallan a continuación:

PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO EXPRESAMENTE MENCIONADOS

Análisis toxicológicos de alimentos	29.996
Datos analíticos especiales a pedido del interesado, cada uno	5.977

Fíjense los siguientes aranceles para el análisis de productos de uso doméstico e industriales:

Aguas lavandinas, simple, dobles o concentrada	9.952
Cloruro de cal o cloro hipoclorito de calcio	12.127
Polvos para blanquear a base de cloro hipoclorito de calcio	12.127
Blanqueadores químicos de cualquier tipo	12.278
Afluentes industriales	30.037

ARTICULO 87º: Por los siguientes análisis:

1) Por los análisis de agua para comprobar su potabilidad, se cobrarán los siguientes derechos, con exclusión de los realizados en entidades de bien público reconocidas, educativas y/u oficiales y las requeridas por las autoridades sanitarias:

- a) Bacteriológico 10.154
- b) Químico 10.154

2) Por análisis de alimentos:



- | | |
|---|--------|
| a) Análisis microbiológico de alimentos | 20.185 |
| b) Por análisis químicos de Ca, Mg, Fe y Mn | 20.185 |

PUBLICACIONESARTICULO 88º: Derogado**INSPECCION VEHICULAR MUNICIPAL**ARTICULO 89º: Por los siguientes servicios anuales:

a)	Taxis, Remises, Coche de Alquiler, Coche de Escuela, Cortejo o similares, transportes escolares.	4.099
b)	Transporte de Pasajeros (Colectivos)	6.181
c)	Transporte de carga	6.181
d)	Vehículos de ambulancias	6.181

Para los servicios de Taxi o Remises que obtengan el permiso provisorio correspondirá abonar por cada vehículo por trimestre

1.852

INSPECCION DE PESAS Y MEDIDASARTICULO 90º: Por los siguientes servicios anuales:

a)	Por cada balanza de cualquier tipo y hasta 30 Kg.	S/C
b)	Por cada balanza de cualquier tipo	
	- Desde 30 Kg. y hasta 150 Kg.	3.853
	- Más de 150 Kg.	4.783
c)	Básculas de cualquier tipo y hasta 1 tonelada, por cada una	4.099
d)	Básculas de más de 1 tonelada, por cada una	9.513
e)	Básculas para pesar vehículos, de cualquier capacidad, por cada una	28.424
f)	Surtidores de Combustibles, por cada uno	8.343
g)	Medidas de longitud, por cada una	8.577
h)	Pesas, contrapesas y medidas de capacidad	S/C
i)	Por cada balanza de precisión de uso en comercios de relojería o locales de compra de metales preciosos, plata, oro, platino y otros	3.698

CAPITULO XV**TASA SOBRE EL CONSUMO DEL GAS**ARTICULO 91º: DEROGADO**CAPITULO XVI****TASA DE ALUMBRADO CONSERVACION Y OPTIMIZACION DEL PARQUE LUMINICO**

ARTICULO 92º: De acuerdo con lo establecido en el Art. 211º de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes valores mensuales por categoría:



Residencial y otros: 2.161
Comercial: 4.880
Industrial: 6.833

Se faculta al Departamento Ejecutivo a reglamentar lo establecido precedentemente para poder adecuar los valores plasmados, en caso de que los montos plasmados sean insuficientes y/o de incrementos del costo del servicio de energía eléctrica, como consecuencia de los cambios que instrumente el Poder Ejecutivo Nacional y/o Provincial, conforme los procedimientos legales vigentes y/o a instrumentarse por los mismos o los entes de regulación de energía, o los habilitados al efecto por norma.

CAPITULO XVII

TASA ESPECIAL DE APTITUD AMBIENTAL

ARTICULO 93º: En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 218º, y 219º de la Ordenanza Fiscal se establecen los siguientes valores:

Por el análisis y evaluación de Documentos Técnicos Ambientales (excepto los presentados en el marco de la Ley 11.459):	
- Para toda obra, reforma, instalación o emprendimiento sometido a proceso de Evaluación de Impacto Ambiental por la Autoridad Municipal, con una inversión total menor o igual a 9.510.870 módulos	143.500
Para toda obra, reforma, instalación o emprendimiento sometido a proceso de Evaluación de Impacto Ambiental por la Autoridad Municipal superior a 9.510.870 módulos deberá abonarse el arancel mínimo más el 0.3% del monto de inversión total*.	143.500+0.003*(inversión total)-9.510.870
Por el análisis y Evaluación de Documentos Técnicos Ambientales de emprendimientos privados en carácter de anteproyectos se abonará un arancel fijo equivalente a tres veces el valor mínimo.	430.500
Por el análisis y evaluación de Auditorías Ambientales, excepto las presentadas en el marco de la Ley 11.459.	48.920
Por la emisión de permisos de remoción o recambio de Sistemas de Almacenamiento Subterráneo de Hidrocarburos (SASH).	40.220

* El monto de inversión total corresponderá al establecido en el Presupuesto de Inversión Total y Cómputo de Obra suscripto en forma conjunta por un Contador Público con matrícula habilitante y el profesional técnico a cargo, o por el Colegio Profesional con incumbencia, debiendo incluir en el mismo el costo de los estudios y análisis necesarios para su evaluación. El presente arancel deberá ser abonado en forma previa a la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental.

El arancel máximo no podrá exceder el monto equivalente a 100 veces el arancel mínimo.

CAPITULO XVIII

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 94º: Se aplicarán los aranceles básicos que a continuación se detallan, según las siguientes categorías:

1 - Prestaciones brindadas a pacientes con cobertura social:

1.1 Para los casos que existan convenios especiales, se facturará con cargo a la cobertura que posea dicho paciente, el cien por ciento (100%) de las prestaciones brindadas, a los valores fijados por los mencionados convenios.



1.2 Para el resto se facturará con los valores fijados por el Nomenclador de Autogestión.

2 - Prestaciones brindadas a pacientes sin cobertura: Sin cargo

3 -Prestaciones brindadas por accidentes de trabajo o enfermedad profesional; se facturará el cien por ciento (100%) de las prácticas al empleador o a la A.R.T., a los valores establecidos por el Nomenclador correspondiente.

CAPITULO XIX

DERECHOS DE LIQUIDACION NOTIFICACION Y FISCALIZACION

ARTICULO 95º: Fíjase en hasta el quince por ciento (15%), el porcentaje en concepto de cargo administrativo, según el Artículo 226º de la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO XX

DERECHO DE CATEGORIZACION INDUSTRIAL

ARTICULO 96º: DEROGADO

CAPITULO XXI

TASA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD

ARTICULO 97º: Fíjase el monto del diez por ciento (10%), de cada tributo, tasa, derecho y/o contribución emitida por esta Municipalidad en concepto de Tasa de Servicio de Seguridad.

CAPITULO XXII

COMERCIALIZACION, ARRENDAMIENTO Y DONACION DE BIENES

ARTÍCULO 98º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar los valores de venta de los productos establecidos en el artículo 234º dentro de los márgenes que establezca el mercado de comercialización, así como a instrumentar el procedimiento para casos de donación de bienes.

ARTICULO 98º BIS: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer las tarifas por arrendamiento de bienes del dominio municipal.

CAPITULO XXIII

TASA GRANDES GENERADORES DE RESIDUOS

ARTICULO 99º: : DEROGADO

CAPITULO XXIV

TASA CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GENERAL SARMIENTO –SAN MIGUEL-

ARTICULO 100º: Fíjese el monto del uno por ciento (1%) de la Tasa de Servicios Municipales.

CAPITULO XXV

TASA DE VERIFICACION DE ESTRUCTURAS

ARTICULO 101º: En concepto de tasa por servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura, soporte de antena y equipos complementarios de servicios TIC, se deberá abonar:

Estructuras soporte no convencional hasta 17 m grilla baja	\$ 698.500.-
Estructuras soporte no convencional mas 17 m	\$2.095.500.-

Estructuras soporte convencional hasta 76 m	\$2.095.500.-
Estructuras soporte Convencional mas de 76m	\$2.960.950.-

CAPITULO XXVI

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTICULO 102°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar los valores de las contribuciones especiales establecidos en el artículo 248 de la Ordenanza Fiscal, mediante la implementación de los mecanismos de cálculo que sean considerados a sus efectos.

CAPITULO XXVII

USO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL

ARTICULO 103°:

- a) Por el uso de postes de luminarias: como soporte sobre el que se podrá montar el tendido de Fibra Óptica (solo a través de morsetería liviana - validada por el área técnica en la habilitación) en todo el distrito.

Menos de 100.000 abonados	\$ 1.200.-
Entre 100.000 y 1.000.000 de abonados	\$ 2.000.-
Mas de 1.000.000 de abonados	\$ 3.200.-
Valores mensuales y por poste	

- b) Por el uso del soterrado municipal como soporte para tendido de fibra óptica u otros servicios públicos.

Cada 100 mts \$45.000

CAPITULO XXVIII

TASA MANTENIMIENTO SAME

ARTICULO 104°: Fíjese el importe de esta tasa en la suma de 411 mensuales.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 105°: Los valores de los artículos 3°, 11°, 12°, 15b), 15c), 15d), 16°, 18°, 19°, 20°, 21°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 43 bis, 44°, 48°, 50°, 52°, 54°, 56°, 60°, 61°, 62°, 63°, 64°, 65°, 66°, 67°, 68°, 69°, 70°, 71°, 73°, 76°, 77°, 78°, 78°BIS, 80°, 81°, 82°, 85°, 86°, 87°, 89°, 90°, 92°, 93°, 104° están expresados en módulos, fijándose el valor del módulo, a partir de la promulgación de esta Ordenanza, en \$1,84.- (pesos uno con ochenta y cuatro centavos).

ARTICULO 106°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a actualizar los importes y valores expresados en la presente Ordenanza, en función de la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC, y/o el índice de precios al Consumidor publicado por el Centro de Información y Estudios Económicos de la Provincia de Buenos Aires (IPC-PBA), si este superara el 15%.

ARTICULO 107°: Con el fin de promover la digitalización y contribuir con las políticas de papel cero, todos aquellos contribuyentes de la Tasa de Servicios Municipales que adhieran a Boleta electrónica, gozarán de un descuento por única vez de hasta el 10% del valor de la tasa en la cuota de diciembre. Quedan exceptuados de este beneficio aquellos que presenten deuda con la municipalidad.

ARTICULO 108°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a redondear la facturación que surge de la aplicación de la presente Ordenanza, en un valor menor hasta un peso \$1.00.



Municipalidad de San Miguel
2024

Decreto de Firma Conjunta

Número: DECFC-2024-3818-E-MSM-INT

SAN MIGUEL, BUENOS AIRES
Jueves 5 de Diciembre de 2024

Referencia: Promúlgase Ordenanza N° 28/2024 - Expte. 13907/2024

VISTO la Ordenanza N° 28/2024, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 28 de noviembre de 2024, y en uso de las atribuciones conferidas por el art. 108° inc. 2) de la Ley Orgánica de las Municipalidades; y

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL

DECRETA

ARTICULO 1°: PROMÚLGASE la Ordenanza N° 28/2024 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 28 de noviembre de 2024.

ARTICULO 2°: El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno.

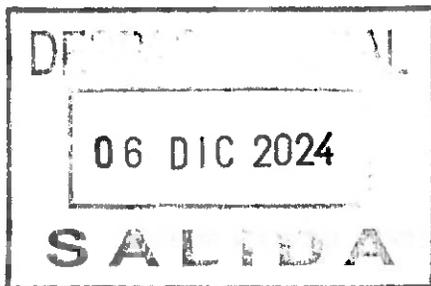
ARTICULO 3°: Registrar, comunicar, publicar y para su conocimiento y cumplimiento pase a la Secretaria de Gobierno. Cumplido, ARCHIVAR.

Digitally signed by NIGRO Juan Francisco
Date: 2024.12.05 13:46:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Francisco Nigro
Secretario
Secretaría de Gobierno

Digitally signed by MENDEZ CURUTCHET Jaime Nicolas
Date: 2024.12.05 16:22:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jaime Mendez
Intendente
Intendencia



Digitally signed by GDE Municipalidad de San Miguel
DN: cn=GDE Municipalidad de San Miguel, c=AR,
o=Municipalidad de San Miguel, ou=Subsecretaria de
Modernizacion, serialNumber=CUIT 30681617783
Date: 2024.12.05 16:22:21 -0300'